

GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIII.—Tomo III

JUEVES 27 SEPTIEMBRE 1934

Núm. 270.—Página 2697

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto resolviendo el expediente de conflicto jurisdiccional suscitado entre los Ministerios de Hacienda y Marina.—Páginas 2699 y 2700.

Ministerio de Estado.

Decreto disponiendo que el Secretario de primera clase D. José María Martínez y de Pons, pase a la situación de excedente forzoso.—Página 2700.

Ministerio de Justicia.

Decreto nombrando para la plaza de Presidente de Sala y de la Audiencia provincial de Las Palmas a don José Cortés López, Magistrado de la territorial de dicha capital.—Página 2700.

Otro ídem para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Zaragoza a D. José María Carreras Arredondo, Fiscal de la provincial de Huesca.—Página 2700.

Ministerio de Marina.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que contrate directamente en Hengelo (Holanda), con la Casa Hacermeyer's, la construcción de dos estaciones directoras del tiro con destino a los cruceros en construcción "Balears" y "Canarias".—Páginas 2700 y 2701.

Ministerio de Hacienda.

Decreto concediendo tres suplementos de crédito importantes en junto pesetas 387.500 al vigente presupuesto

de gastos del Ministerio de la Gobernación.—Página 2701.

Otro disponiendo que los 50 millones de pesetas concedidos con destino a remediar en lo posible la crisis actual de trabajo, se imputen a una nueva Sección del vigente presupuesto de gastos de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, que será la décimoctava, con la denominación de "Paro obrero".—Página 2701.

Otro ídem que en los concursos-oposición que en lo sucesivo se convoquen para cubrir plazas de Liquidadores de Utilidades, los Tribunales que hayan de juzgar los ejercicios se constituyan en la forma que se indica.—Páginas 2701 y 2702.

Otros declarando jubilados a D. Eduardo Reija Mora y D. Diocleciano García de la Hoz, Jefes de Administración de primera y segunda clase, respectivamente, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 2702.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decretos aprobando los proyectos redactados para la construcción de edificios con destino a Escuelas graduadas en Abarán (Murcia), Biar (Alicante), Caiete la Real (Málaga) y Benigánim (Valencia).—Páginas 2702 y 2703.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto declarando jubilado a D. Marcial Martínez y Ruiz de Azúa, Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Página 2703.

Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto disponiendo que el importe de los tantos por cientos aplicables a

las importaciones promedias de las partidas del Arancel de Aduanas números 211, 212, 798, 799, 804, 805, 806, 912, 996, 997, 998 y 999 durante los periodos de base establecidos, que sirvieron para fijar los contingentes de importación de los artículos tarifados por dichas partidas durante el primer trimestre de 1933, será el mismo señalado para el cuarto trimestre del corriente año.—Página 2703.

Otro ídem que el contingente de huevos para el año 1935 sea la cifra de 379.023 quintales métricos.—Páginas 2703 y 2704.

Otro ídem sea Vocal de la Comisión mixta del Aceite un representante de la Unión Nacional de Fabricantes de Jabones.—Página 2704.

Otro ídem que a partir de 1.º de Enero de 1935, en los cupos netos correspondientes a las Compañías de Ferrocarriles para la partida 804 del vigente Arancel, se haga una reducción de 25 por 100.—Página 2704.

Ministerio de Comunicaciones.

Decreto promoviendo al empleo de funcionarios técnicos del Cuerpo de Telégrafos, con 10.000 pesetas anuales de sueldo, a los señores que se mencionan.—Página 2705.

Otro ídem id. id., con 9.000 pesetas anuales de sueldo, a los señores que se indican.—Página 2705.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo se constituya una Comisión para que proceda a formular las bases técnicas, administrativas y financieras, conforme a las que podría ser constituido el "Patrimonio forestal de España".—Página 2705.

Otra accediendo a la permuta de sus destinos de los Auxiliares segundos

de Aeronáutica naval que se mencionan.—Página 2705.

Otra disponiendo pase destinado al Archivo Histórico provincial de Zamora el Portero Julián Refollo García, que presta sus servicios en la Delegación provincial de Trabajo de dicha capital.—Página 2705.

Otra, circular, disponiendo sea día festivo, en Salamanca, el próximo sábado día 29, con ocasión del homenaje a D. Miguel Unamuno y Jugo. Página 2705.

Otra ídem autorizando al Arma de Aviación militar para que, con carácter urgente, celebre una subasta con objeto de adquirir hélices de avión, aprobándose los pliegos de condiciones que han de regir en la misma y que se publican.—Páginas 2705 a 2708.

Ministerio de Justicia.

Ordenes nombrando para los Registros de la Propiedad que se mencionan a los señores que se indican.—Páginas 2708 y 2709.

Otra concediendo la excedencia a don José Ignacio Poch y G. de Caviedes, Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Cabuérniga.—Página 2709.

Otra nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Orce a D. José Arroyo de la Cruz, Secretario judicial de Ugijar.—Página 2709.

Otra ídem íd. íd. de Valverde del Camino a D. Cristóbal del Río y Márquez, Secretario judicial de Puebla de Alcocer.—Página 2709.

Otra ídem para la plaza de Abogado fiscal en la Audiencia territorial de Barcelona a D. Luis Mazo Mendo, que sirve igual plaza en la de Zaragoza.—Página 2709.

Otra disponiendo se distribuya en la forma que se indica el crédito de 30.000 pesetas consignado en presupuesto para sostenimiento de la calefacción y alumbrado en los Palacios de Justicia y Audiencias.—Página 2709.

Ministerio de Hacienda.

Orden nombrando el Tribunal para las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Profesores mercantiles al servicio de la Audiencia pública.—Página 2709.

Otras concediendo a los señores que se mencionan, concesionarios de líneas de autos para el servicio público de viajeros, autorizaciones para satisfacer en metálico el importe del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expiden.—Páginas 2709 a 2711.

Otra ídem cambio de residencia al Capitán de Carabineros, en situación de reserva, D. Nicolás Penaba Argós. Página 2711.

Otra concediendo licencia para el extranjero al Carabinero Luis Moreno Jiménez.—Página 2711.

Otra disponiendo que el Director general de Propiedades se encargue del despacho de los asuntos de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado y de los co-

respondientes a la de Contribución territorial.—Página 2711.

Otra confiriendo el mando de la Comandancia de Carabineros de Lugo al Teniente coronel de dicho Instituto D. Gaspar Escudero Matamoros. Página 2711.

Otra nombrando a D. José G. Alvarez Ude y a D. José Manuel Verdú Illán para que lleven a cabo el servicio que en la Orden de 5 de Junio del año actual (GACETA del 15 de dicho mes) se determina.—Páginas 2711 y 2712.

Otra declarando caducado el nombramiento de Corredor de Comercio de Las Palmas a favor de D. Juan Rodríguez Martín.—Página 2712.

Ministerio de la Gobernación.

Orden aprobando las relaciones de los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de Agosto último.—Página 2712.

Otra concediendo el derecho al uso de un carnet de identidad a los funcionarios de los Cuerpos técnico-administrativo, auxiliar y subalterno de este Ministerio.—Página 2712.

Otra disponiendo cause baja en el Instituto de la Guardia civil el Sargento primero D. Antonio López Fernández.—Páginas 2712 y 2713.

Otra concediendo licencia a los individuos de la Guardia civil que figuran en la relación que se publica.—Página 2713.

Otra confiriendo los mandos que se indican a los Jefes de la Guardia civil comprendidos en la relación que se inserta.—Página 2713.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación instituida por el que fué Obispo de Palencia D. Fernando Miguel de Prado, en el pueblo de San Nicolás del Real Camino, de dicha provincia.—Páginas 2713 y 2714.

Otra nombrando a D. Tomás Fernández García Profesor especial de Música de la Escuela Normal del Magisterio primario de Oviedo.—Página 2714.

Otra ídem a doña María de las Mercedes Sánchez Laborde Profesora especial de Música de la Escuela Normal del Magisterio primario de Badajoz.—Página 2714.

Otra disponiendo pase al sueldo y categoría del Escalafón que se indica D. Joaquín Monrás Casanovas, Profesor de Educación física del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Huesca.—Página 2714.

Otra ídem se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor especial de Educación física del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Huelva.—Página 2714.

Otra desestimando la reclamación de doña María Iturregui Arechaga, y confirmando el nombramiento de doña Juana Albalad Aguilar para la Sección del Grupo escolar "Ramón Pelayo", de Santander, y el de doña Marina Martínez Hernando para la Escuela de párvulos de Cajo, en dicha provincia.—Páginas 2714 y 2715.

Otra ídem las instancias suscritas por

D. Felipe Longetis y D. Mariano Vallejo, a nombre, según dicen, de la Sociedad obrera "La Ideal", de Aldea de Trujillo (Cáceres).—Páginas 2715 y 2716.

Otra relativa a los Maestros y Maestras cursillistas que se indican.—Página 2716.

Otra disponiendo se anuncien para su provisión por concurso de méritos las vacantes de Porteros en los Centros dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Página 2716.

Ministerio de Obras públicas.

Orden disponiendo que en sustitución del Comité ejecutivo y de la Comisión permanente de Gobierno interior del Consejo Superior de Ferrocarriles, se cree una Comisión delegada, cuya composición será la que se indica.—Páginas 2716 y 2717.

Otra restableciendo en su pleno valor y eficacia el artículo 6.º de la Instrucción de 29 de Noviembre de 1923, en lo concerniente al momento de abono de los honorarios devengados por los Peritos que hayan intervenido en la formación de los expedientes de expropiación.—Página 2717.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden nombrando a los señores que se mencionan Médicos puericultores para los Servicios provinciales de Higiene infantil.—Página 2717.

Otra ídem a D. Pablo García Berasátegui Director del Sanatorio Leprosario Nacional de Fontilles.—Páginas 2717 y 2718.

Otra concediendo el reintegro en el servicio activo a doña Carlota Ullé Díaz, Enfermera visitadora de Sanidad.—Página 2718.

Otra ídem un mes de licencia por enfermo a D. Félix Sanz de Frutos, Ayudante de la Sección de Cirugía del Instituto Nacional del Cáncer.—Página 2718.

Otra encargando al Arquitecto de la Dirección general de Sanidad para que proceda al estudio y confección de los proyectos completos para construcción de los Sanatorios que se indican.—Página 2718.

Otra disponiendo que la remuneración que se le acredite a D. Esteban Vélez Calderón, Médico radiólogo del Hospital Sanatorio Iturralde y del Sanatorio de Húmera, le sea abonada en concepto de indemnización, en vez de sueldo.—Página 2718.

Otra ídem que por el Inspector general de Instituciones sanitarias D. Víctor María Cortezo se abra la oportuna información para comprobar las anomalías denunciadas relativas al funcionamiento del Instituto Nacional del Cáncer.—Página 2718.

Otra resolviendo el concurso reglamentario entre funcionarios en activo servicio del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, convocado en 20 de Julio último, para proveer las plazas que se indican.—Páginas 2718 y 2719.

Otra disponiendo se encargue de la Presidencia de la segunda Agrupación de Jurados mixtos de Las Palmas D. Antonio Bravo, Vicepresidente de la primera Agrupación de

Jurados mixtos de la expresada provincia.—Página 2719.

Ministerio de Agricultura.

Orden concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. Gabriel Lucio Salcedo Ruiz, Oficial de primera clase del Cuerpo técnico de este Ministerio.—Páginas 2719 y 2720.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden autorizando a la Sociedad anónima "La Minera" para importar en régimen temporal, por la Aduana de Barcelona, un tren de sondeo.—Página 2720.

Otra relativa a modificación de las reglas 1.ª y 2.ª de la disposición 4.ª de los vigentes Aranceles de Aduanas. Páginas 2720 y 2721.

Otra disponiendo la sustitución del Vocal del Tribunal de exámenes de Maquinistas navales, D. Nicolás Uribarri Bilbao, por el primer Maquinista D. Agustín Izcoa Ibañeta.—Página 2721.

Otra ídem vuelva a desempeñar su cargo el Auxiliar de Oficinas D. José María Lista Martínez.—Página 2721.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Víctor Colina Sánchez, Subinspector de primera clase del Cuerpo general de Servicios marítimos.—Página 2721.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden ampliando en otros seis meses la autorización concedida a "Transradio Española, S. A.", para instalar en La Coruña una estación costera radiotelegráfica - radiotelefónica.—Página 2721.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Anexos número 1, 2, 3 y 4 al Código de la Circulación, publicado en la GACETA del día de ayer. *Página 2721.*

JUSTICIA.—Subsecretaría. — *Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico forense en los Juzgados de primera instancia e instrucción que se mencionan.—Página 2757.*

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Subsecretaría.

Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor especial de Educación física, vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Huelva.—Página 2757.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Puertos. — Concesiones. — *Audiendo a D. José Piernavieja del Pozo para instalar en el puerto de La Luz un depósito flotante y seis embarcaciones auxiliares.—Página 2757.*

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.—*Convocando a concurso- oposición para proveer la plaza de Médico de guardia de la Enfermería para tuberculosos de Chamartín de la Rosa.—Página 2758.*

AGRICULTURA. — Dirección general del Instituto de Reforma Agraria.—*Resolviendo el expediente incoado por el Alcalde y el Regidor Sindico del Ayuntamiento de Bercianos del Camino (León), sobre abolición de una supuesta prestación señorial.—Página 2759.*

ANEXO ÚNICO. — **BOLSA.** — **SUBASTAS.** — **ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.** — **EDICTOS.** — **SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.**

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

En el expediente de conflicto jurisdiccional suscitado entre los Ministerios de Hacienda y Marina, con motivo del crédito concedido al Gobierno mexicano para la construcción de buques, de cuyos antecedentes resulta:

Que por la Ley de 28 de Diciembre de 1932 se autorizó al Gobierno español para abrir al mexicano el mencionado crédito hasta la suma de 70 millones de pesetas, debiendo destinarse al pago del importe de buques y suministros anexos a adquirir de entidades españolas, "según Convenio que al efecto se celebre entre ambos Gobiernos".

Este Convenio se firmó en México a 14 de Febrero de 1933, reservando el artículo 1.º para aumento ulterior, el otorgamiento de contratos particulares entre el Gobierno mexicano y las entidades españolas Sociedad Española de Construcción Naval, Unión Naval de Levante, Casa Echevarrieta y Euskalduna, fijando los detalles y especificando los extremos relativos a dichas construcciones. Como anexo al Convenio figuraba el contrato preliminar firmado por el Embajador de España, como representante oficioso de las entidades constructoras y las Secretarías de Hacienda y Crédito público y Guerra y Marina del Gobierno mexicano, en el que, entre otras estipulaciones, se incluía la relativa a

que las diez lanchas cañoneras a construir por la Euskalduna se entregarían a los dieciocho meses de firmar el contrato correspondiente.

Otorgados los contratos, se comenzó la ejecución de las obras, abonando el Ministerio de Hacienda, conforme al Convenio, las certificaciones parciales de obras realizadas, a reintegrar por México. Por su parte, el Ministerio de Marina servía de intermediario entre los de Estado y Hacienda, al que remitía los contratos y documentos que recibía.

En 25 de Abril de 1934 la Compañía Euskalduna manifestó al Director general del Tesoro que la Comisión Naval mexicana le había pedido que entregara las lanchas cañoneras en 1.º de Septiembre siguiente, a pesar de figurar en el contrato un plazo de dieciocho meses para su entrega, a lo que ha accedido, "con objeto de evitar el riesgo que supone atravesar el Atlántico en invierno con tan pequeñas embarcaciones".

En 24 de dicho mes y año la Sociedad Española de Construcción Naval remitía también al Ministerio de Hacienda el contrato otorgado por ella, en su nombre y en el de las demás entidades constructoras con la Comisión Naval mexicana, para el suministro de material a México con destino a la factoría que dicho país proyectaba construir en su territorio, conforme a la facultad que se le reservó en el contrato de 2 de Diciembre de 1932, por valor de 313.245 pesos oro mexicanos. Manifestaba en su instancia la Constructora que el contrato y

su importe se encontraban dentro de las autorizaciones legales en vigor.

El Ministerio de Hacienda remitió al de Marina las dos instancias antes indicadas. La de Euskalduna, para que Marina indicara "si ofrecía algún reparo", teniendo en cuenta que México no había abonado la primera anualidad vencida o si procedía admitirla considerándola ajustada al Convenio. La de la Sociedad de Construcción Naval, "para que dicho contrato siguiera la misma tramitación que los anteriores, recibidos en Hacienda por conducto de Marina".

En 14 de Mayo siguiente, Marina manifestaba que no había tenido intervención en la construcción de los buques, no pudiendo emitir el juicio solicitado; y que no habiendo intervenido tampoco en los contratos otorgados, devolvía el recibido por ignorar la tramitación que había de dársele.

En 24 de Mayo, Hacienda comunicaba a Marina que los contratos los había recibido por conducto de aquél, a los efectos únicos de cobro de plazos y liquidación de obras, por lo que era lógico que aquél informase siguiendo la tramitación ya observada, invocando un caso anterior en el que Marina había dictaminado. No obstante las anteriores comunicaciones, este Ministerio, en 31 de Mayo, insistía en abstenerse de emitir los informes pedidos, recordando, al efecto, el artículo 5.º del Convenio entre España y México sobre el caso, que literalmente dice: "El Gobierno de la República Española solamente tendrá en los contratos que el Gobierno de los Estados

Unidos Mexicanos celebre con las entidades constructoras la intervención estrictamente financiera que en este acuerdo se puntualiza, y será, por tanto, ajeno a toda cuestión accesoria o complementaria que pueda suscitarse en el desarrollo de los contratos dichos."

Vistos la Constitución de la República Española, el Decreto de 10 de Julio de 1931, elevado a Ley en 24 de Noviembre siguiente, básico del Ramo de Marina; el Reglamento de 13 de Octubre de 1905, y Ley de 3 de Diciembre de 1932, básica del Ramo de Hacienda; el Convenio de 14 de Febrero de 1933 y los diferentes contratos celebrados en ejecución de aquél, cuya copia se ha remitido a este Consejo, y la Ley de 28 de Diciembre de 1932:

Considerando que para la debida resolución de este expediente es de gran conveniencia la separación de cada uno de los dos conflictos que lo han motivado, a fin de determinar lo procedente respecto de cada uno de ellos:

Considerando, respecto del motivado por la comunicación de la Compañía Euskalduna, que, con arreglo al artículo 5.º del Convenio entre España y México, no procede que el Gobierno español entre en conocimiento de su fondo:

Considerando que la competencia de la representación oficial española debe limitarse a examinar si la propuesta de acortamiento de plazo para construir las diez lanchas cañoneras produce o no alteración en las obligaciones que, con arreglo al Convenio de 14 de Febrero de 1935, contrae el Gobierno español para, en caso afirmativo, ejercer la facultad de aprobar o desaprobar tal alteración:

Considerando que, a tal respecto, la generalidad y alcance del asunto le hacen salir de la esfera de competencia de cualquier Departamento ministerial, sea Hacienda, Marina o Estado, para entrar en la del Gobierno que contrató en su día, y que el artículo 86 de la Constitución define como integrado por "el Presidente del Consejo y los Ministros" y, en su caso, en la de las Cortes, con arreglo a la Constitución (artículo 76, apartado c):

Considerando, sin embargo, que para la resolución del Gobierno de necesitar éste informes previos, lo han de ser del Ministerio de Estado, respecto al extremo indicado de modificación de lo ya pactado; del de Hacienda, respecto a si es preciso adelantar sumas que en otro caso no precisaría satisfacer dentro del presupuesto vigente, y si ello es posible en atención al

mismo, y del de Marina, respecto de la realidad del motivo alegado para la modificación del plazo de construcción:

Considerando, respecto del conflicto motivado por el contrato de suministro, que, conforme al mencionado artículo 5.º del Convenio, la intervención oficial española en el mismo debe limitarse a examinar si se ajusta o no a los textos que lo autorizan, sin entrar en su fondo:

Considerando, por razones iguales a las expuestas respecto del primer conflicto, que dicho examen excede de la competencia de cualquier Departamento, entrando en la del Gobierno de la República:

Considerando que, de necesitar el mismo algún asesoramiento para adoptar su resolución, debe correr el mismo a cargo del Ministerio de Estado, en cuanto al cotejo de textos y conclusiones derivadas de él, y del de Hacienda sobre si los gastos adicionales resultantes se hallan dentro de los autorizados por la Ley de 28 de Diciembre de 1933, en relación con los del Presupuesto vigente.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en resolver los conflictos interministeriales de referencia, declarando que la competencia oficial para conocer de los extremos a que ambos se contraen reside en el Gobierno de la República y, en su caso, en las Cortes, en cuanto al motivado por la instancia de la Compañía Euskalduna; pudiendo el Gobierno requerir para su resolución el asesoramiento de los Ministerios de Estado, Hacienda y Marina respecto del antes mencionado conflicto, y de los de Estado y Hacienda respecto del conflicto motivado por el contrato de suministros.

Dado en Madrid a veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETO

A propuesta del Ministro de Estado y de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del vigente Reglamento de la carrera diplomática,

Vengo en disponer que el Secretario de primera clase, D. José María Martínez y de Pons, pase a la situación de excedente forzoso, con los derechos reconocidos en aquél, a partir del día 31

de Agosto del corriente año, fecha en que cesó en su cargo de Jefe de la Sección civil de Asuntos coloniales al suprimirse la Dirección general de Marruecos y Colonias.

Dado en Madrid a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Estado,
LEANDRO PITA ROMERO.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto de 2 de Junio de 1933,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de Sala y de la Audiencia provincial de Las Palmas, vacante por nombramiento para otro cargo de don Emilio Gómez, a D. José Cortés López, Magistrado de Audiencia, con sueldo anual de 16.500 pesetas, que sirve su cargo en la expresada Audiencia territorial de Las Palmas.

Dado en Madrid a veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
VICENTE CANTOS FIGUEROLA.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y accediendo a lo solicitado por D. José María Carreras Arredondo, Fiscal provincial de entrada que sirve el cargo de Fiscal en la Audiencia provincial de Huesca,

Vengo en nombrarle para la plaza de Abogado fiscal en la territorial de Zaragoza, vacante por traslación de don Luis Mazo.

Dado en Madrid a veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
VICENTE CANTOS FIGUEROLA.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en autorizar al primero para que, como caso comprendido dentro del punto cuarto del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, contrate directamente en Hengelo (Holanda) con la Casa Hacermeier's la construcción de dos estaciones directoras del tiro, con destino a los cruceros, en construcción, *Baleares* y *Canarias*, por un valor ambas de 2.115.890,40 pesetas.

Dado en Madrid a veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

MINISTERIO DE HACIENDA

Excmo. Señor:

Los servicios encomendados a la Guardia civil, cuya actuación para mantener o restablecer el orden público no es preciso encomiar, imponen a las fuerzas del mencionado Instituto un constante movimiento desde los puntos en que las mismas residen de un modo permanente o accidental a aquellos donde las Autoridades advierten fenómenos precursores de perturbaciones en la paz ciudadana. Uno de los factores más importantes para que la eficacia de la Guardia civil se deje sentir, y aun para hacer abortar posibles disturbios, consiste, sin duda, en dotar al Benemérito Cuerpo de vehículos de motor mecánico que permitan rápidos traslados y concentraciones en las localidades amenazadas de sufrir las contingencias de conflictos sociales o de otro orden. En el vigente presupuesto de gastos no existen consignaciones aficientes para cubrir los que originarían la adquisición del número necesario de autocars destinados al servicio expresado, al entretenimiento y conservación de los mismos y a satisfacer las gratificaciones que devengue el personal de conductores. Por ello, estimando el Gobierno de urgente necesidad el proveer a la Guardia civil de tan esenciales elementos de locomoción, ha promovido el oportuno expediente sobre concesión de tres suplementos de crédito, expediente en el cual han emitido informes favorables al otorgamiento de recursos, la Intervención general y el Consejo de Estado. Fundándose en los mismos, en uso de la facultad excepcional que confiere al Gobierno el apartado b) del artículo 114 de la Constitución de la República,

El Ministro que suscribe, de acuerdo

y bajo la exclusiva responsabilidad del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. E. el siguiente

DECRETO

En uso de la facultad concedida por el artículo 114 de la Constitución de la República, como caso comprendido en el párrafo segundo de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de conformidad con lo informado por la Intervención general y el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden tres suplementos de créditos importantes en junto 387.500 pesetas, imputables al vigente presupuesto de gastos de la Sección 6.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de la Gobernación", distribuidos en la siguiente forma: al capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 16, "Guardia civil", concepto 3.º, "Gratificaciones a conductores", 12.000 pesetas; al capítulo 3.º, artículo 6.º, agrupación 1.ª, "Guardia civil", concepto 3.º, "Parque móvil", "Para entretenimiento de veinte autocars, a un promedio de 500 pesetas por mes y por vehículo, durante los cuatro meses que restan del año", 40.000 pesetas; al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.ª, "Guardia civil", concepto 2.º, "Adquisiciones", "Para la de veinte vehículos, a 16.775 pesetas cada uno", 335.500 pesetas.

Artículo 2.º El importe de los antedichos suplementos de créditos, se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la Ley de 1.º de Julio de 1911.

Artículo 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto en la más próxima reunión que las mismas celebren.

Dado en Madrid a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los 50 millones de pesetas que el artículo 13 de la Ley de 7 de Julio del año en curso concede con destino a remediar en lo posible la crisis actual de trabajo, se imputará

a una nueva Sección del vigente presupuesto de gastos de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, que será la 18, con la denominación de "Paro obrero", en un capítulo único, que se figurará con la expresión "Para el pago de las obras que se ejecuten en el ejercicio económico de 1934, a que se refiere la Ley de 7 de Julio del mismo año."

Artículo 2.º El importe del crédito a que se refiere el artículo anterior, se cubrirá en la forma que determina el artículo 13 de la citada Ley.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que procedan a los efectos de la ordenación de los gastos y pagos que se ejecuten por cuenta del crédito mencionado.

Artículo 4.º En armonía con las prescripciones del artículo 17 de la Ley de 4 de Julio último, el Gobierno dará cuenta a las Cortes de este Decreto.

Dado en Madrid a veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

El artículo 1.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1925, que dictó normas para constitución de los Tribunales juzgadores en los concursos-oposición para cubrir plazas de Liquidadores de Utilidades, quedará redactado en la forma siguiente:

"Artículo 1.º En los concursos-oposición que en lo sucesivo se convoquen para cubrir plazas de liquidadores de Utilidades, los Tribunales que hayan de juzgar los ejercicios se constituirán en la siguiente forma:

Presidente, el Director general de Rentas públicas, con facultad de delegar en un Jefe de Administración de los adscritos a dicho Centro.

Vocales: un Catedrático o Profesor auxiliar de Economía política o Hacienda pública de Universidad; un Profesor Mercantil al servicio de la Hacienda pública, y dos Liquidadores de Utilidades propuestos por la Dirección general de Rentas públicas, uno de los cuales desempeñará, además, las funciones de Secretario.

Los nombramientos de dichos Tribunales se publicarán en la misma disposición en que se hagan las convocatorias.

Dado en Madrid a veinticinco de

Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le correspondía, a D. Eduardo Reija Mora, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Pontevedra, quien deberá cesar en el servicio activo el día 3 del próximo mes de Octubre, en que cumplirá la edad reglamentaria.

Dado en Madrid a veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le correspondía, a D. Diocleciano García de la Hoz, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Diplomado de Inspección del Tributo en la Dirección general de Rentas públicas, quien deberá cesar en el servicio activo el día 1.º del mes de Octubre próximo, en que cumplirá la edad reglamentaria; otorgándole, al propio tiempo, honores de Jefe Superior de Administración civil, libre de gastos, conforme determina la ley reguladora del Impuesto sobre Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Madrid a veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyec-

to, redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para construir en Abarán (Murcia), un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas con seis secciones para niños y seis para niñas, por un presupuesto de 286.995,16 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes cada uno de ellos a 5.403,07 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 276.187,82 pesetas, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 225.273,20 a cargo del Estado (incluidas las 5.403,67 pesetas que, sin baja alguna, ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras) se satisfará con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto noveno, subconcepto tercero del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose en 15.273,20 pesetas (más las referidas 5.403,67 pesetas que directamente ha de soportar el mismo por los honorarios de formación del proyecto) para el presente año de 1934, 105.000 para el de 1935 y 105.000 para el de 1936.

Artículo 4.º La aportación que en metálico debe verificar el Ayuntamiento de Abarán por el 20 por 100 del importe de las obras y que en principio asciende a 56.318,29 pesetas, será ingresada en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, remitiéndose el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no se procederá a la subasta de las obras.

Dado en Madrid a veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para construir en Biar (Alicante) un edificio de nueva planta con destino a Escuela graduada, con tres Secciones para niñas, por un presupuesto de 68.808,71 pesetas, incluidos los honorarios por for-

mación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes cada uno de ellos a 1.703,43 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 65.401,85 pesetas, a que se eleva el presupuesto de esta índole una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de 53.684,23 pesetas, a cargo del Estado (incluidas las 1.703,43 pesetas que, sin baja alguna, ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras), se satisfará con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 9.º, subconcepto 3.º del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 4.º La aportación que en metálico debe verificar el Ayuntamiento de Biar por el 20 por 100 del importe de las obras, y que, en principio, asciende a 13.421,05 pesetas, será ingresada en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, remitiéndose el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no se procederá a la subasta de las obras.

Dado en Madrid a veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para construir en Cañete la Real (Málaga) un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas con cinco Secciones cada una, para niños y niñas, por un presupuesto de 218.391,87 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes cada uno de ellos a 4.112,03 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 210.170,81 pesetas, a que se eleva el presupuesto de esta índole una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 171.426,28 a cargo del Estado (incluidas las 4.112,03 pesetas que, sin baja alguna, ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras) se satisfará con cargo al capítulo 4.º, ar-

tículo 1.º, concepto 9.º, subconcepto 3.º, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 15.426,28 pesetas (más las referidas 4.112,03 pesetas que directamente ha de soportar el mismo como honorarios correspondientes a la formación del proyecto) para el actual año de 1934; 100.000, para el de 1935, y 56.000, para el de 1936.

Artículo 4.º La aportación que en metálico debe verificar el Ayuntamiento de Cañete la Real por el 20 por 100 del importe de las obras, y que en principio asciende a 42.856,56 pesetas, será ingresada en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, remitiéndose el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no se procederá a la subasta de las obras.

Dado en Madrid a veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para construir en Benigánim (Valencia) un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, con cuatro Secciones cada una, para niños y niñas, por un presupuesto de 205.755 pesetas con 18 céntimos, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes cada uno de ellos a 3.874 pesetas con cinco céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 198.007 pesetas con ocho céntimos, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de 161.504 pesetas con 91 céntimos a cargo del Estado (incluidas las 3.874 pesetas con cinco céntimos que, sin baja alguna, ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras), se satisfará con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 9.º, subconcepto 3.º, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 15.504 pesetas con 91 céntimos (más las referidas 3.874 pesetas con cinco céntimos que directamente

ha de soportar por los honorarios de formación del proyecto) para el presente año de 1934; 100.000 para el de 1935, y 46.000 para el de 1936.

Artículo 4.º La aportación que en metálico debe verificar el Ayuntamiento de Benigánim por el 20 por 100 del importe de las obras, y que en principio asciende a 40.376 pesetas con 22 céntimos, será ingresada en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, remitiéndose el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no se procederá a la subasta de las obras.

Dado en Madrid a veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en servicio activo del Estado, D. Marcial Martínez y Ruiz de Azúa, que cumple la edad reglamentaria el día 25 del actual, fecha de su cese en el escalafón del Cuerpo a que pertenece.

Dado en Madrid a veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

En cumplimiento de lo prevenido por los Decretos de 24 de Mayo y 24 de Octubre de 1933, 27 de Marzo, 3 de Abril y 3 de Julio del corriente año, y por el artículo 1.º del de 9 de Mayo último, en el que se dispone que el importe de los tantos por cientos que determinen los contingentes de importación aplicables a los productos grasos para cada trimestre haya de ser

fijado por Decreto, con la antelación suficiente que permita a los importadores orientar sus compras,

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El importe de los tantos por cientos aplicables a las importaciones promedias de las partidas del Arancel de Aduanas números 211, 212, 798, 799, 804, 805, 806, 912, 996, 997, 998 y 999, durante los periodos de base establecidos que sirvieron para fijar los contingentes de importación de los artículos tarifados por dichas partidas durante el primer trimestre del año 1933, será el mismo señalado para el cuarto trimestre del corriente año, sujetándose su Administración a las formalidades previstas por la legislación vigente sobre la materia.

Dado en Madrid a veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
VICENTE IRANZO ENGUIITA.

El Decreto de 3 de Abril del corriente año, que da normas para la distribución del contingente de huevos, prevé la conveniencia de fijar el cupo para la totalidad de cada año, a fin de que queden cumplidamente cubiertas las necesidades de la demanda y del consumo interior de este producto. Pero, por otra parte, es necesario que las cifras del contingente se señalen con la antelación suficiente para que no se deje notar la falta de este artículo de primera necesidad.

En consecuencia de estas consideraciones, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El contingente de huevos para el año 1935 se determina en la cifra de 379.023 quintales métricos.

Artículo 2.º Esta cifra será distribuida en cupos para los distintos países por la Comisión interministerial de Comercio exterior, que hará la propuesta en el plazo más breve posible.

Artículo 3.º Para que las importaciones de huevos que se realizan en España estén completamente de acuerdo con los cupos que se atribuyen a cada país, y a fin de que quede garantizada debidamente la autenticidad de los orígenes, los huevos deberán traer la marca del país productor estampada en cada uno de ellos.

Artículo 4.º El Ministerio de Industria y Comercio dictará cuantas dispo-

siciones estime necesarias para el mejor cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Madrid a veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
VICENTE IRANZO ENGUIA.

Ha sido aspiración constante de la Unión Nacional de Fabricantes de Jabones el tener un puesto representativo en la Comisión mixta del Aceite, y si en lo pasado ello no estaba justificado, las repercusiones cada día mayores que en la ordenación de la industria jabonera tiene la política de contingentes justifica hoy plenamente que en dicha Comisión, que constituya el órgano superior consultivo de la Administración en el área de la economía general de los cuerpos grasos y derivados, esté presente en todo momento el interés de aquella industria, y precisamente vinculándola en los jaboneros que no tengan instalaciones industriales de extracción de aceites, a fin de que puedan representar específicamente y de manera más genuina aquel interés.

En atención a lo expuesto, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Será Vocal de la Comisión mixta del Aceite un representante de la Unión Nacional de Fabricantes de Jabones, designado por la misma, y cuyo nombramiento deberá recaer en un industrial jabonero que no ejerza la industria de extracción de aceites.

Dado en Madrid a veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
VICENTE IRANZO ENGUIA.

La fabricación yutera nacional atraviesa un período difícil de crisis en su industria provocada por escasez de aceites de ballena necesarios para la elaboración de sus manufacturas, aceites que al no ser susceptibles de sustitución por otros similares nacionales es obligado importarlos en la proporción que señale el contingente asignado por Decreto para tal producto sobre la base de las importaciones efectuadas en el año 1931 a 32, sin tener en cuenta, como no puede por menos todo contingente, las consiguientes exigencias de la industria nacional.

El espíritu que inspira la contingenciación de grasas se opone a que sean rebasadas mediante contingentes marginales los cupos globales de las partidas a que el contingente afecta, pero la práctica de la administración del contingente sugiere soluciones que sin sobrepasar las cifras totales asignadas para la partida 804 del Arancel permita incrementar en beneficio de la industria del yute, imposibilitada de utilizar en su fabricación sucedáneos del aceite de ballena con las cantidades parciales que correspondan a otras industrias en las que la sustitución del expresado aceite pueda realizarse normalmente sin quebranto ni merma para sus intereses y en beneficio de las otras afectadas y, por consiguiente, de la Economía nacional.

En atención a las consideraciones expuestas, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de 1.º de Enero de 1935, en los cupos netos correspondientes a las Compañías de ferrocarriles para la partida 804 del vigente Arancel, se hará una reducción de 25 por 100, con cuya cantidad se formará una reserva especial para atender exclusivamente las necesidades de la industria de hilados de yute. A esta reserva especial se acumularán los sobrantes que por cualquier concepto puedan producirse en la distribución del contingente de la partida citada.

Artículo 2.º A partir de la misma expresada fecha la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, a propuesta de su Oficina del Aceite, librará a los fabricantes importadores de yute, las autorizaciones de importación de aceites de la partida 804 que soliciten, contra presentación en dicha Oficina de certificados de importación de yute en rama, expedidas por las Aduanas correspondientes, en una proporción máxima de treinta y cinco kilos de aceite por tonelada de yute importada.

Lo cupos actualmente asignados a dichos industriales quedarán anulados desde 1.º de año próximo.

Artículo 3.º La Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, previa propuesta de la citada Oficina del Aceite, podrá librar autorizaciones de la partida 804 del Arancel, a los industriales yutereros, por importaciones de yute a realizar, hasta un cupo que represente como máximo un 25 por 100 de la cifra anual que actualmente tienen en conjunto asignado dichos industriales.

Artículo 4.º Los industriales yutereros

deberán presentar antes del día 5 de cada mes, una declaración jurada de las partidas recibidas, tanto de productos de la partida 804, como de los preparados en cuya composición entren aquéllos, o de productos sustitutos de unos y otros, indicando para cada partida el nombre y domicilio del vendedor, el peso neto y bruto y la fecha de la factura. Estas cantidades serán deducidas del importe a que da derecho la aplicación del contingente previsto en el artículo 2.º de este Decreto.

Artículo 5.º De los cupos asignados a los industriales transformadores se descontarán los importes correspondientes a las partidas que durante el periodo base de su derecho a contingente hayan vendido a industriales consumidores y que hayan sido o sean declaradas por estos últimos. Cuando el producto transformado sólo esté compuesto en parte por primeras materias de la partida 804, se descontará solamente la parte correspondiente, proporción que será fijada por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, a propuesta de la Oficina del Aceite, previas las comprobaciones que se estimen oportunas.

Artículo 6.º Los industriales transformadores de productos de la partida 804 deberán remitir a la Oficina del Aceite, en el plazo de un mes, contado a partir de la publicación de este Decreto, relación jurada de ventas de los productos fabricados con aquéllos durante los años 1931, 1932 y 1933, y los ocho primeros meses de 1934.

Las declaraciones se harán por separado para cada producto, indicando para cada partida vendida el peso neto y bruto, la fecha de la factura y el nombre y domicilio del comprador. Se indicará asimismo, para cada producto, la proporción que contenga en peso de cada primera materia de la partida 804.

En lo sucesivo serán remitidas antes del 5 de cada mes, las declaraciones iguales relativas al periodo mensual precedente.

Artículo 7.º En cuanto no sea modificado por el presente Decreto, continuará vigente el Reglamento de 27 de Marzo último.

Artículo 8.º El Ministro de Industria y Comercio queda facultado para dictar las disposiciones que sean precisas para la mejor interpretación del contenido del presente Decreto.

Dado en Madrid a veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Industria y Comercio,
VICENTE IRANZO ENGUIA.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES**DECRETOS**

A propuesta del Ministro de Comunicaciones,

Vengo en promover al empleo de funcionarios técnicos del Cuerpo de Telégrafos, con 10.000 pesetas anuales, a D. Ricardo Castillo y Franco, D. Manuel Inés y Alemán, D. Julián Mozo y Gómez, D. Ramiro Martínez y Gallego, D. Angel del Cid y de la Vega, D. Ricardo López y Pérez, D. Pablo Mario Muelas y Guijarro, D. Antonio Millán y González y D. Fidel Rodrigo Serna y Ortega, con antigüedades respectivas de 2 de Febrero, 16 y 29 de Marzo, 6 y 11 de Abril, 18 de Mayo, 17 y 21 de Junio y 29 de Julio del año actual.

Dado en Madrid a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones,
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA

A propuesta del Ministro de Comunicaciones y de acuerdo con sentencia fecha 18 de Mayo de 1933, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo,

Vengo en promover al empleo de funcionarios técnicos del Cuerpo de Telégrafos, con 9.000 pesetas anuales, a D. Luciano Ignacio Cardenal y García, D. Juan Antonio García y Moreno, D. Francisco José Ruiz y Roda, D. José González y Ballesteros, don José Ibáñez de Navarra y Martínez, D. Enrique Astigarraga y Martínez, D. Juan Rodríguez y Solana, D. Simón Pueyo y Sarvisé, D. Luis Mir y de la Rubia, D. Joaquín García y Moreno, D. José María de Espona y Puig, don Miguel Ramírez y Prieto, D. Francisco Moñino y Benítez Cano y D. Agustín García y Castillo, con antigüedades respectivas de 2 y 9 de Febrero, 16, 27, 27 y 29 de Marzo, 6, 11 y 12 de Abril, 18 de Mayo, 1.º, 17 y 21 de Junio y 29 de Julio últimos, aparte del defecto a la retroactividad de las mismas que les corresponda en cumplimiento de la citada sentencia.

Dado en Madrid a ventidós de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones,
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**ORDENES**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Consejo interino de Economía en su dictamen del día 10 del corriente mes, y con el fin de satisfacer exigencias dimanadas del problema del paro y de la obra de reconstitución económica de España,

Esta Presidencia del Consejo de Ministros dispone:

Primero. Que se constituya una Comisión presidida por D. José Larraz y López, Vicepresidente de la Comisión gestora del Consejo Ordenador de la Economía Nacional, y compuesta por los siguientes señores:

Vocales: D. Alfredo Zabala y Lafora, Gobernador del Banco de España; don Arturo Forcat Rivera, Director general del Tesoro, en representación del Instituto Nacional de Previsión; D. Francisco Alcaraz Jaén, Secretario general de la Confederación Española de Cajas de Ahorro Benéficas; D. Octavio Eloorrieta y Artaza, Ingeniero Jefe de primera clase, adscrito al Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias; D. Antonio Lleó Silvestre, Ingeniero Jefe de segunda clase, Profesor de la Escuela especial de Ingenieros de Montes, y D. Juan Antonio Pérez-Urruti y Villalobos, Ingeniero Jefe de segunda clase, afecto al Instituto de Reforma Agraria.

Segundo. Que dicha Comisión proceda a formular las bases técnicas, administrativas y financieras, conforme a las que podría ser constituido el Patrimonio Forestal de España encargado de realizar la repoblación de nuestros montes.

Tercero. Que terminado el trabajo, se eleve a conocimiento del Gobierno en fecha no posterior al 15 de Noviembre próximo.

Lo que comunico a V. I. para su ejecución y cumplimiento. Madrid, 25 de Septiembre de 1934.

RICARDO SAMPER

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de los Auxiliares segundos de Aeronáutica Naval D. Adrián Bragado Gallart y D. Julián Barbero López, en súplica de permuta de sus actuales destinos,

Esta Presidencia, de conformidad con lo expuesto por la Jefatura de Avia-

ción Naval, ha dispuesto se acceda a lo solicitado.

Madrid, 22 de Septiembre de 1934.

P. D.,
LUIS BUIXAREU

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: A virtud de propuesta formulada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, como resultado del concurso de méritos celebrado al efecto con arreglo al artículo 9.º del Estatuto de 22 de Julio de 1930,

Esta Presidencia ha dispuesto que el Portero Julián Refollo García, que presta sus servicios en la Delegación provincial del Trabajo de Zamora, pase destinado al Archivo Histórico provincial de la indicada capital, incorporándose a su nuevo destino dentro del plazo reglamentario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 25 de Septiembre de 1934.

P. D.,
LUIS BUIXAREU

Señores Subsecretario de Instrucción pública, de Trabajo, Sanidad y Previsión y Ordenador de Pagos por obligaciones de esta Presidencia.

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Esta Presidencia ha dispuesto sea día festivo el próximo sábado 29, en Salamanca, con ocasión del merecido homenaje que ha de tributarse al insigne e ilustre Rector de su Universidad D. Miguel Unamuno y Jugo, con motivo de su jubilación.

Madrid, 26 de Septiembre de 1934.

RICARDO SAMPER

Señores...

De acuerdo con lo informado por Asesoría e Intervención general de la Administración del Estado,

Esta Presidencia ha resuelto autorizar al Arma de Aviación militar para que con carácter urgente celebre una subasta con objeto de adquirir hélices de aviación, aprobándose los pliegos de condiciones que han de regir en la misma y que son los que se detallan a continuación.

Madrid, 19 de Septiembre de 1934.

P. D.,
LUIS BUIXAREU

Señor...

Pliego de condiciones técnicas que han de regir en la subasta, reservada a la producción nacional, para la adquisición de hélices de avión con destino al Arma de Aviación.

1.ª Es objeto de esta subasta, reservada a la producción nacional, la contratación entre los fabricantes nacionales de hélices de madera con destino al Arma de Aviación.

2.ª Las hélices a adquirir se distribuyen en los lotes siguientes:

a) Doscientas hélices para Elizalde A. 4, en Breguet XIX A. 2, al precio límite de 740 pesetas.

b) Dos hélices para Elizalde A. 5, tractoras, y cinco propulsoras en Dornier, al precio límite de 1.470 pesetas.

c) Ciento sesenta hélices para Hispano 8 F. b., en varios, al precio límite de 570 pesetas.

d) Setenta hélices para Hispano 450 C. V., en Nieuport 52, al precio límite de 740 pesetas.

3.ª Los licitadores podrán hacerlo por uno, varios o por la totalidad de los lotes.

4.ª Las condiciones de fabricación y recepción serán con cargo a las normas de los Servicios técnicos del Arma de Aviación Aero 6.801, y que estarán a disposición de los licitadores en la tabilla de anuncios de la Jefatura de Aviación, Junta facultativa y Oficina de los Servicios técnicos, en el Aeródromo de Cuatro Vientos.

5.ª Las entregas se efectuarán a medida que se vayan fabricando, teniendo en cuenta que la última entrega no podrá exceder del día 31 de Diciembre próximo.

Pliego de condiciones legales que ha de regir en la subasta, reservada a la producción nacional, para la adquisición de hélices con destino al Arma de Aviación.

1.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase sexta y aparecerán sin enmienda ni raspaduras, a menos que se salven con nueva firma, y se sujetarán al modelo publicado en el anuncio.

2.ª Los autores de las proposiciones, o sus representantes, que concurren al acto deberán acompañar su cédula o pasaporte de extranjería, y el último recibo o alta de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que los licitadores comparezcan, y caso de estar exceptuados de la contribución industrial con arreglo a la ley de Utilidades, se justificará este extremo. No será necesario el recibo o alta de la contribución industrial cuando los proponentes residan en las provincias Vascongadas y Navarra, y bastará que acrediten su condición industrial, según lo dispuesto en los preceptos que regulen el concierto económico con dichas provincias. Pero si el servicio hubiera de realizarse en territorio no aforado o común, al ser adjudicado a sujeto contribuyente de régimen distinto, deberá el adjudicatario matricularse conforme al Reglamento aplicable en el lugar del servicio. Los apoderados o representantes deberán exhibir el poder notarial otorgado a su favor.

Presentarán también la certificación a que se hace referencia en el Decreto de 3 de Diciembre de 1926 y Regla-

mento para su aplicación, así como también declararán en sus proposiciones que los obreros empleados en la construcción del material estarán sometidos a condiciones no inferiores a las establecidas con carácter general, bien por los Comités paritarios correspondientes, o por los contratos de normas de trabajo acordadas por las organizaciones patronales y obreras de la industria de que se trata, o generalizadas en los contratos individuales de la propia industria o profesión; declarando también su sujeción expresa a los preceptos del Decreto-ley de 6 de Marzo de 1929, que establece determinados límites para los períodos de liquidación de salarios y de imposición de multas y para la garantía de los créditos por jornales.

También acompañarán los licitadores el boletín, recibo o autorización que justifique el ingreso de la cuota obligatoria del retiro obrero, correspondiente al mes anterior, según dispone la Orden de 30 de Julio de 1921 (*Colección Legislativa* número 212).

Asimismo quedarán sujetos a lo que prescribe el artículo 252 del capítulo X adicionado al Reglamento de 31 de Enero de 1933, para la aplicación de la ley sobre Accidentes del trabajo en la industria, aprobado por Decreto de 26 de Julio de 1934 (*GACETA* número 212).

Todos los documentos presentados por los licitadores en el acto de la subasta, si están expedidos en el extranjero en idioma distinto del español, deberán estar traducidos por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, y estarán además legalizadas y visadas sus firmas por dicho Ministerio de Estado. Asimismo estarán reintegrados conforme a la ley del Timbre, exceptuándose los pasaportes de extranjería.

3.ª No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en estos pliegos de condiciones, haciéndose constar en ellas que el proponente está conforme con cuanto en los mismos se estipula. Tampoco se admitirán los que no se ajusten al modelo publicado en los anuncios.

4.ª Para tomar parte en la subasta es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones los resguardos que justifiquen haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en una de sus Sucursales, la suma equivalente al 5 por 100 del importe de sus ofertas, calculado sobre el precio límite.

La citada garantía deberá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa, últimamente publicado, a no ser que esté prevenido se admitan por su valor nominal. El Secretario del Tribunal comprobará el precio medio con la *GACETA DE MADRID*. Si la garantía lo fuese en efectos públicos, se acompañará la póliza que acredite la propiedad de ellos.

Este depósito se constituirá haciendo constar expresamente en el resguardo, que tal depósito se ha efectuado para acudir a la subasta de que se trata.

5.ª La expresada fianza no servirá más que para la proposición a la cual vaya unida, aunque el licitador a cuyo

favor estuviese extendido el talón del depósito presente distintas proposiciones.

6.ª No se admitirán, para tomar parte en la subasta ni para garantizar el servicio, las cartas de pagos que se refieren a imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación; haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

7.ª El precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letras, por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo.

8.ª La subasta se verificará precisamente en día laborable, en la plaza, local, día y hora que se fije en los anuncios, constituyéndose el Tribunal en la forma siguiente: Presidente, el Director general de Aeronáutica o persona en quien delegue; Vocales: el Jefe de los Servicios del Material de Aviación militar y el de la dependencia a que afecte la adquisición; Asesor jurídico que se designe; el Interventor delegado de la Jefatura de Aviación militar, y como Secretario, el Capitán de Intendencia afecto a la Comisión de compras, dando principio al acto con la lectura del anuncio y pliegos de condiciones.

9.ª Terminada la lectura de estos anuncios y pliegos de condiciones, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá a los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente, bajo sobre cerrado, los pliegos que contengan sus proposiciones y en el anverso del citado sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta reservada a la producción nacional para la adquisición de hélices con destino al Arma de Aviación Militar."

El Presidente lo recibirá señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

Una vez presentados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

10.ª Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y se dará lectura por el Secretario en alta voz a la proposición en él contenida, y sucesivamente se abrirán y leerán los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

11.ª Una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas, se formará por el Secretario del Tribunal de subasta un estado comparativo de las mismas, que firmará dicho Secre-

tario con el vistobueno del Presidente y el Interviene del Interventor.

Si de este estado resultasen dos o más proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, deberá prevenir el anuncio que el Presidente del Tribunal de subasta invitará a una licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos a los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

12. Una vez cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada a reserva de la aprobación superior la proposición más ventajosa haciendo a su favor la adjudicación del remate, la cual tendrá siempre el carácter de provisional, dándose con ello por terminado el acto y procediéndose seguidamente a extender acta notarial de lo ocurrido, que autorizarán todos los individuos del Tribunal y firmará el rematante o su apoderado.

13. Los resguardos del depósito correspondiente a las proposiciones que no fuesen aceptadas ni fuesen objeto de protesta se devolverán después de terminado el acto de la subasta a los interesados, los que firmarán el retiré de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de subasta. Igualmente se devolverán los demás documentos que acompañen a sus proposiciones.

14. La garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio del Tesoro, cuando el autor de la proposición que resulte más beneficiosa deje de suscribir el acta de subasta aceptando su compromiso.

15. Al declarar aceptada una proposición se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del rematante hasta que sea aprobada por la superioridad, sin cuyo requisito no empezará a causar efecto, a menos que la urgencia del servicio exija se ejecute desde luego.

16. Una vez recaída la adjudicación provisional, si la urgencia del servicio exigiera que se ejecutase desde luego, el contratista tendrá obligación de hacerlo así.

Si después el contratista favorecido por la adjudicación provisional no obtuviera la definitiva, sólo tendrá derecho a que se le liquide y abone al precio de su proposición la parte del servicio prestado, sin derecho a indemnización alguna.

Si la subasta fuese anulada, será potestativo para el adjudicatario provisional continuar o no, de acuerdo con la Administración, la prestación del servicio por el tiempo indispensable para asegurar el mismo.

17. Aprobado el remate por quien corresponda, el adjudicatario tendrá obligación de constituir a disposición del Presidente del Tribunal un depósito definitivo del 10 por 100 del importe de su adjudicación, constituyéndose este depósito en la misma forma que para el provisional preceptúa la cláusula cuarta.

Este depósito definitivo se impondrá dentro del plazo máximo de quince días, contados desde que se notifique dicha aprobación al contratista y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así

expresamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito, teniéndose presente, cuando correspondiera, lo determinado en el artículo 9.º

18. El contratista tendrá obligación de formalizar escritura y de entregar al Presidente del Tribunal de subasta, para el curso a su destino, el número de ejemplares que establece la condición vigésima, en el término de un mes, a contar desde el día en que se le notifique la adjudicación definitiva del servicio.

En el mismo acto del otorgamiento de la escritura se devolverán al contratista los resguardos del depósito definitivo.

19. El contratista queda obligado a presentar en la Oficina liquidadora de derechos reales la escritura que se otorgue, siendo de su cuenta el abono del impuesto que proceda y demás gastos que como consecuencia pudieran originarse.

20. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios del otorgamiento de la escritura, así como los de una primera copia y cuatro simples, deducidas de dicha escritura, y acta de la subasta; exigiéndose al rematante la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

Los rematantes de la segunda subasta no están obligados al pago de los anuncios de la primera.

21. También serán de cuenta del contratista todos los gastos de transportes, acarreo, derechos o arbitrios que pueda tener la mercancía, puesto que el precio por el que haga su oferta se entenderá que es colocada aquélla al pie de los almacenes del Arma de Aviación en Cuatro Vientos.

22. No se accederá a satisfacer indemnización alguna, intereses de demora, ni a pagar mayor precio que el estipulado, por la creación de nuevos impuestos, portazgos, derechos de faro y puerto, practicaes, carestía de los mercados, subida de las tarifas de ferrocarriles, etc. Así como el Estado tampoco intentará mermar la retribución convenida porque se suprima o disminuyan los citados impuestos o tarifas existentes al contratarse el compromiso.

23. El adjudicatario queda obligado a satisfacer el impuesto del Timbre, el de pagos del Estado y todos los demás que correspondan; y los arbitrios provinciales y municipales que se hallen establecidos o se establezcan en el periodo de duración del contrato y sean inherentes al mismo.

24. La entrega de los efectos contratados se verificará en la localidad o establecimiento anteriormente determinado y la recepción de los mismos se efectuará por la Comisión de Compras, que levantará acta, donde figurará el precio por unidad y el valor total del lote entregado. De cada lote de material se redactará duplicada acta de recepción.

25. Sólo se admitirán las proposiciones de aquellas personas que acrediten en forma reunir los requisitos necesarios o posean los elementos para la fabricación del material que trata de adquirirse, a cuyo efecto acompañarán cuantos documentos estimen per-

tinientes para que el Tribunal de subasta pueda tener elementos de juicio suficientes al fin propuestos.

26. El pago se hará dentro de los créditos disponibles; cuya existencia se justificará en la forma que establece la Ley de 19 de Marzo de 1912, con cargos a los créditos retenidos del capítulo 9.º, artículo 6.º, concepto 2.º, sección 4.ª del vigente presupuesto, debiendo acreditar previamente el contratista que ha satisfecho la contribución industrial que le corresponda, las cuotas del retiro obrero y los gastos, impuestos y arbitrios que enumeran las condiciones 19 a 23. Dichos pagos se harán recibido ya y admitido el material contratado mediante libramiento en firme.

27. Si el contratista o su representante, dado a conocer al Jefe del Centro o establecimiento receptor, se ausentara sin previo aviso ni autorización de la plaza donde se verifique el servicio, las órdenes relativas al mismo que fuera necesario comunicarle, se considerarán como si las hubiera recibido y, de no cumplimentarlas, se procederá a efectuar dicho servicio en la forma que más convenga, a costa y riesgo del citado contratista.

28. El adjudicatario queda obligado al cumplimiento de los preceptos relativos al contrato de trabajo, accidentes, trabajo de mujeres y niños, etc., establecidos para los patronos en todas las disposiciones de carácter social que se encuentren vigentes.

29. Terminado el contrato completa y fielmente por parte del contratista, el Presidente del Tribunal, a cuya disposición está constituida la fianza, acordará su devolución, si bien exigiéndoles previamente que acrediten haber satisfecho todos los gastos a que se refiere la condición 26 y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones reguladoras del impuesto de Derechos reales.

30. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán:

I. La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que, desde luego, se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

II.—La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

III. No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Las responsabilidades a que se contraen los dos párrafos anteriores se exigirán en la forma que determina la condición 31.

31. En todos los casos de incumplimiento el contratista será requerido, al abono que proceda, y de no verificarlo en el plazo que se fije y la fianza prestada o los pagos que estuvieran pendientes de satisfacerse no se consideraran suficientes, se expedirá certificado del débito por el Interventor del Tribunal de subasta con expresión del ca-

pítulo, artículo, concepto, agrupación, Sección y presupuesto a que afecte.

Este certificado será cursado por el Presidente del Tribunal de subasta al Delegado de Hacienda de la provincia donde tenga su residencia el contratista para que, con arreglo a lo que establece el artículo 61 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se proceda a la ejecución y venta de los bienes que sean precisos en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda pública, ingresando el importe del débito una vez hecho efectivo, con aplicación al capítulo, artículo, concepto, agrupación, Sección y presupuesto en que resultó el descubierta, y cursando el Delegado de Hacienda a la Autoridad que le remitió el certificado la carta de pago que justifique el restablecimiento del crédito en el servicio de referencia.

32. Las disposiciones gubernativas que en estos contratos se adopten por la Administración tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

Las cuestiones a que estos contratos puedan dar origen y que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se resolverán por las reglas del derecho común.

33. Estos contratos no pueden someterse a juicio arbitral, y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos se resolverán en la forma que determina la cláusula anterior.

34. Caso de muerte o quiebra del contratista quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o sindicatos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

La Administración entonces quedará en libertad de admitir o desechar el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquéllos derecho a indemnización alguna, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos que tuviera el adjudicatario.

35. Por la Administración podrá ser rescindido el contrato si se suprímiese el servicio a que éste se refiere o dejara de consignarse en presupuestos el crédito necesario para el mismo, e igualmente será causa de rescisión el establecimiento de un monopolio sobre los efectos o materias objeto del contrato.

36. Todo cuanto no aparezca consignado o previsto especialmente en este pliego se regirá por los preceptos de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y disposiciones complementarias.

37. Todas las primeras materias empleadas serán de producción nacional, excepto aquellas que taxativamente comprende la Orden ministerial de 22 de Junio de 1934 (GACETA 175).

38. En cumplimiento a lo prevenido en el Reglamento para la aplicación de la Ley de 14 de Febrero de 1907, aprobado por Orden de 26 de Julio de 1917, se copian a continuación los siguientes artículos:

Artículo 10. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposi-

ción admisible una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir la concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base para la primera vez.

Artículo 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previstos por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones se agruparán e evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional, establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resultase onerosa en más del 10 por 100 computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Artículo 12. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los de transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Artículo 14. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarse en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión Protectora de la Producción Nacional.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Lorca, de primera clase, a D. Jaime Garau Pavón, que sirve el de Novelda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 24 de Septiembre de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Valencia (Occidente),

de primera clase, a D. José Triana Blasco, que sirve el de Torrente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 24 de Septiembre de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Motril, de segunda clase, a D. Lorenzo Morillas Cobo, que sirve el de Vélez-Málaga.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 24 de Septiembre de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Villafranca del Panadés, de segunda clase, a D. Juan José García y Gómez de Enterría, que sirve el de Montblach.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 24 de Septiembre de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Zafra, de segunda clase, a D. Paulino Huertas Lancho, que sirve el de Gadesa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 24 de Septiembre de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Valle de Cabuérniga, de cuarta clase, a D. Enrique Jiménez Arnau, que sirve el de Granadilla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

to y efectos oportunos. Madrid, 24 de Septiembre de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. José Ignacio Poch y G. de Caviedes, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado concederle la excedencia del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Cabuérniga, que actualmente desempeña.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 24 de Septiembre de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante por fallecimiento de D. Manuel Langa Gallego, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Orce, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación como comprendida en el caso señalado en el párrafo primero del artículo 10 del Decreto de 1.º de Julio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. José Arroyo de la Cruz, Secretario judicial de Ugijar, por ser el único concursante.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 24 de Septiembre de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante por excedencia de D. Luis María Funes y Galarza, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Valverde del Camino, de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad como comprendida en el segundo de los turnos establecidos en el párrafo primero del artículo 12 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Cristóbal

del Río y Márquez, Secretario judicial de Puebla de Alcocer, por ser el más antiguo de los concursantes.

Lo digo a V. E., con devolución de las instancias de los demás concursantes para su remisión a los Juzgados respectivos, para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 24 de Septiembre de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Luis Mazo Mendo, Abogado fiscal de ascenso, que sirve el cargo de Abogado fiscal en la Audiencia territorial de Zaragoza,

Este Ministerio acuerda nombrarle para la plaza de Abogado fiscal en la territorial de Barcelona, vacante por nombramiento para otro cargo de don José Luis de Prat.

Madrid, 24 de Septiembre de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Fiscal general de la República.

Ilmo. Sr.: Consignado en el capítulo 2.º, artículo 1.º, agrupación 13, concepto 1.º del presupuesto de gastos de este Ministerio para el segundo semestre del año actual el crédito de 30.000 pesetas para sostenimiento de la calefacción y alumbrado en los palacios de Justicia y Audiencias donde se declare necesario y a fin de que resulte distribuida dicha suma y previa la conformidad prestada a los efectos del artículo 27 del Reglamento de 3 de Marzo de 1925 por el Delegado en este Ministerio del Interventor general de la Administración del Estado,

El Excmo. Sr. Presidente de la República se ha servido disponer que dicho crédito se distribuya y se satisfaga a las Audiencias que a continuación se expresan, a razón de las cantidades que se indican para cada uno de los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del corriente año:

Albacete, 350 pesetas; Avila, 200; Badajoz, 150; Burgos, 500; Cáceres, 300; Castellón, 150; Ciudad Real, 150; Córdoba, 300; Coruña, 350; Cuenca, 250; Granada, 350; Guadalajara, 150; Huesca, 200; Jaén, 225; León, 200; Logroño, 175; Lugo, 150; Murcia, 125; Orense, 175; Oviedo, 225; Palencia, 250; Pamplona, 300; Salamanca, 300; San Sebastián, 150; Santander, 200; Segovia, 250; Sevilla, 250; Soria, 250; Tarragona, 225; Toledo, 175; Valencia, 250; Valladolid, 350; Vitoria, 250; Zamora, 300, y Zaragoza, 300.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 24 de Septiembre de 1934.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Dirección,

Este Ministerio se ha servido acordar que se constituya el Tribunal que ha de juzgar las convocadas oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda pública, en la forma que sigue:

Presidente: el Director general de Rentas públicas, que podrá delegar en un funcionario de este Ministerio con categoría de Jefe de Administración y destino en la Administración Central o Delegación de Hacienda de Madrid.

Vocales: D. Gabriel Franco López, Catedrático de Economía política y Hacienda pública en la Universidad de Salamanca; D. Emilio Ruiz Tatay, Catedrático de la Escuela Central Superior de Comercio; D. Julio Pérez Maftei y D. Julio Álvarez Buznego, Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda pública. Este último actuará como Secretario, con voz y voto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Septiembre de 1934.

P. D.,

PASCUAL ABAD

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Antonio Boteller Delgado, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros entre Monzón y Alfanega, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que, por el artículo 189 de la Ley, están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que girada visita de inspección a la citada Empresa, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 9 de Agosto último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, as-

cendió a la suma de 100 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 8,33 pesetas:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en ocho pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto.

Vistos la Ley y el Reglamento del Impuesto.

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Antonio Botteller Delgado, concesionario de la línea de autos entre Monzón y Alfantega, para que, a partir del 1.º de Octubre del año en curso, satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en ocho pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 19 de Septiembre de 1934.

P. D.,
PASCUAL ABAD

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. José Berdala Terés, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros entre Binaced y Binéfar, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los

billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que girada visita de inspección a la citada Empresa manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 8 de Agosto último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación y que el número de documentos expedidos durante un año aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 101 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 8,41:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en ocho pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Vistos la Ley y el Reglamento del Impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar de acuerdo con las mismas la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. José Berdala Terés, concesionario de la línea de autos entre Binaced y Binéfar, para que a partir del 1.º de Octubre del año en curso satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en ocho pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su co-

nocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 20 de Septiembre de 1934.

P. D.,
PASCUAL ABAD

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. José Mallol Cervera, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Llansá a Puerto de la Selva y viceversa, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que girada visita de inspección a la citada Empresa, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 23 de Agosto último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 566,30 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 47,19 pesetas:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 40 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Vistos la Ley y el Reglamento del Impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. José Mallol

Cervera, concesionario de la línea de autos de Llamsá a Puerto de la Selva y viceversa, para que, a partir del 1.º de Enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 40 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 20 de Septiembre de 1934.

P. D.,
PASCUAL ABAD

Señor Director general del Timbre.

Accediendo a lo solicitado por el Capitán de Carabineros, en situación de reserva, D. Nicolás Penaba Argós, Este Ministerio ha resuelto autorizarle para trasladar su residencia desde Barcelona a Somo (Santander).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 22 de Septiembre de 1934.

P. D.,
PASCUAL ABAD

Señores Generales de las Cuarta y Sexta Divisiones orgánicas, Inspector general de Carabineros y Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

Por este Ministerio se ha resuelto pase a situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 18 del actual, el Capitán de Carabineros, con destino en la Comandancia de Guipúzcoa, D. Tomás García Collado, con el sueldo mensual de pesetas 562,50, más la pensión de 50 pesetas, correspondiente a la Cruz de la Orden de San Hermenegildo, abonables a partir de 1.º de Octubre del corriente año por la Delegación de Hacienda de dicha provincia, por fijar su residencia en San Sebastián.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 22 de Septiembre de 1934.

P. D.,
PASCUAL ABAD

Señores General de la Sexta División orgánica e Inspector general de Carabineros.

Accediendo a lo solicitado por el Carabiniere de la Comandancia de Badajoz, Luis Moreno Jiménez,

Este Ministerio ha acordado concederle veintiocho días de licencia, por asuntos propios, para Elvas (Portugal), con sujeción a lo establecido en las instrucciones aprobadas por Orden del Ministerio de la Guerra de 5 de Junio de 1905 (C. L. número 101).

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Septiembre de 1934.

P. D.,
PASCUAL ABAD

Señores Inspector general de Carabineros y Jefe de la Comandancia de Carabineros de Badajoz.

Ilmo. Sr.: Hasta tanto quede plenamente reorganizada la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con los servicios que han de formar la misma, procedentes de la anterior Dirección de Propiedades y Contribución Territorial y los que deban agregarse de otros Centros, se encargará V. I. del despacho de los asuntos de dicha Dirección de Propiedades y Derechos del Estado y de los correspondientes a la de Contribución Territorial.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 25 de Septiembre de 1934.

MANUEL MARRACO RAMON

Señor Director general de Propiedades.

S. E. el Presidente de la República, por resolución de esta fecha, se ha dignado conferir el mando de la Comandancia de Carabineros de Lugo al Teniente coronel de dicho Instituto, D. Gaspar Escudero Matamoros, disponible forzoso en la Tercera División orgánica y afecto para haberes a la Comandancia de Murcia.

Lo que se comunica a usted para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 22 de Septiembre de 1934.

P. D.,
PASCUAL ABAD

Señor...

Ilmo. Sr.: Complimentando la primera de las prescripciones contenidas en la Orden de este Ministerio, fecha 5 de Junio último, publicada en la GACETA del día 15 del mismo mes, y con objeto de que pueda constituirse cuanto antes la Comisión especial técnica asesora del Consejo de Administración de las Mi-

nas de Almadén y Arrayanes, a que dicha disposición se refiere, y de acuerdo con el precepto del párrafo 6.º del artículo 2.º de la ley de 16 de Septiembre de 1932, autorizando el funcionamiento de esta clase de organismos, este Ministerio, a propuesta del citado Consejo de Administración, ha dispuesto lo siguiente:

1.º Vengo en nombrar a D. José G. Alvarez Ude, funcionario técnico en la materia, del Instituto Nacional de Previsión, y a D. José Manuel Verdú Illán, Inspector de Seguros del Servicio de Inspección del Seguro y Ahorro, Vocales de la Comisión antes nombrada, para que lleven a cabo el servicio que en la citada Orden se determina.

2.º En el plazo máximo de un mes, a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se llevará a cabo la elección de los dos obreros de las minas de Almadén, en activo, propuestos por sus compañeros, con arreglo a las normas siguientes:

a) Tomarán parte en la votación todos los obreros en activo al servicio de las minas de Almadén que figuran en el censo obrero del establecimiento desde el 5 de Junio último inclusive y que conserven esa situación de activos en la fecha en que se realice la elección.

b) Serán elegibles los obreros en activo de las minas de Almadén que en las fechas citadas en el apartado anterior cuenten con cuarenta y cinco años, como máximo, de edad, si se trata de obreros del interior, y cincuenta y cinco años, como máximo, si son obreros del exterior. Sólo podrán ser elegibles aquellos obreros que, además de reunir las condiciones determinadas, se encuentren en la plenitud de sus derechos civiles y justifiquen carecer de antecedentes penales. También necesitarán acreditar saber leer y escribir correctamente.

c) La elección tendrá lugar ante dos Mesas, constituidas: por un representante de cada una de las Asociaciones obreras legalmente constituidas e inscritas en el Registro del Ministerio del Trabajo; un representante de la Autoridad competente y un representante designado por la Dirección del establecimiento. Este actuará como Presidente y comprobará personalmente que los electores reúnen las condiciones establecidas en esta disposición para poder dar validez al sufragio que emitan.

En las dos Mesas constituidas en la anterior forma, se distribuirán los votantes por orden alfabético de gremios profesionales.

d) El resultado del escrutinio se consignará en acta, elevándose, con in-

forme de la Dirección, a la aprobación del Consejo. Si ésta recae, y previa la justificación ante el mismo por los candidatos elegidos de las condiciones que tienen que reunir para poder desempeñar el cargo, formulará la oportuna propuesta al Ministerio para su nombramiento.

e) Los dos Vocales obreros elegidos cesarán en el cargo de que se trata al terminar la Comisión técnica asesora la misión que le está encomendada, y mientras actúan en la misma, se les considerará como si prestasen servicio activo en el establecimiento minero.

f) Las elecciones se anunciarán inmediatamente de publicarse en la GACETA esta disposición, señalándose en el anuncio la fecha exacta, hora y sitio en que tendrán lugar, forma en que estarán constituidas las dos Mesas antes mencionadas y nombres de las personas que las integren.

3.º Realizado el nombramiento de los dos Vocales obreros a que se refiere el apartado anterior, se constituirá seguidamente la Comisión técnica asesora, desempeñando la Presidencia de la misma el funcionario de la misma de superior categoría.

Esta Comisión designará entre sus Vocales, igualmente, los que hayan de ejercer los cargos de Vicepresidente y Secretario y las personas que los sustituyan.

4.º La Comisión funcionará, indistintamente, en las Oficinas centrales del Consejo y en las del establecimiento minero de Almadén, según proceda para el mejor cumplimiento de su cometido.

5.º Su actuación se ajustará a normas análogas a las que regulan el funcionamiento del Consejo de Administración de las minas de Almadén y Arrayanes, mediante el oportuno Reglamento que la Comisión determine.

6.º El Consejo de Administración sufragará los gastos que ocasione el funcionamiento de la Comisión, con cargo a su presupuesto especial, proporcionando además el personal auxiliar que se precise al servicio de aquélla, en todo momento, sin aumento del que actualmente se encuentra adscrito al Consejo de Administración.

7.º Los Vocales de la Comisión técnica inspectora, con excepción de los dos miembros natos de la misma, que son Vocales del Consejo de Administración, percibirán una retribución que les señalará el citado Consejo de acuerdo con la importancia y asiduidad en el trabajo desempeñados por cada uno de ellos, demostrado por los informes emitidos y asistencias efectivas a las Ponencias y Pleno. Esta retribución no

podrá exceder en modo alguno de la cifra de 3.000 pesetas al semestre para cada uno de los Vocales con derecho a percibirla.

8.º Todos los Vocales, sin excepción alguna, cuando se desplacen de Madrid, percibirán la retribución para sufragar los gastos de viaje y estancia que procedan.

9.º La Comisión técnica asesora queda facultada para obtener de todos los Centros y Organismos del Ministerio de Hacienda, y, en general, de los del establecimiento, los datos que precise para el mejor desempeño de su cometido.

10. El trabajo de la Comisión se llevará a cabo con la mayor celeridad posible, ultimándolo en el plazo de seis meses, a partir de la fecha en que pueda dar comienzo a su labor, por estar nombrados todos los miembros que la constituyen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Septiembre de 1934.

P. D.,

PASCUAL ABAD

Señor Presidente del Consejo de Administración de las minas de Almadén y Arrayanes.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación en que el Sr. Síndico Presidente del Colegio de Corredores de Comercio de Las Palmas participa el fallecimiento de D. Juan Rodríguez Martín, Corredor de Comercio colegiado de la plaza mercantil de Las Palmas:

Considerando que, según el número 2.º del artículo 45 del Reglamento de 26 de Julio de 1929, el cargo de Corredor de Comercio caduca por fallecimiento que, con arreglo al artículo 47 del propio Reglamento, ha de poner la Junta Sindical en conocimiento del Ministerio de Hacienda para que se declare la caducidad del nombramiento:

Considerando que, según lo dispuesto en el expresado artículo, en armonía con los números 98 y 946 del Código de Comercio y 67 del Reglamento interino de Bolsas, al propio tiempo se declarará abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del Corredor las reclamaciones que procedan,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que se declare caducado el nombramiento de Corredor de Comercio de Las Palmas a favor de D. Juan Rodríguez Martín.

2.º Que se declare asimismo abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del expresado Corredor las reclamaciones que procedan por cuantos se consideren con de-

recho a oponerse a la devolución de la misma; y

3.º Que se comunique así al Delegado de Hacienda de la provincia para su publicación en el "Boletín Oficial" y a la Junta Sindical del Colegio de Corredores de Las Palmas para su anuncio en el tablón de edictos de la Corporación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Septiembre de 1934.

P. D.,

PASCUAL ABAD

Señor Director general del Tesoro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDENES

Excmo. Sr.: Vistas las relaciones remitidas a este Ministerio de los servicios prestados por personal de la Guardia civil durante el mes de Agosto último, con derecho al percibo de devengos reconocidos por disposiciones vigentes,

He tenido a bien aprobar las citadas relaciones y disponer que se reclame las dietas y pluses que corresponda percibir al personal de referencia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Septiembre de 1934.

P. D.,

EDUARDO BENZO

Señor...

Ilmo. Sr.: Atendiendo a la utilidad que puede suponer para el personal de este Departamento el uso de un carnet de identidad que acredite en todo momento su cualidad de funcionario público,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se conceda el derecho al uso de un carnet de identidad a los funcionarios de los Cuerpos técnicoadministrativo, auxiliar y subalterno del mismo.

Madrid, 19 de Mayo de 1934.

P. D.,

EDUARDO BENZO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Sargento primero de la Comandancia de La Coruña, de ese Instituto, D Antonio López Fernández (11.º), declarado inútil total para el servicio de las armas por el Tribunal médico militar de la plaza de Cádiz, cause baja en el Cuerpo a que pertenece por fin del presente mes y pase

a fijar su residencia en Jerez de la Frontera (Cádiz); sirviéndose vuestra excelencia cursar a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la correspondiente propuesta de haber pasivo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Septiembre de 1934.

P. D.,

EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por los individuos de la Guardia civil que se expresan en la siguiente relación, que principia con el Guardia Rafael Leonardo Vicent y termina con el de igual clase José Martínez Hernández,

Este Ministerio ha resuelto concederles los días de licencia y para los puntos que en dicha relación se consignan, con sujeción a lo establecido en las Instrucciones aprobadas por Orden de 5 de Junio de 1905 (*Colección Legislativa* número 101), debiendo entrar en turno general los que hayan solicitado licencia para el Extranjero y otros puntos de la Nación.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Septiembre de 1934.

P. D.,

EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACION QUE SE CITA

Guardia de la Comandancia de Valencia Rafael Leonardo Vicent, veintinueve días, para Bessán (Francia).

Guardia de la Comandancia de Guipúzcoa Demófilo Mesa Alonso, veintinueve días, para Bayona (Francia).

Guardia de la Comandancia de Alicante José Martínez Hernández, veintinueve días, para Nimes (Francia) y Pirel (Alicante).

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conferir los mandos que se indican a los Jefes de la Guardia civil, comprendidos en la siguiente relación que principia con D. Ignacio López de Ugallar Fernández y termina con D. Sebastián Hazañas González.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Septiembre de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACION QUE SE CITA

Coroneles.

D. Ignacio López de Ugallar Fernández, del 11.º Tercio al 13.º

D. José Fernández Álvarez Mijares, del 21.º Tercio al 11.º

Tenientes coroneles.

D. Pedro Cerdá Ramis, ascendido de la Plana Mayor de la Comandancia de Alicante a la de Valencia, de primer Jefe.

D. Sebastián Hazañas González, de primer Jefe de la Comandancia de Lugo a la de Cádiz, con igual cargo.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que, según se desprende del testimonio judicial de información para perpetua memoria, sustitutivo del título fundacional que no se conoce, el Ilmo. Sr. D. Fernando Miguel de Prado, Obispo que fué de Palencia, instituyó hacia el año de 1600, en el pueblo de San Nicolás del Real Camino, de aquella provincia, una Fundación benéfica consistente en dotar a dos estudiantes pobres para que hiciesen la carrera eclesiástica en el Seminario de San Froilán de León, debiendo ser dichos estudiantes de los lugares de San Nicolás, Ríosequillo o Lagartos, o, en su defecto, estudiantes pobres que no habiten a más de tres leguas de distancia de los mismos, siendo siempre preferidos los parientes pobres del fundador, si los hubiere, aunque fuesen de otro lugar:

Resultando que para el cumplimiento de los fines de la mencionada Fundación dispuso el causante que se aplicara una determinada cantidad de la renta de 24 fincas rústicas y una urbana (todas ellas debidamente descritas en la relación de bienes y valores que se acompañó al expediente), cuyo valor en venta se calcula en pesetas 4.490, siendo esta cantidad el único capital que posee la Obra pía:

Resultando que en el testimonio mencionado se hace constar que las personas que han ejercido el Patronato de esta Fundación son los párrocos de los lugares de San Nicolás del Real Camino y de Lagartos, de la provincia de Palencia, y del de Ríosequillo, de la de León, a los que el fundador no relevó de la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos:

Resultando que, remitidos todos los antecedentes que existen de esta Fundación por la Junta provincial de Beneficencia de Palencia, al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, éste, por Orden de 1.º de Marzo último, re-

conoció la competencia del de Instrucción pública y Bellas Artes para clasificar y ejercer el protectorado sobre la obra de que se trata:

Resultando que, concedida audiencia pública a los representantes e interesados en los beneficios de esta Obra pía, no se ha presentado reclamación alguna, ya que no puede considerarse como tal la comunicación dirigida a la Junta de Beneficencia por el Patronato de la Institución, en la cual se limita a suplicar que se respete el fin fundacional y que se reconozca como patronos a los anteriormente relacionados, que fueron los instituidos por el causante.

Considerando que esta Fundación se halla constituida por un conjunto de bienes cuyas rentas se destinan a favorecer la enseñanza, dotando a dos estudiantes pobres para que cursen la carrera eclesiástica, por lo que puede ser clasificada como benéfico-docente, de carácter particular, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que el Departamento de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para acordar estas clasificaciones desde el Real decreto de 29 de Junio de 1911, dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros:

Considerando que, dada la cuantía del capital fundacional, pueden cumplirse los fines de esta institución sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni con repartos o arbitrios forzosos, por lo que reúne los requisitos que para ser estimada como particular exige el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que el fundador designó expresamente Patronos de esta Obra pía a los Curas párrocos de San Nicolás del Real Camino y de Lagartos, lugares ambos de la provincia de Palencia, y al de Ríosequillo, de la de León, a los que no relevó de la obligación anual de rendir cuentas y someter presupuestos a este Protectorado:

Considerando que las Fundaciones de esta índole no pueden poseer otros bienes inmuebles que los indispensables para el cumplimiento de su fin, y aquí no son necesarias ni las fincas rústicas ni la urbana, por lo que deben enajenarse todas ellas en pública subasta y convertirse el importe de los remates en una lámina intransferible de la Deuda perpetua interior, al 4 por 100, emitida a nombre de la Fundación; todo ello, según lo dispuesto en el artículo 11 del citado Real decreto

de 27 de Septiembre de 1912 y de acuerdo con las prevenciones del del Ministerio de la Gobernación de 29 de Agosto de 1923, que, a falta de otra disposición privativa en la materia, se viene aplicando en este Departamento de Instrucción pública y Bellas Artes:

Visto el párrafo segundo del artículo 50 de la Constitución de la República española, en armonía con el sexto del 48,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con el informe dado por la Asesoría jurídica, ha resuelto:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación instituida hacia el año de 1600 por el que fué Obispo de Palencia, ilustrísimo señor D. Fernando Miguel de Prado, en el pueblo de San Nicolás del Real Camino, de aquella provincia.

2.º Que se reconozca como patronos de la misma a los titulares de las parroquias de San Nicolás del Real Camino y de Lagartos, en la provincia de Palencia, en unión del de Ríosequillos, de la de León, con obligación de rendir cuentas anualmente y presentar presupuestos a este Protectorado.

3.º Que el Patronato proceda a inscribir (si ya no lo estuvieren) en el Registro de la propiedad las fincas pertenecientes a esta Obra pía, y seguidamente las saque a la venta en pública subasta para convertir su importe en una lámina intransferible de la Deuda pública, a nombre de la "Fundación Fernando Miguel de Prado", debiendo remitir antes el correspondiente pliego de condiciones para su censura por este Ministerio, según los términos del Decreto de 29 de Agosto de 1923.

4.º Que las enseñanzas de referencia queden sometidas, como todas las de su clase, a la suprema inspección del Estado; y

5.º Que de los anteriores acuerdos se comuniquen cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1915, a más de publicarse en los periódicos oficiales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 22 de Septiembre de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Cultura y en virtud de concurso de traslado,

Este Ministerio ha acordado nombrar a D. Tomás Fernández García Profe-

sor especial de Música de la Escuela Normal del Magisterio primario de Oviedo, con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Agosto de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Cultura y en virtud de concurso de traslado,

Este Ministerio ha acordado nombrar a doña María de las Mercedes Sánchez Labordeta Profesora especial de Música de la Escuela Normal del Magisterio primario de Badajoz, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, más 1.500 por quinquenios vencidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Agosto de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del pase a excedencia voluntaria del Profesor especial de Educación física del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Huelva D. José Pérez Núñez, se ha producido una vacante en la segunda categoría del Escalafón del de los de su clase, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, y en virtud de ello,

Este Ministerio ha resuelto se dé la oportuna corrida de escalas, pasando a ocupar dicho sueldo y categoría el Profesor de igual asignatura del Instituto de Huesca, D. Joaquín Monrás Casanovas, con efectos económicos de esta misma fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Septiembre de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Profesor especial de la asignatura de Educación física del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Huelva, por excedencia de su titular D. José Pérez Núñez:

Considerando lo prevenido en el Decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto que dicha vacante se anuncie a concurso previo de traslado entre Profesores es-

peciales numerarios de igual o análoga asignatura, según dispone el anuncio de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Septiembre de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que en la GACETA DE MADRID del 25 de Julio del corriente año se insertan las propuestas provisionales hechas con fecha 20 del citado mes por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Santander, en virtud del turno especial de consortes:

Resultando que doña María Iturrigui Arechaga, Maestra cursillista de la convocatoria de 1931, propuesta provisionalmente para la Escuela del barrio de Monte, como consorte de don Antonio Angulo Gómez, Inspector Jefe de Primera enseñanza de aquella provincia, reclama contra la adjudicación de la Sección del Grupo escolar "Ramón Pelayo" y la de la Escuela mixta de párvulos de Cajo, hechas a favor de doña Juana Albalad Aguilar, esposa del también Inspector de Primera enseñanza D. Calixto Urgel Bueno, y de doña Marina Martínez Hernández, cónyuge de D. Pedro Arroyo Alonso, funcionario del Cuerpo de Seguridad, respectivamente:

Resultando que la señora Iturrigui Arechaga fundamenta su reclamación contra la señora Albalad Aguilar en el hecho de que esta Maestra hizo uso del turno de consortes en unión de su esposo, señor Urgel, cuando éste era Maestro:

Resultando que, asimismo, basa su reclamación contra la señora Martínez Hernández en el hecho de que esta Maestra pasó del segundo al primer Escalafón del Magisterio en virtud de las pruebas realizadas en el año 1933, y por ello tiene, a su juicio, menor derecho que los cursillistas de la convocatoria de 1931, entre los que la reclamatoria se encuentra:

Visto el informe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Santander:

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en la instrucción 8.ª de la Orden de 10 de Mayo último, dictada en virtud de lo dispuesto en el artículo único del Decreto de 13 de Marzo del corriente año (GACETA del 17) y de la Orden ministerial de 9 de Mayo (GACETA del 11), la señora Albalad Aguilar tiene derecho a repetir nuevamen-

te la opción a Escuelas por el turno de consortes, por haber pasado su esposo a desempeñar otra función distinta dentro de la Enseñanza:

Considerando que, según la instrucción 4.^a de la repetida Orden de 10 de Mayo último, el primer motivo de preferencia es el mayor tiempo servido en la Escuela desde la que se solicita el traslado, y bajo este aspecto la señora Martínez Hernando cuenta con mejor derecho que la señora Iturregui Arechaga, a la que en la fecha anterior al día en que comenzó el plazo de admisión de instancias en la provincia de Santander no le eran computables años, ni meses, ni días de servicios en propiedad,

Este Ministerio ha resuelto desestimar en todas sus partes la reclamación formulada por doña María Iturregui Arechaga y, en consecuencia, confirmar el nombramiento de doña Juana Albalad Aguilar para la Sección del Grupo escolar "Ramón Pelayo", de Santander, y el de doña Marina Martínez Hernando para la Escuela de párvulos de Cajo, en la misma provincia, en virtud del turno especial de consortes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Septiembre de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señores Director general de Primera enseñanza y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Santander.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que, en 3 de Julio último, se recibieron en el Registro general de este Departamento dos instancias dirigidas al Excmo. Sr. Ministro, suscritas por D. Felipe Longeas y D. Mariano Vallejo, que dicen ser Presidente y Secretario, respectivamente, de la Sociedad obrera La Ideal, de Aldea de Trujillo, provincia de Cáceres, manifestando: en una de ellas, que dicha Sociedad fué autorizada por el Instituto de Reforma agraria, y Orden de 24 de Enero de 1933, para emprender operaciones de arriendo colectivo de fincas rústicas; y que entrando en los planes de la misma adquirir el aprochamiento de las pertenecientes a la Fundación que instituyó el que fué Conde de Cartagena, situadas en dicho término municipal, que ahora llevan en arrendamiento varios patronos de aquella localidad hasta el 30 de Septiembre actual, pide, dentro del término de los

tres meses anteriores a dicho momento, que por el Ministerio se le comunique lo que se proyecta en cuanto a la explotación de las fincas para lo sucesivo; esto es, si después de vencido el contrato que regía entonces, se iban a cultivar las fincas directamente, o, por el contrario, si continuaba en el régimen de arriendo, y, en este caso, a virtud de la preferencia del colectivo sobre el individual que establece la ley, la referida Sociedad se subrogaría en el contrato bajo las mismas condiciones que los actuales arrendatarios; y en la otra instancia, formulan una proposición en firme de arriendo colectivo, estando dispuestos a constituir un fondo en el Instituto Nacional de Previsión que garantice los derechos de la Fundación Cartagena, a percibir puntualmente el pago de la renta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de 8 de Julio de 1931; sometiéndose a todo lo que la ley dispone sobre dichos arrendamientos colectivos:

Resultando que por Orden de esa Dirección general de Bellas Artes del digno cargo de V. I., fecha 6 del mismo mes de Julio, se dispuso que las Academias Patronas informasen acerca de las peticiones formuladas dentro del término de diez días, para lo cual se les envió copia de las referidas instancias:

Resultando que la Comisión de las Academias que tiene a su cargo la administración del proindiviso de las fincas de la mencionada Fundación, ha evacuado dicho informe manifestando, entre otros particulares, que si bien era cierto que existía un arrendamiento que expiraba el 29 de Septiembre actual, no lo es menos que desde el 6 de Diciembre de 1933, el contrato todavía en vigor, se halla substituído por otro, cuya duración de tres años, en cuanto al disfrute del inmueble, empezará a contarse desde el 30 del presente; pero que desde su firma obliga a la Fundación para con los nuevos arrendatarios, los cuales, de conformidad con las prácticas del país, están realizando las labores de barbecho desde 15 de Enero último, y que resulta más ventajoso que el anterior, toda vez que su precio anual es de 31.000 pesetas; esto es, 2.000 más que el que se viene satisfaciendo:

Considerando que los peticionarios no han acompañado a sus instancias documento alguno que acredite de modo indubitable la personalidad de los mismos, por lo que, por este solo hecho debieran no ser admitidas sin

entrar a resolver el fondo del asunto:

Considerando, no obstante, que, según establece el artículo 20 del Reglamento de 8 de Julio de 1931, dictado para aplicación del Decreto de 19 de Mayo anterior sobre arrendamientos colectivos, la representación legal de las Asociaciones obreras *deberán dirigirse a los dueños de los predios*, planteándoles categóricamente su pretensión; por lo que no hay duda de que La Ideal ha debido hacerlo a la Fundación, que tiene su administración peculiar y su apoderado general, conocido de los peticionarios en razón de haberse dirigido otras veces a él, según consta de los antecedentes que existen en este Ministerio, en lugar de hacerlo al Protectorado, que no puede invadir las atribuciones del Patronato de dicha Obra pía, y que, además, no tiene competencia para contestar a las preguntas que la Sociedad formula y que se dejan anteriormente mencionadas:

Considerando que el contrato de arrendamiento aun vigente y que expira el 29 del mes actual, está substituído desde el 6 de Diciembre del pasado año por otro nuevo más ventajoso para la Fundación que el anterior, que ha de empezar a correr desde el 30 de Septiembre presente, y que como tiene de duración tres años, no habrá de terminar hasta igual mes de 1937:

Considerando que hay que respetar este nuevo contrato no sólo por haberlo otorgado la Junta de Patronos, única representación legal con capacidad para ello, sino también por ser más beneficioso para la Obra pía que los que venían rigiendo desde los tiempos del benemérito causante:

Considerando que ya en 24 de Marzo último se dispuso por Orden ministerial, dictada al resolver otra petición de esta misma Sociedad, que las Academias Patronas de la Fundación Cartagena no estaban obligadas a rescindir el contrato de arrendamiento entonces vigente, bajo que explotaban sus fincas (GACETA DE MADRID del 27, *Boletín Oficial del Ministerio* del 3 de Abril):

Considerando que aun en el caso de que no existiera el nuevo contrato, sino tan sólo que vence dentro de pocos días, el plazo de *tres meses* que señala el artículo 20 del mencionado Reglamento, para que las Asociaciones Obreras se dirijan a los dueños de las fincas *antes del vencimiento de los contratos ordinarios*, había ya transcurrido cuando se formularon las instancias de referencia, toda vez que la Fundación no pudo tener conoci-

miento de ellas hasta que recibió la Orden de 6 de Julio:

Visto el Decreto de 6 de Agosto de 1932, por que se clasificó como benéfico-docente, de carácter particular, esta Fundación que instituyó el excelentísimo Sr. D. Aníbal Morillo y Pérez, Conde de Cartagena que fué;

Vistos, asimismo, el Decreto de 27 de Septiembre de 1912 y la Instrucción de 24 de Julio de 1913, fundamentales en la materia benéfico-docente y reguladora del ejercicio del Protectorado del Gobierno de la República sobre esta clase de Instituciones, de índole particular,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictado por la Asesoría jurídica, ha resuelto:

1.º Que por no estar acreditada debidamente la personalidad de los peticionarios, por no ser competente este Protectorado para acceder a sus pretensiones y por haber sido presentadas fuera de término, se desestimen las instancias suscritas por D. Felipe Longentis y D. Mariano Vallejo, a nombre, según dicen, de la Sociedad obrera La Ideal, de Aldea de Trujillo (Cáceres), referentes al arrendamiento colectivo de las fincas rústicas que en dicho término municipal posee la Fundación Cartagena; y

2.º Que del anterior acuerdo se comuniquen cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, a más de publicarse en los periódicos oficiales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 26 de Septiembre de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Director general de Bellas Artes.

En armonía con lo que preceptúa el Decreto de 13 del actual (GACETA del 14),

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que las 497 Maestras cursillistas de 1931 con número posterior al 562, deben percibir, a partir desde 1.º del actual mes de Septiembre, el sueldo anual de 3.000 pesetas y no el de 4.000 que se les asignó por Orden de 23 de Julio próximo pasado (GACETA del 25), cuyas diligencias deben ser anuladas.

2.º Que asciendan al sueldo anual de 4.000 pesetas, con efectos de Escalafón de 1.º de Julio último y económico de 1.º del presente mes, las cursillistas procedentes de las oposiciones de 1928, posesionadas después del 31

de Diciembre de 1933, que se hallen en activo servicio,

3.º Que se entienda que la Orden de 1.º de Julio (GACETA del 3), en relación a los Maestros y Maestras cursillistas de 1931, se refiere solamente a efectos de provisión.

4.º Que los Maestros y Maestras del grupo F de la Orden de 13 de Enero de 1934 precedan en el Escalafón de 1933 a los que deben incluirse en el mismo grupo, en cumplimiento del Decreto de 13 de los corrientes (GACETA del 14); y

5.º Que las Secciones Administrativas de Primera enseñanza, una vez diligenciados los respectivos títulos administrativos, lo comuniquen a este Ministerio en el plazo de diez días y en la forma prevenida por el número 3.º de la mencionada Orden de 23 de Julio próximo pasado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Septiembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el vigente Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles,

Este Departamento ha tenido a bien disponer que se anuncien para su provisión por concurso de méritos, las siguientes vacantes de Porteros en los Centros dependientes del mismo, que a continuación se expresan:

Madrid.—Instituto del Cardenal Cisneros, dos.

Idem.—Academia de la Historia, una.

Idem.—Museo Nacional del Prado, dos.

Idem.—Biblioteca Popular de Chamberí, una.

Almería.—Biblioteca Provincial, una.

Barcelona.—Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Salmerón", tres.

Villafranca de los Barros.—Instituto de Segunda enseñanza, una.

Burgos.—Museo Arqueológico, una.

Mahón.—Instituto Nacional de Segunda enseñanza, una.

Santiago.—Instituto Nacional de Segunda enseñanza, dos.

Granada.—Alhambra, una.

Gerona.—Instituto Nacional de Segunda enseñanza, dos.

Huelva.—Instituto Nacional de Segunda enseñanza, una.

Miraflores del Palo (Málaga).—Instituto Nacional de Segunda enseñanza, una.

Oviedo.—Universidad, dos.

Soria.—Instituto Nacional de Segunda enseñanza, una.

La Laguna (Canarias).—Instituto Nacional de Segunda enseñanza, dos.

Santa Cruz de la Palma.—Instituto Nacional de Segunda enseñanza, una.

Tarragona.—Museo Arqueológico, una.

Valencia.—Universidad, dos.

Idem.—Biblioteca Popular, una.

Valladolid.—Universidad, tres.

Zaragoza.—Universidad, cinco.

Los solicitantes enviarán sus instancias por conducto de su Jefe inmediato y con informe de éste sobre la conducta, moralidad y demás particulares que estime procedentes, a los Jefes de los Centros que antes se mencionan, donde existen las vacantes, los cuales elevarán las correspondientes ternas a la Subsecretaría de este Departamento, con arreglo y en la forma que determina el artículo 10 del mencionado Estatuto.

El plazo para la admisión de solicitudes será de quince días, desde la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID.

Lo digo a V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Septiembre de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señores Ministros de los Departamentos civiles.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 17 de Diciembre de 1925, al modificarse la constitución y funcionamiento del Consejo Superior de Ferrocarriles, se creó dentro de éste un Comité Ejecutivo como organismo más sencillo y flexible al cual encomendar las funciones ejecutivas que se concedían al Consejo, reservando para éste en pleno las puramente consultivas en las cuestiones de carácter general.

Posteriormente, en el Decreto de 16 de Agosto de 1930, al reorganizarse el Consejo, fueron separadas de él la casi totalidad de las funciones ejecutivas que hasta entonces le eran propias, quedando, con ello, modificado esencialmente el funcionamiento del Comité Ejecutivo, el cual, en la actualidad, se ocupa en lo referente a la autorización y administración de las obras de mejora, con las limitaciones que impone el artículo 37 del Reglamento aprobado por Real orden de 28 de Noviembre de 1930, y del despacho e informe a la

Superioridad de todos los asuntos de trámite que no requieren la reunión del Pleno, viniendo así a formar un Consejo dentro de otro y coincidiendo en este funcionamiento autónomo en relación con el Consejo, con las facultades que el Reglamento citado confiere a la Comisión permanente de gobierno interior.

Se impone, por tanto, con miras a la simplificación y adaptación al cometido a realizar, la fusión de estos dos organismos, creando una Comisión delegada que asuma las actuales funciones del Comité Ejecutivo y de la Comisión permanente de gobierno interior con las facultades, atribuciones y derechos que para ambos se señalan en el Reglamento de régimen interior del Consejo aprobado por Real orden de 28 de Noviembre de 1930, unificando la Presidencia para no romper la unidad de la institución y dando entrada en dicha Comisión delegada a todas las representaciones que integran el Consejo.

Por cuanto antecede, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º En sustitución del Comité Ejecutivo y de la Comisión Permanente de gobierno interior del Consejo Superior de Ferrocarriles, y bajo la presidencia del Presidente de éste, se crea una Comisión delegada, cuya composición será la siguiente: cuatro Vocales en representación del Estado, entre los cuales se contará el representante de la Hacienda pública y el Vocal jurista; tres Vocales en representación de las Compañías concesionarias de ferrocarriles; un Vocal en representación de los usuarios y un Vocal en representación de los agentes y obreros ferroviarios. Actuará como Secretario el Vicesecretario del Consejo.

2.º La designación de los Vocales que hayan de formar la Comisión delegada se hará por el Consejo en pleno, como dispone el Reglamento del mismo en sus artículos 32 y 52.

3.º Corresponderá a la Comisión delegada el despacho de los asuntos que reglamentariamente eran de la incumbencia del Comité Ejecutivo y de la Comisión Permanente de gobierno interior, respectivamente, con todas las atribuciones, deberes y derechos asignados a estos dos organismos y a sus componentes.

4.º De los acuerdos de la Comisión delegada sobre asuntos de la competencia del Pleno del Consejo, y que por razón de urgencia se sometían a su estudio, se dará cuenta a aquél en su primera reunión.

5.º Quedan derogados todos los preceptos del Reglamento de régimen

interior del Consejo Superior de Ferrocarriles que se opondan a las disposiciones de la presente Orden ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Septiembre de 1934.

RAFAEL GUERRA DEL RIO

Señor Subsecretario de este Departamento.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 18 de Febrero de 1926, que modificó el artículo 6.º de la instrucción reguladora de los honorarios que han de percibir los Peritos en los expedientes de expropiaciones, fecha 29 de Noviembre de 1923, quitó a dicho artículo diaphanía y precisión en su texto, introduciendo la posibilidad de interpretaciones no siempre beneficiosas para los intereses de la Administración, y como al mismo tiempo en el orden práctico se han notado muchos inconvenientes al aplicar la mencionada Real orden,

Este Ministerio ha dispuesto se restablezca en su pleno valor y eficacia el artículo 6.º de la instrucción de 29 de Noviembre de 1923, en lo concerniente al momento de abono de los honorarios devengados por los Peritos que hayan intervenido en la formación de los expedientes de expropiación, entendiéndose, por tanto, que dicho abono no puede verificarse sino después de haber sido aprobados los referidos expedientes, derogándose, en su consecuencia, la Real orden de 18 de Febrero de 1926, en lo que a ello se oponga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Septiembre de 1934.

RAFAEL GUERRA DEL RIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso, convocado en 22 de Junio último, entre los diez últimos aspirantes a plazas de Médicos puericultores para los servicios provinciales de Higiene infantil, aprobados en el concurso-oposición resuelto en 28 de Febrero próximo pasado, para proveer resultas del concurso habido entre los 46 primeros aprobados en el mencionado concurso-oposición:

Resultando que dentro del plazo concedido en la convocatoria para la presentación de instancias han concurrido

D. Ceferino Rodríguez Rodríguez, don José Barón Fernández, D. Luis Navas Migueloa, D. Lorenzo Loste Echeto, D. Eduardo Verástegui Fraile, D. Amalio Fernández Delgado de la Peña y D. José Quintero Guerrero:

Vistas las Ordenes de 19 de Enero último y 3 de Octubre de 1933, la convocatoria del concurso y las peticiones formuladas por los concursantes:

Considerando que se han cumplido los requisitos legales prevenidos,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad y lo propuesto por la Dirección general del Ramo, ha tenido a bien aprobar el expediente de que se trata y nombrar a D. Luis Navas Migueloa Médico puericultor del servicio provincial de Higiene infantil de Soria; a D. José Barón Fernández, ídem ídem del de Teruel; a D. José Quintero Guerrero, ídem ídem del de Huelva; a D. Amalio Fernández Delgado de la Peña, ídem ídem del de Cáceres, y a D. Ceferino Rodríguez Rodríguez, ídem ídem del de Lugo; cada uno de ellos con la indemnización anual de 6.000 pesetas, que percibirán con cargo al capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 5.ª, concepto 15, Sección 9.ª, Subsección 2.ª del Presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Septiembre de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso de méritos, convocado en 21 de Julio último, entre Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional para proveer la plaza de Director del Sanatorio Leprosaria Nacional de Fontilles:

Resultando que durante el plazo de presentación de instancias concedido en la convocatoria han concurrido al concurso D. Tomás Martín Hernández, don Pablo García Berasátegui y D. Luis de Apraiz Buesa:

Resultando que reunido el Tribunal encargado de juzgar el concurso, y examinados los expedientes presentados por los concursantes, acordó, por unanimidad, proponer a D. Pablo García Berasátegui para ocupar la plaza objeto del concurso:

Vistas la Orden y la convocatoria del concurso:

Considerando que se han cumplido los requisitos legales prevenidos,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad y lo propuesto por la Dirección general del Ramo, ha tenido a

bien aprobar el concurso de que se trata y nombrar a D. Pablo García Berastegui Director del Sanatorio de Leprosería Nacional de Fóntilles, con la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Sanidad Nacional y haber anual de 6.000 pesetas, que le será acreditado del capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 3.ª, concepto único, Sección 9.ª Subsección 2.ª del Presupuesto vigente; percibiendo, asimismo, la indemnización de 5.000 pesetas, por prohibición del ejercicio profesional, con cargo al capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 5.ª, concepto 2.º de igual Sección y Subsección del expresado Presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Septiembre de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Carlota Ullé Díaz, Enfermera Visitadora de Sanidad, en situación de excedente, solicitando se le conceda el reingreso al servicio activo, en atención a llevar más de un año y menos de diez de excedencia,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la expresada doña Carlota Ullé Díaz, concediéndole el reingreso al servicio activo y debiendo figurar en el Escalafón de Instructoras de Sanidad con el número que, por las normas que se dicten para la formación del mismo le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Septiembre de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Félix Sanz de Frutos, Ayudante de la Sección de Cirugía del Instituto Nacional del Cáncer, solicitando un mes de licencia por enfermo,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el expresado D. Félix Sanz de Frutos, y concederle un mes de licencia por enfermo con todo el sueldo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Septiembre de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: Deseando iniciar el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión la construcción de Sanatorios antituberculosos de gran capacidad, en los cuales el coste por cama pueda resultar más económico que en los que hasta la fecha viene construyendo el Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien encargar al Arquitecto de la Dirección general de Sanidad, D. Rafael Bergamín, para que, previos los asesoramientos oportunos para la fijación de los programas de necesidades y principales características, proceda al estudio y confección de los proyectos completos de dos sanatorios de 500 camas para enfermos tuberculosos pulmonares que han de ser construídos en las proximidades del Santorio de Húmera (Madrid) y en los alrededores de la ciudad de Salamanca; así como de un Sanatorio de 400 camas para enfermos tuberculosos de huesos que ha de ser construído en Mar Menor (Murcia).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Septiembre de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Esteban Vélez Calderón, Médico radiólogo del Hospital-Sanatorio Iturralde y del Sanatorio de Húmera, solicitando que los haberes que percibe por dicho cargo le sean acreditados en concepto de indemnización,

Este Ministerio, de acuerdo con el derecho de opción concedido en la vigente ley de Presupuestos al personal técnico de Instituciones sanitarias para percibir sus haberes en una u otra forma, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el expresado Sr. Vélez Calderón y disponer que la remuneración que se le acredita por el cargo arriba mencionado le sea abonada en concepto de indemnización en vez de sueldo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Septiembre de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: Habiéndose hecho públicas por medio de la Prensa y por denuncias presentadas en el Parlamento algunas anomalías que se supone existen en el actual funcionamiento del Instituto Nacional del Cáncer, al ob-

jeto de comprobar la certeza y origen de las citadas anomalías, así como las responsabilidades a que pudiera dar lugar su existencia, y con el fin de obtener el mayor número de elementos de juicio que consienta la adopción de medidas que las modifiquen o corrijan,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que por el Inspector general de Instituciones Sanitarias, D. Victor María Cortezo, auxiliado por el personal que estime conveniente, se abra la oportuna información con el fin de comprobar las anomalías denunciadas y elevar, en el plazo más breve posible, a este Ministerio el resultado de la gestión que se le encomienda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Septiembre de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso reglamentario entre Funcionarios en activo servicio pertenecientes al Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, convocado en 20 de Julio último para proveer las plazas de Inspector provincial de Sanidad de Murcia, Subinspectores provinciales de Sanidad de Madrid, Valencia, Málaga, Ciudad Real, Salamanca y Valladolid, Jefes de los Centros secundarios de Higiene rural de Pozoblanco y Benavente y Directores de Sanidad exterior de Bilbao, Denia, Sagunto, Villagarcía, Ferrol e Ibiza y sus resultas:

Resultando que dentro del plazo fijado en la convocatoria del concurso han acudido con sus instancias D. Rafael Garbayo Araiztegui, D. Antonio del Campo Cardona, D. Miguel Solves Aguilar, D. Salvador Almansa de Cara, D. Federico Beato González, don Juan Moroder Muedra, D. David Molina Herrero, D. Félix Arcocha Olarte, D. Isaac Rodríguez López, D. Amalio Díaz Flórez, D. Teófilo Albertos González, D. Valentín Matilla Gómez, don Manuel Mezquita López, D. Miguel Benedicto Fernández, D. Donato Fuejo García, D. Antonio Barbero Carnicer, D. Tomás Martín Hernández, D. Tomás García Corselas, D. Enrique Alvarez Romero, D. Luis Nájera Angulo, D. Vicente María Monfort Sales, don Francisco Borja Martín, D. César Martín Cano, D. José Manuel Pérez Alvarez, D. Julio Pérez Alvarez, D. Luis Sánchez Sola, D. Manuel González Ferradas, D. José Eleizegui Sieyro, don Miguel Banzo Cano, D. Ramón Fernán-

dez Cid Rodríguez, D. Leopoldo Acosta Camps, D. Javier Vidal Jordana, don Idefonso Cortés Rivas, D. José Viñes Ibarrola, D. José María Gómez Ullate, D. Rafael Fernández y Fernández, don Francisco J. Oquiñena Echalecu, don Arnaldo Socías Amorós, D. Francisco Perepérez Palau, D. Jesús Villar Salinas, D. Pablo García Berasátegui, don Mariano Morales Rillo, D. Arturo Cerdá Raya, D. Domingo Martín Yúmar, D. Honorato Vidal Juárez, doña Cecilia García de Cosa, D. Ignacio Alcázar Molina, D. Fernando Martín Rueda, D. Francisco Fornielse Ulibarri, don Juan Pedro de la Cámara Cailhau, don Luis Apraiz Buesa, D. Primitivo de la Quintana López, D. José Pardo Gayoso, D. Manuel Díaz del Solar, D. José Sierra Inestal, D. José Pérez Mel, don Antonio Martínez Cepa, D. Santos Novillo García, D. Mariano Fernández Hosques, D. Francisco Aristoy Santos, D. Emilio Domínguez Fernández, don Angel Uruñuela Miranda, D. José Balen García, D. Julio Casal Castro y don Alejandro Domínguez Martín:

Resultando que D. Emilio Domínguez Fernández presentó nueva instancia, que no le fué admitida por haber transcurrido el plazo concedido en la convocatoria:

Resultando que D. Luis Nájera Angulo, D. David Molina Herrero y don Pablo García Verasátegui retiraron sus solicitudes del concurso antes de haber sido fallado el mismo:

Vistos la Orden y la convocatoria del concurso, el artículo 6.º del Reglamento de personal sanitario de 8 de Julio de 1930, y las peticiones formuladas por los concursantes:

Considerando que se han cumplido los requisitos legales prevenidos,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad y lo propuesto por la Dirección general del Ramo, ha tenido a bien aprobar el concurso de que se trata y nombrar a D. Emilio Domínguez Fernández Inspector provincial de Sanidad de Murcia, con la categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase y sueldo, en comisión, de 6.000 pesetas; a D. Mariano Morales Rillo, Subinspector provincial de Sanidad de Madrid, con igual categoría y sueldo, asimismo en comisión, de 6.000 pesetas; a D. Isaac Rodríguez López, Director de Sanidad exterior de Bilbao, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase y sueldo anual de 8.000 pesetas; a D. Valentín Matilla Gómez, Subdirector de Sanidad exterior de Sevilla, con la ídem de Jefe de Negociado de segunda clase y sueldo, en comisión, de 6.000 pesetas; a don

Fernando Martín Rueda, Director de Sanidad exterior de Avilés, con la ídem de Jefe de Negociado de segunda clase y el ídem de 7.000 pesetas; a D. Salvador Almansa de Cara, Subinspector provincial de Sanidad de Málaga, con la ídem de íd. íd. y el íd. de 7.000 pesetas; a D. José Viñe Ibarrola, Inspector provincial de Sanidad de Soria, con la ídem de Jefe de Negociado de tercera clase y el ídem de 6.000 pesetas; a D. José María Gómez Ullate, Subinspector provincial de Sanidad de Valencia, con la ídem de íd. íd. y el íd. de 6.000 pesetas; a D. Domingo Martín Yumar, ídem íd. de Albacete, con la ídem de íd. íd. e igual sueldo; a don Enrique Alvarez Romero, ídem íd. de Valladolid, con la ídem de íd. íd. e íd. ídem; a D. José Eleizegui Sieyro, ídem ídem de Alicante, con la ídem de íd. ídem e íd. íd.; a D. Julio Pérez Alvarez, ídem íd. de Salamanca, con la ídem de íd. íd. e íd. íd.; a D. Miguel Benedicto Fernández, Director de Sanidad exterior de Denia, con la ídem de íd. ídem e íd. íd.; a D. Antonio Martínez Cepa, Jefe del Centro Secundario de Higiene rural de Talavera de la Reina, con la ídem de íd. íd. y el íd. de ídem; a D. Jesús Villar Salinas, ídem del íd. de Santoña, con la ídem de íd. ídem y el íd. íd.; a D. Javier Vidal Jordana y D. Amalio Díaz Flórez, Directores de Sanidad exterior de Sagunto y San Esteban de Pravia, respectivamente, con la ídem de íd. íd. y el íd. de íd.; a D. Rafael Carbayo Araiztegui, don Félix Arcocha Olarte y D. Ignacio Alcázar Molina, Jefes de los Centros secundarios de Higiene rural de El Espinar, Peñaranda de Bracamonte y Valdepeñas, respectivamente, con la ídem de íd. íd. y el íd. de íd.; a don Teófilo Albertos Gonzalo, Subinspector provincial de Sanidad de Ciudad Real, con la ídem de íd. íd. y el íd. de íd.; a D. Juan de la Cámara Cailhau, don Juan Moroder Muedra y D. Tomás García Corselas, Jefes de los Centros secundarios de Higiene rural de Arévalo, Pozoblanco y Benavente, respectivamente, con la ídem de íd. íd. y el íd. de ídem; a D. Manuel Díaz del Solar, Director de Sanidad exterior de Villagarcía, con la ídem de íd. íd. y el íd. de íd.; a D. Manuel Mezquita López, Jefe del Centro secundario de Higiene rural de Medina del Campo, con la ídem de íd. íd. y el íd. de íd.; a don Antonio Barbero Carnicero y a D. Luis Apraiz Buesa, Directores de Sanidad exterior de Ibiza y El Ferrol, respectivamente, con la ídem de íd. íd. y el ídem de íd.; a D. Leopoldo Acosta Camps, a D. Tomás Martín Hernández, a doña Cecilia García de Cosa, a don

Arturo Cerdá Raya, a D. Manuel González Ferradas y a D. Luis Sánchez Sola, Jefes de los Centros secundarios de Higiene rural de Barbastro, Jaca, Ubeda, Linares, Villalón y Coria, respectivamente, con la ídem de íd. íd. y el ídem de íd.; percibiendo todos ellos sus haberes con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación tercera, concepto único, Sección 9.ª, Subsección 2.ª, del presupuesto vigente; y asimismo, la indemnización de 4.000 pesetas por prohibición del ejercicio profesional los Jefes de los Centros secundarios de Higiene rural, que les serán acreditadas del capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación quinta, concepto 14, de igual Sección y Subsección del presupuesto expresado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Septiembre de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: Vacantes la Presidencia y Vicepresidencia de la segunda Agrupación de Jurados mixtos de Las Palmas, e ínterin se procede a cubrir los respectivos cargos,

Este Ministerio ha dispuesto que se encargue de la Presidencia de la citada Agrupación, con carácter accidental, D. Antonio Bravo, actual Vicepresidente de la primera Agrupación de Jurados mixtos de la expresada provincia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Septiembre de 1934.

P. D.,
JESUS ULLED

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Oficial de primera clase del Cuerpo técnico de Administración civil de este Departamento D. Gabriel Lucio Salcedo Ruiz, adscrito a la Sección de Agricultura del Gobierno civil de Santander, solicitando licencia por enfermedad, y vista asimismo la certificación facultativa que acompaña,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al repetido Oficial D. Gabriel Lucio Salcedo Ruiz un mes de licencia, por enfermedad, con sueldo entero, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 32 al 36 del Reglamento de 7 de

Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Septiembre de 1934.

P. D.,

JOSE M.^a ALVAREZ MENDIZABAL
Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la Sociedad anónima La Minera en solicitud de que se autorice la importación, en régimen temporal, de un tren de sondeo con destino a profundizar un pozo de extracción en su mina de sales potásicas "Emérica", situada en el término municipal de Balsareny (Barcelona):

Resultando que a la instancia se unen, según corresponde, relaciones en las que se especifican, con los detalles precisos, la maquinaria y elementos que integran el tren de sondeo, acompañándose planos, dibujos y fotografías suficientes a completar el estudio y conocimiento del conjunto objeto de la importación temporal que se pretende:

Considerando que pasados la solicitud y documentos complementarios a informe de los organismos técnicos competentes de la Dirección general de Industria, se acredita que tales elementos son los necesarios al funcionamiento del tren de sondeo y que con la importación de referencia no ha de producirse perjuicio alguno a la producción nacional:

Considerando, por otra parte, que los intereses del Tesoro han de quedar debidamente garantizados para el caso en que la totalidad o parte de la mercancía importada no se reexportase a su origen extranjero dentro del plazo de dos años que por la presente Orden se autoriza para su permanencia en España:

Considerando que si bien entre los preceptos que la disposición 3.^a de los vigentes Aranceles de Aduanas contiene no está comprendido el caso de que se trata, ello es debido al carácter excepcional que corresponde a estas importaciones, que no entran dentro de las que, por su repetición o continuidad, pueden considerarse, en el orden preceptivo, como de naturaleza permanente,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha acordado disponer:

1.^o Que se autorice a la Sociedad anónima La Minera, domiciliada en Barcelona, para importar, en régimen temporal, por la Aduana de Barcelona, y por el plazo de dos años, con destino a profundizar un pozo de extracción en su mina de sales potásicas "Emérica", situada en el término municipal de Balsareny (Barcelona), la maquinaria, utensilios y elementos constitutivos de un tren de sondeo, cuyo pormenor se detalla en relación que, por duplicado, acompaña a la presente Orden, y que comprende un total de 79 bultos, con peso bruto de 89.001 kilogramos y peso neto de 82.790 kilogramos, totales cuyo pormenor se especifica en la expresada relación, con la separación que corresponde al pormenor de cada bulto.

2.^o La autorización a que se refiere esta Orden habrá de ser utilizada dentro del plazo de treinta días, a contar de su publicación en la GACETA, quedando obligada la Sociedad importadora a garantizar, a satisfacción de la Administración, cuantos derechos puedan corresponder al Tesoro para el caso en que la totalidad o parte de la mercancía importada no fuera reexportada al extranjero dentro del plazo de dos años que se le concede por la presente Orden para el régimen temporal de permanencia en el territorio aduanero nacional, quedando igualmente obligada al cumplimiento de cuantos requisitos exija la Administración en uso de las funciones que le son propias; entendiéndose anulada la concesión si no se ajustara en su cumplimiento a los requisitos y condiciones dentro de los cuales se otorga.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 24 de Septiembre de 1934.

VICENTE IRANZO

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita en solicitud de aclaración o perfeccionamiento equitativo del adeudo que, según los preceptos contenidos en el caso 1.^o de la disposición 4.^a de los vigentes Aranceles de Aduanas, corresponde a mercancías formadas por mezcla de distintas materias o combinación de elementos diversos:

Resultando que, reconocido por los solicitantes a la vista del texto refundido de las disposiciones preliminares insertas en la GACETA de 20 de Junio último, el propósito de equidad que lleva consigo el apartado a) del caso 1.^o de la disposición 4.^a, tendiendo a evi-

tar la desproporción que resultaría en el adeudo de no tener en consideración el elemento o parte que pudiera dominar de manera ostensible en el peso total de la mezcla o combinación de elementos que constituyan la mercancía sometida a clasificación arancelaria, exponen casos en los que la aplicación del principio general, sin mayores atenuaciones, puede todavía producir liquidaciones desproporcionadas.

Considerando que los preceptos de la disposición 4.^a han de estimarse como supletorios del texto arancelario, y sus normas como reguladoras de los adeudos a que se refieren y muy especialmente de los que corresponden a mercancías no tarifadas expresamente, tendiendo el caso 1.^o de la mencionada disposición, a perfeccionar la clasificación arancelaria de las mezclas y de las mercancías cuya naturaleza compleja se deriva de la diversidad de elementos que las constituyen, sin que ello sea obstáculo a la existencia de un principio general que regule la clasificación de aquellas mercancías que, estando expresa o implícitamente tarifadas, estén integradas por materias diferentes,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, como solvencia a la aclaración y perfeccionamiento solicitados, ha acordado disponer:

Que, a partir del siguiente día al de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID y con inclusión del caso segundo bis que se adiciona, los apartados 1.^o y 2.^o de la disposición 4.^a de los vigentes Aranceles de Aduanas pueden redactados como sigue:

"1.^o—*Mercancías cuyos elementos no sean fácilmente separables.*

Por regla general, y salvo las excepciones que en cada caso se indican, las mercancías no tarifadas expresamente y que estén compuestas de dos o más materias, elementos o partes que no sean fácilmente separables, se considerarán, a los efectos del adeudo, formadas en su totalidad de la materia, elemento o parte componente que determine la aplicación de mayores derechos, siempre que tal materia, elemento o parte entre en proporción que no sea inferior al 33 por 100 del peso total. Cuando siendo más de dos las materias, elementos o partes componentes ninguno de ellos llegara a alcanzar el 33 por 100 citado, se practicará el adeudo por la partida asignada al que, en el orden de mayor a menor derecho arancelario, corresponda el segundo lugar, prescindiéndose, al

hacer la clasificación en tales casos, de aquellos componentes que entren en proporción inferior al 5 por 100 del peso total, cuando exista, por lo menos, algún otro componente sujeto al pago de derechos, que llegue o exceda del límite indicado.

A esta regla general se establecen las siguientes excepciones:

a) Se considerarán dichas mercancías de la materia, elemento o parte que domine en peso, siempre que los derechos que devenguen, en este supuesto, excedan de la mitad de los que devengarían aplicándose la regla general que queda establecida.

b) Cuando el valor de la mercancía lo determine la materia exterior, se practicará el adeudo como si toda la mercancía estuviese formada de esta materia.

c) La empaquetadura, correas y tejidos para maquinaria, con mezcla de caucho, que supere al 15 por 100 del peso total, adeudarán como de esta materia.

2.º—*Mercancías no tarifadas, cuyos elementos sean fácilmente separables.*

En el caso de que las mercancías no tarifadas se compongan de dos o más materias, elementos o partes que sean fácilmente separables, cada una de estas materias, elementos o partes componentes adeudarán separadamente, según le corresponda.

2.º bis.—Con independencia de las reglas establecidas en los dos casos anteriores, y como norma general para la clasificación de mercancías que, estando expresa o implícitamente tarifadas en el Arancel y no sometidas a otros preceptos especiales, estén a su vez integradas por dos o más materias diferentes, regirá la de su adeudo por la partida arancelaria que correspondiera a la misma mercancía cuando ésta estuviera solamente constituida por la materia que domine en su peso total."

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 24 de Septiembre de 1934.

VICENTE IRANZO

Señores Ministro de Hacienda y Directores general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 6 del actual fué nombrado Vocal del Tribunal de exámenes de Maquinistas navales, el primer Maquinista D. Nicolás Uribarri Bilbao, y no habiendo podido acreditar dicho Maquinista el reunir las condiciones exigidas por el Reglamento,

Este Ministerio, de acuerdo con lo

propuesto por esa Subsecretaría, ha tenido a bien disponer de la substitución de dicho Vocal, por el de igual clase, D. Agustín Izcoa Ibatua.

Madrid, 26 de Septiembre de 1934.

P. D.,

RODOLFO M. ACEBAL

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspector general de Navegación, Secretario general de la Subsecretaría de la Marina civil, Ordenador de Pagos, Interventor central de este Ministerio.—Señores...

Ilmo. Sr.: Terminando en 12 de Octubre próximo la sanción gubernativa impuesta por Orden ministerial de 23 de Marzo de 1934 (D. O. número 73) al Auxiliar de oficinas D. José María Lista Martínez,

Este Ministerio ha resuelto que el citado funcionario vuelva a desempeñar su cargo en la citada fecha en la Delegación Marítima de Pontevedra (Vigo).

Madrid, 24 de Septiembre de 1934.

P. D.,

RODOLFO M. ACEBAL

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspectores generales de Personal y de Navegación y Secretario general.—Señores...

Ilmo. Sr.: Como resolución a instancia formulada por el Subinspector de primera clase del Cuerpo general de Servicios Marítimos, D. Víctor Colina Sánchez, solicitando se le conceda un mes de licencia por enfermo, a la que acompaña el certificado médico acreditativo; visto el informe favorable de la Inspección general de Navegación, y a propuesta de la de Personal y Alistamiento,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes del Reglamento para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918.

Madrid, 24 de Septiembre de 1934.

P. D.,

RODOLFO M. ACEBAL

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspectores generales de Personal y de Navegación y Secretario general.—Señores...

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la petición que, en fecha 11 del corriente mes, la entidad Transradio Española, S. A., diri-

ge a esa Dirección general, en súplica de que el período de ensayos concedido por Orden ministerial de 30 de Noviembre de 1932, para el funcionamiento al servicio público de la estación costera radiotelegráfica de La Coruña, sea ampliado en otro período igual, o mayor, y que, además, se autorice el aumento de potencia de la referida estación,

Este Ministerio, de conformidad con la Dirección general de Telecomunicación, viene en disponer:

1.º Que, en idénticos términos y en las mismas condiciones en que fué otorgada la Orden ministerial de 30 de Noviembre de 1932, sea ampliado en otros tres meses la autorización que, con carácter provisional y para ensayos, fué concedida a Transradio Española, S. A., para instalar, en La Coruña, una estación costera radiotelegráfica-radiotelefónica, cuyo plazo se contará a partir del 1.º de Septiembre próximo.

2.º Que no habría inconveniente en autorizar el aumento de la potencia de esa estación costera, para completar el ensayo de la eficacia del lugar de emplazamiento como tal costera, en la inteligencia de que ello no constituirá obligación alguna para el Estado en orden económico, de indemnización u otro concepto cualquiera. En este caso debe esa Compañía Transradio Española enviar a la Dirección general de Telecomunicación la Memoria y planos del proyecto de nueva emisora para su estudio, y en su caso aprobación, para autorizar su montaje.

Madrid, 25 de Agosto de 1934.

JOSE MARIA CID

Señor Director general de Telecomunicación.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

A N E X O S

al Código de la Circulación aprobado por Decreto de 25 de Septiembre de 1934 y publicado en la GACETA del 26 de Septiembre de 1934.

ANEXO NUM. 1

CUADRO DE MULTAS

Artículo 17.

Por no reducir la velocidad de automóviles en los casos que se señalan, 10 pesetas.

Artículo 18.

Por conducir a mayor velocidad de la autorizada vehículos de tracción animal: recuas o ganados, 10 pesetas.

Artículo 19.

Por entablar competencias de velocidad, 10 pesetas.

Artículo 21.

Por no circular por la derecha o por hacerlo por partes reservadas a otros usos, pago de daños causados y 2 pesetas.

Artículo 22.

Por pasar al lado izquierdo de la calzada, en las que haya refugios centrales o circular dejando a su derecha los centros de plazas o encuentro de caminos, 5 pesetas.

Artículo 23.

Por marchar en las curvas cuando circulen por el centro por haber vía de tranvía a la derecha, a más de 15 kilómetros por hora y sin avisar, 10 pesetas.

Artículo 25.

Por no hacerlo con las precauciones que se prescriben cuando cambien de dirección, 10 pesetas.

Artículo 26.

Idem id., cuando cambien de sentido de marcha, 10 pesetas.

Artículo 27.

Idem id., en las paradas, puesta en marcha y marcha atrás, 10 pesetas.

Artículo 29.

Por atravesar las vías públicas o entrar en los inmuebles por sitios en que no esté autorizado el cruce, pago de daños; y

Por cabeza de ganado menor, 0,10 pesetas.

Por cabeza de ganado mayor, 0,20 pesetas.

Por vehículo, 5 pesetas.

La multa en los dos primeros casos no será inferior a 2 y 5 pesetas, respectivamente.

Artículo 31.

Por no cumplir cuanto se ordena en los artículos 30 y 31, respecto a la manera de efectuar los adelantamientos, tanto al vehículo que trate de adelantar como al que debe ser adelantado, 25 pesetas.

Si se produjera accidente, además de las responsabilidades que correspondan, 100 pesetas.

Artículo 32.

Por no cumplir en los pasos de puentes y túneles lo que se dispone en este artículo, reparación de daños y 25 pesetas.

Artículo 34.

Por no pararse en la forma debida ante los pasos a nivel, 10 pesetas.

Artículo 36.

Por marchar en convoy o caravana, en filas de más de 50 metros de largas y dejando entre grupo y grupo 50 metros libres, si se trata de automóviles, y 25 si de vehículos de tracción animal, 25 pesetas.

Artículo 37.

Por salirse del paso señalado en las vías en reparación o tratar de adelantar a otro vehículo cuando el paso sea estrecho:

Por vehículo, 5 pesetas.

Por cabeza de ganado menor, 0,50 pesetas.

Por cabeza de ganado mayor, 1 peseta.

En los dos últimos casos el total de la multa no excederá de 25 y 50 pesetas, respectivamente; pero en todos ellos se cargará la reparación de daños.

Artículo 38.

Por no respetar las preferencias de paso en las vías en reparación, 15 pesetas.

Por desobedecer las órdenes de los Agentes encargados de regular la circulación en los pasos de vías en reparación, 50 pesetas.

Artículo 39.

Por poner obstáculos a la circulación en las vías públicas, 10 pesetas.

Procediendo con malicia y sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudiera incurrir, 500 pesetas.

Artículo 41.

Por no señalar los obstáculos o no alumbrarlos a las horas debidas, 25 pesetas.

Artículo 44.

Por detenerse separado del borde derecho de la calzada y por apearse de los vehículos por el lado izquierdo en las vías que no sean de dirección única, 5 pesetas.

Artículo 45.

Por detenerse en las curvas o cambio de rasante de visibilidad reducida, junto a los refugios o zonas de protección, frente a las entradas de coches en los inmuebles, en las zonas señaladas para el paso de peatones y en los encuentros de vías públicas, 20 pesetas.

Artículo 46.

Por abrir las puertas del vehículo antes de su completa detención, 5 pesetas.

Artículo 47.

Por realizar la carga y descarga de los vehículos infringiendo las disposiciones de este artículo, 25 pesetas y pago de daños cuando abriera surcos para meter las ruedas.

Artículo 48.

Por no cumplir las prescripciones que se determinan para los estacionamientos, 10 pesetas.

Artículo 49.

Por escapar, tratando de eludir la responsabilidad de un accidente, 100 pesetas.

Si ésta fué con desgracias personales, por no prestar el auxilio debido a los lesionados, 500 pesetas.

Artículo 51.

Por no tomar las necesarias medidas para que no se dificulte la circulación y no señalar el obstáculo, cuando éste es producido por accidente o avería de un vehículo o caída de la carga, 25 pesetas.

Artículo 52.

Por no avisar a la Autoridad competente del daño que, involuntariamente, se haya producido en una vía pública; pago del doble del coste de aquél y 50 pesetas.

Artículo 54.

Por no llevar encendidas las luces reglamentarias a las horas previstas en este artículo, 20 pesetas.

Artículos 55 al 58.

Por circular, sin la debida autorización especial, con vehículos que pesen más de 10.000 kilogramos o que ejerzan sobre el suelo presión superior a la que se fija en el Código, o cuya longitud (incluida la carga) exceda de 10 metros, el ancho de 2,50 metros, o la altura de 5 metros, 50 pesetas.

Artículo 59.

Por no acondicionar las cargas con los cuidados que se fijan, 10 pesetas.

Artículo 60.

Por montar en la trasera de los carruajes, 2 pesetas.

Por llevar en los carruajes púas, garfios u otros dispositivos que puedan ocasionar daños, 2 pesetas.

Por emplear medios violentos para repeler a los menores que intenten subirse a la parte posterior de los vehículos, 2 pesetas.

Artículo 61.

Por circular con ruedas de llantas estriadas; por llevar arrastrando la carga u objetos que puedan deteriorar la vía; por usar el cuadro o plancha en los carros, y por atar las ruedas de éstos cuando están en marcha.

Reparación de daños y 50 pesetas.

Artículo 62.

Por llevar la galga sobresaliendo más de 10 centímetros, cadenas o accesorios arrastrando o sueltos, en forma que por sus oscilaciones salgan del contorno del carruaje o arrastren por el suelo, 5 pesetas.

Artículo 64.

Por transportar, sin las precauciones a que obliga lo dispuesto en este artículo, materias malolientes, insalu-

bres; inflamables o carnes muertas, 50 pesetas.

Idem íd. escombros, yeso, estiércol, 5 pesetas.

Artículos 66 a 69.

Toda infracción a lo dispuesto en estos artículos se castigará con multa de 2 pesetas.

Y, en caso de desobediencia a las señales de los Agentes de la circulación, con 5 pesetas.

Artículos 70 a 73.

Los conductores de ganados que infrinjan lo dispuesto en estos artículos incurrirán en multa de 10 pesetas y en el pago de daños.

Artículo 78.

Por circular con vehículos con llantas cuyas dimensiones no correspondan a las que señalan en los cuadros de este artículo, 25 pesetas.

Artículo 80.

Por llevar látigos con cuerpos duros en la punta, por usar aguijadas con pinchos, por usar el látigo meles-tando a los demás transeúntes, 5 pesetas.

Artículo 81.

Por llevar sin bozal animales que tengan el vicio de morder; por no proteger las llagas de los animales; por emplear en carga o tiro animales con deformidades, heridos o que padezcan enfermedades contagiosas, 10 pesetas.

Artículo 84.

A los vehículos de tracción animal, por circular sin la tablilla de matrícula o con tablilla que no les correspon-da, 25 pesetas.

Artículo 85.

Por llevar un vehículo de tracción animal con conductor menor de dieciocho años, o de ventitrés, si se trata de vehículo de servicio público, 100 pesetas.

Artículo 86.

Al conductor que vaya montado en vehículo de tracción animal que carezca de freno o de riendas, 5 pesetas.

Al conductor que vaya subido en un vehículo tirado por ganado vacuno, 5 pesetas.

Por abandonar un vehículo de tracción animal sin necesidad justificada o sin echar el freno, 20 pesetas.

Por abandonar el mando de los tiros para abrir las portezuelas u otros menesteres, 20 pesetas.

Artículo 88.

Los conductores o arrieros que den suelta al ganado en caminos, paseos, cunetas o escarpes, pagarán el daño, y por cabeza de ganado, multa de 1 peseta y 20 pesetas por vehículo.

Artículo 90.

Por no llevar cerrado el escape de

gases o por expulsar horizontalmente o hacia arriba el combustible no quemado en los motores de combustión interna, 10 pesetas.

Por llevar abierto, deteriorado, incompleto el silenciador, o por carecer de él en automóviles, 10 pesetas.

Por llevar tubos resonadores que amplifiquen el ruido producido por los gases expulsados por el motor, 10 pesetas.

Por carecer los automóviles que tengan motor de combustión interna de dispositivos que eviten la proyección horizontal o ascendente del combustible no quemado, 10 pesetas.

Artículo 91.

Por cargar combustible con el motor en marcha: al conductor y también al propietario o depositario del aparato distribuidor, 25 pesetas.

Artículo 92.

Por derramar materias grasas o inflamables en la vía pública, 25 pesetas.

Artículo 94.

A los conductores de automóviles, por llevarlos con velocidad superior a la marcada en este artículo y el anterior, 5 pesetas.

La reincidencia, 25 pesetas.

Artículo 95.

Por marchar a más de 40 kilómetros por hora en las curvas o cambios de rasante de visibilidad reducida, 10 pesetas.

Artículo 98.

Por no cumplir los preceptos de este artículo en los adelantamientos, 25 pesetas.

Si se produjera accidente, además de las responsabilidades que puedan exigirsele, 100 pesetas.

Artículo 99.

A los conductores de los automóviles que no guarden la distancia que se prescribe en este artículo, de otro vehículo que marche delante, 10 pesetas.

Artículos 100 y 101.

Por no cumplir al detenerse las precauciones que se señalan para los automóviles, 10 pesetas.

Artículos 102 a 105.

Por no usar los conductores de automóviles las señales acústicas y ópticas como se determina en estos artículos, 10 pesetas.

Artículo 106.

Por conducir un automóvil sin llevar Permiso de Conducción, 5 pesetas.

Por conducir un automóvil de categoría para la cual no es válido el Permiso que se lleve, o por carecer de permiso alguno, 50 pesetas y retirada del Permiso de Conducción por treinta días.

La reincidencia se castigará con 100

pesetas y retirada definitiva del Permiso de Conducción.

Artículo 133.

Por circular bicicletas o vehículos análogos por los paseos o andenes, por el lado izquierdo o centro de las calzadas; por no apartarse a la derecha pegándose a la acera o paseo cuando les avise otro vehículo que vaya detrás; por marchar dos o más, de frente, en fila, 10 pesetas.

Por ir montadas dos personas en bicicleta construida para una sola, 2 pesetas.

Artículo 134.

Por usar, en bicicletas, bocinas u otra señal acústica que no sea el timbre, 2 pesetas.

Artículo 135.

Por ir remolcadas las bicicletas por otros vehículos, 5 pesetas.

Artículo 147.

Por no usar el alumbrado como se prescribe en este artículo, 10 pesetas.

Artículo 148.

Por no reducir el alumbrado en el cruce con vehículos de tracción animal, 2 pesetas.

Artículo 151.

Por no llevar funcionando el alumbrado indicador de libre en auto-taxis y autobuses, 5 pesetas.

Artículo 152.

Por no llevar funcionando el alumbrado del taxímetro, 5 pesetas.

EN LA CIRCULACIÓN DE AUTOMÓVILES EN PRUEBAS

Artículo 161.

Por falta de permiso para conducir del conductor que lleve el automóvil, 250 pesetas.

Por falta del permiso de circulación para pruebas, 250 pesetas.

Por no llevar el vehículo colocadas las placas de prueba, 250 pesetas.

Por figurar consignado en el boletín para pruebas el nombre y apellidos de un conductor que no sean los del que, como tal conductor al servicio de la casa vaya encargado de la conducción del automóvil, 250 pesetas.

Por falta del boletín para pruebas; porque en el que se lleve no aparezcan todos los datos anteriormente especificados; porque la fecha del boletín no sea la del día de la prueba o por utilizar el vehículo en itinerario distinto del consignado en el boletín o en servicio distinto del de pruebas, 500 pesetas.

Por figurar consignado en este documento un número del motor distinto del que tenga el automóvil, 400 pesetas.

Por llevar placas de prueba no selladas por la Jefatura de Obras públicas o caducadas por ser de semestre anterior, 1.000 pesetas.

Todas estas faltas se sancionarán

con el duplo de la multa en la primera reincidencia; en la siguiente, con el cuádruplo, y en la tercera, se retirarán las placas de prueba al concesionario de ellas.

Artículo 162.

Por haber utilizado para pruebas un boletín extendido por un constructor o vendedor de automóviles sin que haya remitido a la Jefatura de Obras públicas el duplicado correspondiente, 250 pesetas.

Artículo 164.

Por no llevar en debida forma el libro talonario y el libro registro de boletines para pruebas, 500 pesetas.

La reincidencia, 1.000 pesetas.

Por utilizar las placas de prueba en coche ya vendido, 500 pesetas.

Artículo 165.

Por carecer del permiso para conducir el conductor que maneje el automóvil, 250 pesetas.

Por falta del permiso para efectuar el transporte o por usarlo fuera de plazo, 250 pesetas.

Por no llevar las placas de transporte o llevarlas con número diferente al del que corresponda, según el permiso, 250 pesetas.

Por conducir el automóvil persona distinta de la que consta en el permiso, 250 pesetas.

Por ser distinto el número del motor del automóvil transportado del consignado en el permiso, 500 pesetas.

Por llevar permisos y placas no facilitados por una Jefatura de Obras públicas, 1.000 pesetas.

Por no devolver las placas de transporte en el plazo prefijado, 5 pesetas por día como máximo de 50 pesetas.

Por usar las placas de transporte en automóviles ya vendidos, 500 pesetas.

Artículo 166.

Por llevar carga útil en automóviles que circulen con placa de prueba o transporte, 1.000 pesetas.

Artículo 168.

Por colocar anuncios dentro de la zona de servidumbre de los caminos o por ponerlos iguales o parecidos a las señales triangulares y circulares previstas en el presente Código, 100 pesetas.

PARA LOS CONDUCTORES DE AUTOMÓVILES DE ALQUILER

Artículo 177.

Por no llevar el permiso de conducir o el de circulación o el permiso municipal, si procede, 5 pesetas.

Por carecer de uno de estos documentos, 50 pesetas.

Por no llevar un ejemplar de este Código o el de las tarifas, 2 pesetas.

Artículo 178.

Por no seguir el itinerario más directo, cuando no lo impidan causas de fuerza mayor u otras, 10 pesetas.

Por exigir o pedir, directa o indirectamente, mayor remuneración de la que, según tarifa, corresponda, 10 pesetas.

Artículo 181.

Por ostentar los vehículos, rótulos, tarjetas o carteles con la indicación "Libre" cuando se hallen ocupados, 2 pesetas.

Artículo 182.

Por poner en circulación un coche que haya antes transportado enfermos contagiosos, sin la previa desinfección, 200 pesetas.

Artículo 184.

Por detener vehículos de alquiler en la vía pública, en lugar de la calzada que no sea el borde de la misma para que suban o desciendan viajeros, 5 pesetas.

Por llevar las caballerías de los coches de alquiler, marchando al paso, cuando estén desalquilados, 5 pesetas.

Artículo 193.

En autobuses y demás vehículos de transporte colectivo de viajeros, a los que indebidamente usaran el aparato de orden de detención, 5 pesetas.

Artículo 205.

Por transportar personas sin autorización en vehículos dedicados al transporte de mercancías, 50 pesetas.

La reincidencia se castigará con 100 pesetas.

Artículo 206.

Los coches mixtos de servicio público que circulen sin el permiso correspondiente; los que lleven viajeros en la parte destinada a la carga; y los que lleven carga que represente peligro para los viajeros, incurrirán en cada caso en multa de 50 pesetas.

La reincidencia se castigará con 100 pesetas.

Artículo 208.

Por interrumpir el servicio por causa imputable al concesionario, de 500 a 5.000 pesetas por día de interrupción.

A los ómnibus, autobuses, coches mixtos y de carga al servicio público, que circulen sin la debida autorización, se les obligará al pago del canon impuesto, y además serán multados con 50 pesetas.

Artículo 209.

Por no llevar las placas, o llevarlas distintas de las que corresponden al automóvil, 100 pesetas.

Artículo 232.

Por alterar el orden, contraseña y número en las placas de matrícula, 10 pesetas.

Por inscribir SP, CD, E u otras letras en la placa de matrícula, 10 pesetas.

Por utilizar tipos de letras distintos de los prescritos en este Código para la inscripciones que deben figurar en las placas de matrículas, 10 pesetas.

Por utilizar otros colores, metal bruñido, etc., para placas y letras, 10 pesetas.

Artículo 249.

Por declarar el adquirente el cambio de titular de un automóvil después de transcurridos diez días y antes de que pasen sesenta, 5 pesetas.

Por realizar esta diligencia después de transcurridos los sesenta días, 25 pesetas.

Cuando, transcurridos los sesenta días, las Autoridades comprueben que el nuevo poseedor no ha hecho la declaración oportuna, 50 pesetas.

Artículo 253.

Por no acudir al reconocimiento periódico, un automóvil de servicio público o camión de la tercera categoría, dentro de los quince días de haber recibido la cédula de citación, 50 pesetas.

Pasados otros quince días, 100.

Artículo 254.

A los constructores y reparadores de automóviles, por incumplimiento de las obligaciones que les impone este artículo, 50 pesetas.

Artículo 272.

Por falsedad en la certificación de servicios prestados por conductores, se impondrá a la persona que lo suscribe, 1.000 pesetas.

Artículo 300.

Al que tenga incumplidos preceptos de los Reglamentos anteriores que no se derogan si no los cumple antes de tres meses, 100 pesetas.

Artículo 303.

A los automóviles que circulen sin silenciador, pasados noventa días de la publicación de este Código, 100 pesetas.

La reincidencia, con 250 pesetas.

Artículo 304.

Por no presentar a revisión de tablilla antes de 31 de Diciembre de 1934 los vehículos de tracción animal, 50 pesetas.

ANEXO NUM. 2

CARRERAS, CONCURSOS, CERTÁMENES, ETCÉTERA, DE AUTOMÓVILES

Artículo 1.º

Toda entidad o persona que proyecte organizar una carrera, concurso, prueba, caravana, etc., de automóviles de cualquiera de las Categorías establecidas por el presente Código, bien sea de carácter deportivo o de cualquiera otra índole, habrá de solicitar previamente del Ministerio de Industria y Comercio, la oportuna autorización.

Simultáneamente, deberá solicitar análoga autorización de los Ministerios de Obras públicas y de la Gobernación y de sus dependencias provincia-

les y municipales, si la índole del certamen proyectado, las condiciones en que haya de tener lugar y de las vías públicas a que afecte, así lo exigen.

Artículo 2.º

Las peticiones a que se refiere el artículo precedente deberán ser entregadas a la Cámara Oficial Automóvil Club de España, con una antelación que no debe ser inferior a cuarenta y cinco días de la fecha propuesta para la celebración del certamen; y esta entidad, teniendo presente los preceptos y acuerdos internacionales, las tramitará y cursará a las Autoridades llamadas a resolver, acompañando su propuesta y razonando ésta si fuera necesario.

A las instancias solicitando la autorización acompañarán siete ejemplares del Reglamento por el que haya de regirse la manifestación proyectada, y los planos del circuito, carreteras o lugar en que se proyecte llevar a cabo la manifestación.

Artículo 3.º

El Automóvil Club de España, tramitará la instancia dentro del plazo de quince días, contados desde aquel en que le hubiere sido entregada por el interesado, y el Ministerio o Ministerios que hayan de resolver, devolverán, a la predicha Cámara Oficial, el expediente dentro de los quince días siguientes al en que lo hubiesen recibido, acordando la aprobación y concediendo la autorización correspondiente, con las modificaciones que, en su caso, estimen oportunas, o denegándola.

Artículo 4.º

Los expedientes que se formen y sean devueltos al Automóvil Club de España, serán conservados por esta Cámara Oficial, que los tendrá a disposición de las Autoridades.

Artículo 5.º

Quedan exceptuados del cumplimiento de los requisitos anteriores, las manifestaciones denominadas "Gymkhanas", los Concursos de automóviles llamados "de elegancia" y las "excursiones colectivas".

Artículo 6.º

Queda prohibida la celebración de toda clase de certámenes de los comprendidos en el presente capítulo que no haya sido autorizada, previo el cumplimiento de las disposiciones que preceden, quedando encomendada a la Autoridad gubernativa la suspensión de los que intentaran celebrarse ilegalmente.

ANEXO NUM. 3

DE LA CIRCULACIÓN Y CONDUCCIÓN DE AUTOMÓVILES DE TURISMO PROCEDENTES DE NACIONES QUE NO SE HAN ADHERIDO AÚN AL CONVENIO INTERNACIONAL DE PARÍS, DE 24 DE ABRIL DE 1926, PARA LA CIRCULACIÓN DE AUTOMÓVILES.

Artículo 1.º

La circulación y conducción de au-

tomóviles de turismo, pertenecientes a turistas automovilistas, cuyo domicilio o residencia habitual radique en una Nación sita en Ultramar, que no haya adherido aún al Convenio Internacional, para la Circulación de Automóviles de París, de 24 de Abril de 1926, motivo por el cual ni los conductores, ni los vehículos pueden venir directamente a España provistos de los respectivos Permiso Internacional para conducir y Certificado Internacional de circulación, se ajustarán a las reglas siguientes:

A) El régimen especial establecido en el presente artículo queda reservado a los turistas que reúnan las condiciones antes mencionadas y que, con sus automóviles, desembarquen en uno de los puertos siguientes: Cádiz, Málaga, Vigo, Coruña, Santander, Barcelona y Valencia, quedando excluidos los turistas automovilistas que, procedentes de los aludidos países, lleguen a España por el territorio de un país limítrofe.

B) Los automóviles importados por los puertos citados en el apartado precedente, en régimen de importación temporal, y para los cuales se cumplan los requisitos estipulados en el presente artículo, estarán exentos de la obligación de ser sometidos a reconocimiento previo y de acreditar el pago de los derechos de Aduanas correspondientes, para obtener de las Jefaturas de Obras públicas los oportunos Permisos especiales de Circulación y las placas especiales de matrícula que deberán llevar.

C) Los Permisos especiales de Circulación y las correspondientes placas especiales de matrícula serán expedidos por las Jefaturas de Obras públicas de Madrid y por las de las provincias correspondientes a los puertos mencionados en el apartado A) precedente mediante petición suscrita, ya sea por el interesado o, en representación de éste, por la Cámara Oficial Automóvil Club de España, o por delegación de esta entidad, por uno de los Clubs automovilistas regionales afiliados a aquélla.

D) Los Permisos especiales de Circulación y las placas especiales de matrícula serán entregados mediante el pago de los derechos de expedición, —que se fijan en 40 pesetas— a la Jefatura de Obras públicas, ante la que se formule la petición, siempre que los titulares o la entidad que en su representación intervenga, exhiba uno cualquiera de los documentos siguientes:

a) El permiso que autorice la circulación del automóvil, expedido por las Autoridades del país en que resida habitualmente o tenga su domicilio el turista automovilista interesado.

b) Una copia de dicho permiso, certificada conforme, ya sea por las Autoridades del país extranjero antes aludido, o bien por una gran Asociación Automovilista Nacional reconocida por la Asociación Internacional de Automóviles Clubs Reconocidos.

c) Una nota descriptiva del automóvil, expedida por la Asociación Automovilista Nacional, mencionada en el Apartado b) precedente y, en la que esta entidad, certifique que el vehículo descrito cumple los requisitos exigidos para ser admitido a circular internacionalmente, en el Artículo 3.º del

Convenio Internacional para la Circulación de automóviles, de París, de 24 de Abril de 1926.

E) Las Jefatura de Obras públicas habilitadas para la expedición de estos Permisos especiales de Circulación, inscribirán éstos en un Registro especial, en el que, además del número de orden correspondiente a cada permiso expedido, consignarán los datos referentes al automóvil y a su titular, declarados en la petición, y el número de matrícula que figure en las placas especiales entregadas al titular.

F) Cada una de dichas Jefaturas remitirá, dentro de los quince primeros días de cada mes, tanto al Negociado de Estadística del Ministerio de Obras públicas, como a la Cámara Oficial Automóvil Club de España, una relación que contendrá todos los datos consignados en el Registro especial, referentes a los automóviles, cuya circulación, con arreglo a este régimen especial, hubiera sido autorizada por ellas el mes precedente.

G) La matrícula especial que deberá figurar en las placas especiales, según modelo número 30 del anexo número 4 de este Código, estará formada como sigue:

a) En la parte superior, en una sola línea horizontal, por las cuatro cifras del año en que se expida el Permiso especial de Circulación y, separadas por un guión, las cifras de las decenas y unidades del año siguiente.

En la segunda línea horizontal:

b) Por las letras X X seguidas de un guión, y

c) Por el número de orden que corresponda a la placa en la numeración correlativa utilizada a este efecto.

H) Las letras, cifras y signos estampados aparecerán, en relieve, con trazo de ancho uniforme, de color negro sobre fondo liso de color blanco, y llevarán el sello en seco de la Jefatura que las suministre.

La numeración de orden a que se refiere el Apartado G) precedente será única para todas estas matrículas especiales y comenzará por el número 1 terminando en el 9.999, volviendo a comenzar una vez alcanzado este último número de orden.

I) Las dimensiones de las cifras, letras y signos que deben figurar en estas placas especiales de matrículas serán las siguientes:

	Línea superior.	Línea inferior.
	Milímetros.	Milímetros.
Altura de las letras.	—	60
Idem de las cifras.....	23	60
Longitud del guión....	10	12
Idem de cada letra o cifra	14	40
Espacio entre cada letra o cifra.....	8	20
Espacio entre el guión y la letra inmediata.	12	15
Grueso uniforme del trazo	55	6
Espacio entre la línea superior y la inferior	10	
Altura de la placa...		115

J) La Jefatura de Obras públicas de Madrid suministrará a las demás autorizadas para la expedición de estos Permisos especiales de Circulación de automóviles, las placas especiales de matrícula que éstas necesiten para las atenciones de este servicio, cuidando muy especialmente las Jefaturas de Obras públicas interesadas de tener en todo momento existencias de placas en cantidad conveniente.

La Jefatura de Obras públicas de Madrid anotará convenientemente las cantidades de placas especiales y sus números de orden que, anualmente, remitirá a las demás Jefaturas de Obras públicas interesadas, con el fin de que, en cualquier momento, pueda facilitar a las Autoridades los datos que sobre este particular pudieran necesitar.

K) Los Permisos especiales de Circulación que las Jefaturas de Obras públicas autorizadas expidan con arreglo a los preceptos contenidos en el presente Artículo, se confeccionarán con arreglo al modelo número 31 (anverso y reverso), y caducarán, quedando sin valor ni efecto, así como también sus respectivas placas especiales de matrícula, tan pronto como haya transcurrido un año, contado desde la fecha de su expedición; debiendo constar en estos Permisos especiales de Circulación, tanto la fecha en que comienzan a tener validez, como aquélla en que ésta termina.

En el caso de que por la Dirección general de Aduanas se prorrogue, excepcionalmente, el plazo de validez del Permiso de Importación temporal del vehículo, quedará prorrogado por igual espacio de tiempo, tanto la validez del Permiso especial de Circulación, como la de las placas especiales de matrícula entregadas con aquél, extremo éste que, a requerimiento del interesado, deberá hacer constar en el Permiso especial de Circulación una cualquiera de las Jefaturas de Obras públicas mencionadas en el Apartado C) previa exhibición hecha por el interesado del Permiso de Importación temporal, debidamente prorrogado.

Los titulares estarán obligados a justificar estos extremos cuantas veces lo exijan los representantes de la Autoridad.

L) Transcurrido el plazo de validez del Permiso especial y de sus respectivas placas especiales de matrícula, los titulares de los automóviles en cuestión, están obligados a obtener para éstos el Permiso de Circulación ordinario correspondiente; cumplimentando al efecto, lo dispuesto en el presente Código respecto a la circulación y matrícula de vehículos automóviles de fabricación extranjera.

Ll) La petición de matrícula especial, Permiso especial de Circulación y de sus correspondientes placas especiales de matrícula se efectuará por medio de solicitudes formuladas con arreglo al modelo número 3º.

Estas solicitudes deberán presentarse acompañadas de una declaración suscrita por la misma persona o entidad firmante de la petición ajustada al modelo citado.

M) Los turistas automovilistas a que se refiere al Apartado A del presente Artículo, así como los conductores de los automóviles importados por

aquéllos, podrán obtener, cuando concurren las circunstancias estipuladas en el mencionado apartado, siempre que su petición sea suscrita, ya sea por el interesado, personalmente, o bien, en representación de éste, por la Cámara Oficial Automóvil Club de España o, por delegación de esta entidad, por uno de los Clubs Automovilistas regionales afiliados a aquélla, un Permiso especial de Conducción de Segunda Clase, sin que para ello tenga que cumplir ninguno de los requisitos exigidos por el presente Código para la obtención de los Permisos de Conducción ordinarios; pero si los que se determinan en el presente Artículo.

Estos Permisos especiales de Conducción sólo podrán expedirlos las Jefaturas de Obras públicas mencionadas en el Apartado C) de este Artículo, a las que los interesados abonarán, por derechos de expedición, 5 pesetas.

N) Toda petición de Permiso especial de Conducción de Segunda Clase se redactará con arreglo al modelo número 33, y su titular deberá exhibir, o hacer exhibir en su nombre, uno cualquiera de los documentos siguientes:

a) El Permiso de Conducción expedido por las Autoridades del país extranjero en que el titular tenga su domicilio o su residencia habitual.

b) Una copia de dicho Permiso de Conducción, certificada conforme, ya sea por las Autoridades del país extranjero a que se refiere el apartado a) precedente, bien sea por una gran Asociación Automovilista Nacional reconocida por la Asociación Internacional de Automóviles Clubs Reconocidos.

c) Una certificación expedida por una gran Asociación Automovilista Nacional de las mencionadas en el apartado b) precedente, en la que aquella entidad acredite que el interesado conduce hábilmente un automóvil, que posee las cualidades necesarias y convenientes desde el punto de vista de la seguridad pública, y que cumple los requisitos impuestos en el Artículo 6.º del Convenio Internacional, para la Circulación de Automóviles de París, de 24 de Abril de 1926.

El interesado deberá entregar, asimismo, con su instancia, dos fotografías en que la cabeza aparezca con un tamaño comprendido entre 25 y 30 milímetros.

N) Los Permisos especiales de Conducción de Segunda Clase que, cumpliendo lo anteriormente dispuesto, entreguen las Jefaturas de Obras públicas habilitadas a este efecto, estarán confeccionadas con arreglo al modelo número 34.

Serán valederos por un año, contado desde el día de su expedición, y en ellos se harán constar las fechas en que, respectivamente, comienza y expira su validez; terminada ésta, si desean seguir conduciendo automóviles, deberán cumplir todos los requisitos establecidos en el presente Código.

Estos Permisos especiales sólo autorizan para la conducción de automóviles de Segunda Categoría A, destinados al servicio particular.

O) Las Jefaturas de Obras públicas habilitadas para la expedición de es-

tos Permisos especiales de Conducción de Segunda Clase llevarán un Registro especial en el que, además del número de orden correspondiente a cada Permiso expedido, figurarán los datos referentes al titular declarados en la petición y la fotografía de éste, así como la fecha de expedición del documento y de caducidad del mismo.

Estas Jefaturas remitirán, dentro de los quince primeros días de cada mes, al Negociado de Estadística del Ministerio de Obras públicas una relación conteniendo los datos consignados en el Registro especial.

P) Tanto los titulares de los Permisos especiales de Circulación como los de los Permisos especiales de Conducción de Segunda Clase están obligados a exhibir estos documentos cuantas veces sean, al efecto, requeridos por los Agentes de la Autoridad, y, asimismo, a cumplir lo dispuesto por el presente Código respecto a la circulación y conducción de vehículos por las vías públicas de España.

Q) Por los Ministerios de Hacienda, Gobernación, Obras públicas e Industria y Comercio, así como por la Dirección General de Aduanas, se dictarán las órdenes y reglas oportunas para que por los Inspectores de Hacienda, Ayuntamientos por medio de su Policía Urbana, por los Carabineros, Guardia civil, Vigilantes de caminos, Peones camineros y demás Agentes, se proceda a denunciar a cuantos vehículos automóviles circulen en el territorio nacional con placas especiales de matrícula cuyo período de validez haya caducado. Estas denuncias serán inmediatamente cursadas por los Centros Oficiales de los que dependan directamente los Agentes que hayan formulado la denuncia, a la Dirección General de Aduanas, con el fin de que ésta proceda a la percepción del importe de los derechos de importación correspondientes.

Artículo 2.º

AUTOMÓVILES PERTENECIENTES AL CUERPO DIPLOMÁTICO ACREDITADO

Todo diplomático acreditado que desee ostentar en un automóvil de su propiedad, el distintivo especial constituido por las letras C. D., deberá solicitar la autorización necesaria de la Secretaría general de Asuntos Exteriores, distinguiéndose los dos casos siguientes:

a) Si el automóvil estuviera ya matriculado en España o, estando matriculado en el extranjero, tuviese permiso para circular por España, únicamente se solicitará de la Secretaría general de Asuntos Exteriores la autorización necesaria para ostentar el distintivo con las iniciales C. D.

b) Tratándose de automóviles para los cuales sea necesario llevar a cabo su matrícula en España será indispensable que, además de solicitar la concesión del referido distintivo, se interese su matrícula y la obtención del correspondiente Permiso de Circulación, acompañando a dichos fines una nota descriptiva del automóvil, establecida de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo XV.

Artículo 3.º

Recibida por el Secretario general de Asuntos Exteriores la petición, la cursará directamente a la Jefatura de Obras públicas que corresponda.

La Jefatura inscribirá el automóvil en el Registro correspondiente y expedirá el Permiso de Circulación libre de todo gasto, anotando en un rectángulo separado del que en el mencionado permiso se reserva para la inscripción del número de matrícula (en el que hará figurar el que conceda al vehículo inscrito), las iniciales C. D.

Extendido el Permiso de Circulación del automóvil, la Jefatura de Obras públicas lo remitirá a la Secre-

taría general de Asuntos Exteriores, para que ésta lo haga llegar a poder del interesado.

Artículo 4.º

Al enviar el Permiso de Circulación en cuestión, el Secretario general de Asuntos Exteriores advertirá al interesado:

- a) Que el automóvil deberá llevar la placa ovalada prevista por el Convenio internacional de París para la circulación de automóviles, de 24 de Abril de 1926, con las iniciales signo distintivo de la Nación en que se halle matriculado el automóvil;
- b) Que las iniciales C. D. deberán

ostentarse en una placa rectangular separada de la en que aparece el número de matrícula concedido, y también distinta de la placa ovalada de la contraseña del país de origen. Artículo 2.º de este Anexo núm. 3.

Rodeando las iniciales C. D. puede figurar el nombre de la Nación que represente el titular del Permiso.

Artículo 5.º

Este régimen se aplicará exclusivamente a aquellos diplomáticos acreditados extranjeros representantes de Naciones en las que los diplomáticos españoles gocen de análogas ventajas.

ANEXO NUM. 4.—MODELACION

MODELO NUMERO 1

Provincia de
Municipio de

Provincia de
Municipio de

VEHICULOS DE TRACCION ANIMAL

VEHICULOS DE TRACCION ANIMAL

BOLETIN DE MATRICULA

BOLETIN DE MATRICULA

Número

Número

Vehículo (1)
Propietario.....
Domicilio

Vehículo (1)
Propietario.....
Domicilio

Número de ruedas.....
Anchura de (Delanteras o únicas.....
las llantas/ Posteriores
Tiro máximo autorizado (2) que el reglamentario.....
caballerías mayores y menor
..... a de de 19.....

Número de ruedas.....
Anchura de (Delanteras o únicas.....
las llantas/ Posteriores
Tiro máximo autorizado (2) que el reglamentario.....
caballerías mayores y menor
..... a de de 19.....

El Alcalde,

El Propietario,

El Alcalde,

El Propietario,

(1) Para viajeros, indicando el número de asientos, de carácter agrícola o de transporte general.
(2) Igual o mayor.

Nota:—Si el vehículo se destina al servicio público de alquiler se pondrán, detrás del número, las letras S. P.

MODELO NUMERO 2

MUNICIPIO DE

PROVINCIA DE

RELACION de los vehículos de tracción animal matriculados durante el semestre de 193....

Número de matrícula del vehículo. (1)	Clase del mismo (2)	Número de ruedas.	Anchura en centímetros de las llantas de las dos ruedas.		Tiro máximo autorizado — Número de caballerías.	PROPIETARIO DEL VEHICULO		OBSERVACIONES
			De lanteras	Traseras		Unicas.	Mayores Menores	

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO,

..... de de 193....

(1) La numeración de la matrícula será correlativa y única para todos los vehículos, cualquiera que sea su clase.
 (2) Se anotará si el vehículo es de carácter agrícola, de transporte general, o para viajeros, indicando en este caso el número de asientos.
 En la casilla de observaciones se dirá los que se destinan al servicio público de alquiler.

MODELO NUMERO 3

MUNICIPIO DE

PROVINCIA DE

ESTADO - RESUMEN de los vehículos de tracción animal matriculados y dados de baja durante el semestre de 193....

VEHICULOS PARA VIAJEROS		VEHICULOS DE CARACTER AGRICOLA CON LLANTAS DE		VEHICULOS DE TRANSPORTE GENERAL																							
Coches.	Omnibus.	entre 3 y 5 centímetros.		mayores de 5 centímetros.		DE DOS RUEDAS				DE CUATRO RUEDAS																	
		Número de caballerías del tiro máximo autorizado.		Número de caballerías del tiro máximo autorizado.		Número de caballerías del tiro máximo autorizado.		Número de caballerías del tiro máximo autorizado.		Número de caballerías del tiro máximo autorizado.		Número de caballerías del tiro máximo autorizado.															
						Dos mayores y uno menor.		Tres mayores.		Tres mayores y uno menor.		Tres mayores.		Cuatro mayores.		Cinco mayores.		Seis mayores.		Siete mayores.		Ocho mayores.					
Matriculados en el semestre anterior.....																											
Altas en el corriente.....																											
Bajas ocurridas en el mismo..																											
Quedan matriculados para el siguiente.....																											

VEHICULOS DADOS DE BAJA DURANTE EL SEMESTRE

Han sido dados de baja los matriculados con los números

V.º B.º:
El ALCALDA

..... de de 193....
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO,

MODELO NUMERO 4

JEFFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE

ESTADO-RESUMEN GENERAL de los vehículos de tracción animal autorizados, para circular por las carreteras de uso público, en 31 de diciembre de 193.....

MUNICIPIOS (1)	VEHICULOS PARA VIAJEROS		VEHICULO DE CARÁCTER AGRÍCOLA CON LLANTAS DE		VEHÍCULOS DE TRANSPORTE GENERAL							
	Coches	Omnibus	entre 3 y 5 centímetros.	mayores de 5 centímetros.	DE DOS RUEDAS		DE CUATRO RUEDAS					
					Número de caballerías del tiro máximo autorizado		Número de caballerías del tiro máximo autorizado					
	Dos mayores y uno menor.	Tres mayores y uno menor.	Tres mayores y uno menor.	Cuatro mayores.	Tres mayores.	Cuatro mayores.	Cinco mayores.	Seis mayores.	Siete mayores.	Ocho mayores.		

..... de
 EL INGENIERO JEFE,

(1) Los Municipios se incluirán por orden alfabético. Al lado del número negro, indicador del total de vehículos de cada clase, se pondrá, en cifras rojas, el número de éstos matriculados para el servicio público, y en nota aparte el de los que se calcula que prestan casi exclusivamente servicios urbanos.

MODELO NUMERO 5

Póliza que corresponda

SEÑOR INGENIERO JEFE DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE

Don, con domicilio en, calle de, número, provisto de cédula personal de clase, núm., que exhibe y recoge, en concepto de (1) de automóviles, según acredita acompañando el recibo (2) y una copia literal del mismo, a V. S. respetuosamente expone:

Que necesitando realizar pruebas o ensayos en automóvil de la categoría y marca SUPLICA a V. S. que, de conformidad con lo establecido en el capítulo X del vigente Código de la Circulación, tenga a bien expedirle el correspondiente "Permiso de circulación para pruebas" y facilitarle, desde luego, el número que deberá figurar en las dos placas, que habrán de llevar colocadas los automóviles objeto de las pruebas, con el fin de poder presentarlas en esa Jefatura, para que, según está ordenado, se les estampe, en troquel, el sello de la misma.

..... de de 193... (Firma y rúbrica del solicitante.)

NOTA.—Corresponde a este permiso, entre los concedidos a favor del que suscribe, para efectuar pruebas en automóviles de la categoría y marca que se expresan en esta instancia, y con validez hasta el día....., el número de orden

Al "Permiso de circulación para pruebas" solicitado, y juego de dos placas que con él habrán de utilizarse, les ha correspondido el número

..... de de 193... (Firma y rúbrica del solicitante.)

Entregado por el solicitante el juego de dos placas, y cumpliendo éstas las condiciones reglamentarias, se le devuelven selladas, haciéndole entrega, al mismo tiempo, del "Permiso de circulación para pruebas".

..... de de 193... Conforme. (Firma y rúbrica del solicitante.)

- (1) Constructor o vendedor. (2) De la contribución industrial o del impuesto de Utilidades.

MODELO NUMERO 6

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

DE LA PROVINCIA DE

AUTOMOVILES

Categoría Marca

Póliza que corresponda

PERMISO DE CIRCULACION PARA PRUEBAS

Número.....

El Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia autoriza a para circular en Pruebas por todas las vías públicas de España, con automóviles de la categoría y marca arriba expresadas, los cuales deberán llevar colocadas, en sus dos frentes, placas para pruebas, de forma y dimensiones reglamentarias, en las que figurará inscrito el número de este permiso.

Sello de la Jefatura de O. P.

..... de de 193... El Ingeniero Jefe,

Este permiso y el correspondiente juego de las dos placas para pruebas son valederos hasta el día

NOTA.—Este permiso será impreso en cartulina de color amarillo y tendrá 19 centímetros de longitud por 14 de ancho.

MODELO NUMERO 7

Número de orden del Registro.	NOMBRE DEL CONCESIONARIO DEL PERMISO	SEÑAS DE SU DOMICILIO	Número del permiso y de las placas que habrán de emplearse en las pruebas.	AUTOMOVILES PARA LOS CUALES PODRA UTILIZARSE EL PERMISO	Fecha del permiso.	ANOTACIONES (1)
				MARCA		
				Categoría.		

(1) En esta columna se anotará: a) Si el permiso es «Nuevo» o «Renovación del expedido con el número.....» b) El número de orden que corresponda al permiso entre los expedidos a favor del mismo concesionario para pruebas de automóviles de la categoría y marca de que se trate.

MODELO NUMERO 8

NÚM.....	NÚM.....	NÚM.....
Provincia de	Provincia de	Provincia de
BOLETIN PARA PRUEBAS	BOLETIN PARA PRUEBAS	BOLETIN PARA PRUEBAS
Concesionario..... Domicilio..... Número del permiso de circulación para pruebas y de las placas que han de utilizarse..... Marca del automóvil..... Categoría..... Número del motor..... Nombre del conductor..... Itinerario de la prueba..... Recorrido en kilómetros..... de 193...	Concesionario..... Domicilio..... Número del permiso de circulación para pruebas y de las placas que han de utilizarse..... Marca del automóvil..... Categoría..... Número del motor..... Nombre del conductor..... Itinerario de la prueba..... Recorrido en kilómetros..... de 193...	Concesionario..... Domicilio..... Número del permiso de circulación para pruebas y de las placas que han de utilizarse..... Marca del automóvil..... Categoría..... Número del motor..... Nombre del conductor..... Itinerario de la prueba..... Recorrido en kilómetros..... de 193...
(Firma y rúbrica de la persona o entidad concesionaria del permiso de circulación para pruebas).	(Firma y rúbrica de la persona o entidad concesionaria del permiso de circulación para pruebas).	(Firma y rúbrica de la persona o entidad concesionaria del permiso de circulación para pruebas).
Matriz.	Duplicado.	Original.

MODELO NUMERO 9

Número de orden del Boletín.	AUTOMOVIL OBJETO DE LA PRUEBA			Número del permiso de circulación y de las placas que han de utilizarse en las pruebas.	NOMBRE DEL CONDUCTOR	FECHA en que se remite a la Jefatura de O. P. el duplicado del Boletín.	FECHA en que se entrega a la misma el original.	OBSERVACIONES
(Empty)	MARCA Categoría. Número del motor.	(Empty)	(Empty)	(Empty)	(Empty)	(Empty)	(Empty)	(Empty)

En la casilla de observaciones se anotará, a parte de otros, el itinerario recorrido en la prueba, y número de kilómetros.

MODELO NUMERO 10

PERSONA O ENTIDAD EXPEDIDORA DEL BOLETIN		AUTOMOVIL OBJETO DE LA PRUEBA		Número del permiso de circulación y de las placas que han de utilizarse en las pruebas.	NOMBRE DEL CONDUCTOR	Número de orden del Boletín.	Fecha en que se remite a la Jefatura de O. P. el duplicado.	Fecha en que se entrega a la misma el original.	OBSERVACIONES
NOMBRE	DOMICILIO	MAR	Categoría.						
Número de orden del Registro.									

En la casilla de observaciones se anotará el itinerario de la prueba y recorrido en kilómetros.

MODELO NUMERO 11

Póliza
que
corresponda

SEÑOR INGENIERO JEFE DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE

Marca del automóvil.....
Número del motor.....
Nombre del conductor.....
Número del "Permiso de circulación para pruebas" de que
es titular el solicitante.....
Punto de salida.....
Punto de destino.....
Fecha en que comenzará el transporte.....
Número aproximado de kilómetros a recorrer.....
Duración aproximada del transporte.....
Fecha en que el solicitante se compromete a devolver el
juego de placas.....

Don, con domicilio en, calle de, número, provisto de cédula personal clase, número, que exhibe y recoge, poseedor del "Permiso de circulación para pruebas" número, expedido por esa Jefatura para automóviles de marca.....

SUPLICA a V. S. que, de conformidad con las prescripciones establecidas por el vigente Código de la Circulación, se digne disponer le sea expedido un "Permiso para el transporte de un automóvil no matriculado", de la expresada marca, y se le entregue en calidad de depósito el correspondiente juego de dos placas, que habrán de utilizarse durante el transporte; a cuyos fines se consignan al margen los datos que en la disposición citada se previenen.

..... de de 193...

(Firma y rúbrica del solicitante.)

MODELO NUMERO 12

Póliza
que
corresponda

SEÑOR INGENIERO JEFE DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE.....

Marca del automóvil.....
Número del motor.....
Nombre del conductor.....
Punto de salida.....
Punto de destino.....
Fecha en que comenzará el transporte.....
Número aproximado de kilómetros a recorrer.....
Duración aproximada del transporte.....
Fecha en que el solicitante se compromete a devolver el
juego de placas.....

Don, con domicilio en, calle de, número, provisto de cédula personal clase, número, que exhibe y recoge, dedicado a la fabricación y venta (1) de vehículos automóviles, según acredita acompañando el recibo (2) y una copia literal del mismo,

SUPLICA a V. S. que, de conformidad con las prescripciones establecidas por el vigente Código de la Circulación, se digne disponer le sea expedido un "Permiso para el transporte de un automóvil no matriculado" de la marca nueva en España, y se le entregue en calidad de depósito el correspondiente juego de dos placas, que habrán de utilizarse durante el transporte; consignándose al margen, para tales fines, los datos que en la disposición citada se previenen.

..... de de 193...

(Firma y rúbrica del solicitante.)

(1) Táchese lo que no corresponda: si se dedica a fabricación podrá borrarse "nueva en España".
(2) De la contribución industrial o del impuesto de Utilidades.

MODELO NÚMERO 13

Núm.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS Provincia de

Permiso para el transporte de un automóvil no matriculado

Concesionario
Domicilio
Número de las placas para transporte
Marca del automóvil
Número del motor
Nombre del conductor
Punto de salida
Punto de destino
Fecha en que comenzará el transporte
Número aproximado de kilómetros a recorrer
Fecha hasta la cual será valedero el permiso
Fecha en que deberán devolverse las placas

El Ingeniero Jefe,

Núm.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS Provincia de

Permiso para el transporte de un automóvil no matriculado

Concesionario
Domicilio
Número de las placas para el transporte
Marca del automóvil
Número del motor
Nombre del conductor
Punto de salida
Punto de destino
Fecha en que comenzará el transporte
Número aproximado de kilómetros a recorrer
Fecha hasta la cual será valedero el permiso
Fecha en que deberán devolverse las placas

El Ingeniero Jefe,

MODELO NUMERO 14

Número de orden del Registro.	Nombre del concesionario del permiso.	Señas de su domicilio.	Número del permiso de circulación para pruebas de que es titular.	AUTOMOVIL OBJETO DEL TRANSPORTE M A R C A		Número de las placas para el transporte.	Nombre del conductor.
					Número del motor.		
Punto de salida.	Punto de destino.	Fecha en que comenzará el transporte.	Recorrido aproximado en kilómetros.	Fecha hasta la cual será valedero el permiso.	Fecha en que deberán devolverse las placas.	OBSERVACIONES	

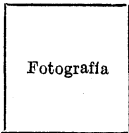
MODELO NUMERO 15

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE MADRID

AUTOMÓVILES

TARJETA DE IDENTIDAD

A favor de D., domiciliado en, calle, núm., en concepto de, en la línea de



Concesionario

Madrid, de de 193...

El interesado,

El Ingeniero Jefe,

NOTA.—Esta tarjeta en cartulina de color.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE MADRID

AUTOMÓVILES

TARJETA DE IDENTIDAD

A favor de D., domiciliado en, calle, núm., para acompañar al conductor del automóvil matrícula



Titular del automóvil

Madrid, de de 193...

El interesado,

El Ingeniero Jefe,

MODELO NUMERO 16

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE

AYUNTAMIENTO DE

AÑO 193

..... TRIMESTRE

Relación de los accidentes ocurridos, durante el trimestre que se dice, en las vías de (1)

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO (2)	MATRÍCULA	TITULAR	SERVICIO QUE PRESTABA	CAUSAS DEL ACCIDENTE	VÍCTIMAS	DAÑOS

Sr. Ingeniero Jefe del Negociado de Estadística, Planos e Instrumentos del Ministerio de Obras públicas.

El Ingeniero Jefe, o el Alcalde,
(Firma.)

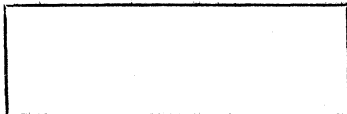
(1) Esta provincia o municipales de este Ayuntamiento.

(2) Indíquese si es de tracción animal y su clase, o si es automóvil su categoría, y si es de viajeros o de mercancías; y, en todos los casos, si es de servicio público, anótese: S. P.; si es tranvía o vehículo de línea regular de transporte, referir ésta.

MODELO NUMERO 17

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE

Visto el informe de la Jefatura de Industria, autorizo a..... para transportar en el camión matrícula



a obreros desde a

Esta autorización caduca en de de 193...

El Ingeniero Jefe,

MODELO NUMERO 18

(ANVERSO)

(REVERSO)

NOMBRE DEL PAIS

FILIACION DEL CONDUCTOR

CIRCULACION INTERNACIONAL DE AUTOMOVILES

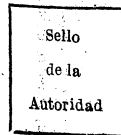
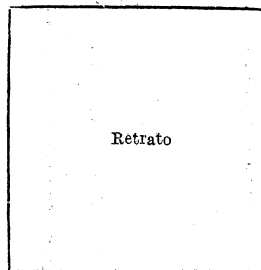
PERMISO INTERNACIONAL DE CONDUCCIÓN

Convenio Internacional de 24 de Abril de 1926.

Expedición del permiso.

Lugar

Fecha



(1)

Apellidos

Nombre

Lugar de nacimiento.....

Fecha de nacimiento.....

Domicilio

(1) Firma de la Autoridad o firma de la Asociación habilitada por la Autoridad y visado por ésta.

El presente permiso es valedero en los territorios de todos los Estados contratantes durante un año, contado desde el día de su expedición, para la conducción de los vehículos pertenecientes a la categoría o a las categorías indicadas en el mismo.

MODELO NUMERO 18

(ANVERSO)

(REVERSO)

NOMBRE DEL PAIS

INDICACIONES RELATIVAS AL VEHICULO

CIRCULACION INTERNACIONAL DE AUTOMOVILES

PERMISO INTERNACIONAL DE CIRCULACION

Convenio Internacional de 24 de Abril de 1926.

Lugar

Fecha

Sello de la Autoridad

(1)

(1) Firma de la Autoridad o firma de la Asociación habilitada por la Autoridad y visado de éste.

El presente permiso es valedero en los territorios de todos los Estados contratantes durante un año, contado desde el día de su expedición, para la conducción de los vehículos pertenecientes a la categoría o categorías indicadas en el mismo.

Propietario ... Apellidos ... Nombre ... Domicilio ... Clase del vehículo ... Designación del conductor del bastidor ... Indicación del tipo del bastidor ... Número de orden en la serie del tipo o número de fabricación del bastidor ... Motor ... Número de cilindros ... Número del motor ... Recorrido ... Diámetro ... Potencia en C. V. ... Carrocería ... Forma ... Color ... Número de asientos ... Peso del vehículo en vacío (en kilogramos) ... Peso del vehículo cargado (en kilogramos) si excede de 3.500 kilos ... Letras y números de matrícula que deben figurar en las placas

MODELO NUMERO 19

(ANVERSO)

(REVERSO)

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE

Autorización para que en la boca del automóvil de ma-

[Empty box for signature]

trícula puedan viajar hasta personas por las carreteras que se detallan a la vuelta.

..... de de 193...

El Ingeniero Jefe,

Sello de la Jefatura

Carretera de Kilómetro al
Carretera de Kilómetro al
Carretera de Kilómetro al
Carretera de Kilómetro al
Carretera de Kilómetro al
Carretera de Kilómetro al

MODELO NUMERO 20

SOLICITUD DE PERMISO DE CIRCULACION

Póliza

Don domiciliado en, calle de, número con cédula personal de clase, número, expedida en a de de 193...

SOLICITA le sea expedido "Permiso de circulación" para el automóvil marca, número del motor, número del bastidor; a cuyo fin acompaña

(a) Documento acreditativo de compra y pago del timbre por impuesto de lujo (b)

..... de de 193...

(Firma del solicitante.)

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas.

Exhibida la Patente Nacional número, fecha de de 193... recojo el "Permiso de circulación" número y documentos que me deben ser devueltos.

..... de de 193...

El interesado,

a) b) Si no procede la presentación de este documento póngase: en a), sin, y en b), el fundamento.

Don domiciliado en, calle de, número con cédula personal de clase, número, expedida en a de de 193...

SOLICITA el reconocimiento del automóvil marca, número del motor, número del bastidor; al solo efecto de que sea autorizada su circulación.

Se acompaña:

Declaración jurada de

(1) Certificado de adeudo expedido por la Aduana de

..... de de 193...

(Firma del solicitante.)

Sr. Ingeniero Jefe de Industria.

(1) Táchese el que no corresponda.

MODELO NUMERO 21

DE LA RELACION DE CARACTERISTICAS

A).—Para todos los automóviles:

Nombre, marca y domicilio del constructor.

Clase del motor.

Número del chasis o armadura, si lo tuviera.

Número de fabricación del motor (que debe estar claramente marcado en el mismo).

Número de cilindros de que consta.

Diámetro de éstos en milímetros.

Recorrido de los émbolos en milímetros.

Potencia, expresada en HP, según la fórmula correspondiente.

Capacidad del depósito de combustible, en litros.

Dimensiones de las cubiertas o llantas, en milímetros, expresando las que fuesen distintas.

Aparatos de aviso.

Sistema del alumbrado.

Número total de asientos.

Número de frenos y su clase respectiva.

Peso total del vehículo.

Nombre, apellidos y domicilio del titular.

B).—Para las de Segunda -A y Tercera -B Categorías:

Ancho de vía.

Longitud total del vehículo.

Forma y marca de la carrocería.

C).—Para los de las Categorías Segunda A y Tercera B destinados a servicios públicos de viajeros y mercancías, además de lo consignado en los apartados A) y B):

Peso máximo de la carga.

Peso que gravitará sobre el eje más cargado.

Dimensiones del sitio destinado a cada viajero.

Peso y longitud total de cada uno de los vehículos y número máximo de éstos en el tren.

Carga máxima del eje más cargado en el tractor y en los remolques.

Anchura de las llantas, en milímetros.

Aparatos de enganche.

MODELO NUMERO 22

(PÁGINA 1)

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de

AUTOMOVILES

Permiso de Circulación

Tercera Categoría — B.

El Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia:

Visto lo por el vigente Código de la Circulación dispuesto y lo consignado en el certificado de reconocimiento extendido por la Jefatura de Industria en este documento, AUTORIZA, con las observaciones que al dorso se indican, la circulación, por las vías públicas de España, del automóvil de la Tercera Categoría -B a que se hace referencia, el que deberá ostentar en las placas de matrícula la inscripción



de conformidad con lo dispuesto en los artículos 230, 232 y 233 del citado Código de la Circulación.

..... a de de 193...

El Ingeniero Jefe de Obras Públicas,

Sello de la Jefatura de O. P.

NOTA.—Si con fecha posterior a la del reconocimiento, se destinase este automóvil al servicio público, debe añadirse una placa con las letras S. P., según prescribe el art. 236 del repetido Código.

(Advertencia.—Este Permiso, cuyas páginas tendrán 205 mm. de altura y 135 mm. de anchura, es de color rosa, y en su fondo se destaca, en color blanco, con una altura de 155 mm., la inicial correspondiente a la categoría del automóvil cuya circulación autoriza.)

(PÁGINA 2)

Presentó CERTIFICADO DE ADEUDO, expedido por la Aduana de de con fecha de de 193...

Presentó DECLARACION JURADA, expedida por..... de con fecha de de 193...

Presentó RECIBO DE COMPRA con los timbres del Impuesto de Lujo, fechado en de de 19.....

Este automóvil ha sido inscrito por

domiciliado en núm..... calle

El Ingeniero Jefe de Obras Públicas,

Sello de la Jefatura de O. P.

MODELO NUMERO 22

(PÁGINAS 7, 8, 9 Y 10.—PÁGINA 11 EN BLANCO)

Art. 253 a). "Los titulares de automóviles están obligados, bajo su responsabilidad, a dar cuenta por escrito, sin reintegrar con póliza alguna, a la Jefatura de Obras Públicas de la demarcación en que se halle el automóvil, de los accidentes, reparaciones y reformas de gran importancia, tales como cambio de motor, transformación de automóvil para pasajeros en camión o viceversa, destino al servicio público, etc., que sufra cada automóvil, a fin de que sea sometido a nuevo reconocimiento por la Jefatura de Industria correspondiente."

Según declaración de esta fecha, este automóvil ha sido transferido a

D.
domiciliado en
calle , núm.

..... de de 19.....

El Ingeniero Jefe de Obras Públicas,

Sello
de la Jefatura
de O. P.

Art. 253 b). "Normalmente, además, deben presentarse a nuevo reconocimiento los automóviles de cualquier categoría destinados a servicios públicos de viajeros o a los de transporte de mercancías y los camiones de la tercera categoría de servicio particular afectos a explotaciones agrícolas o industriales, anualmente o en plazo menor, si así se consigna en el Permiso de Circulación o a requerimiento de las Jefaturas de Industria o de Obras Públicas.

Los reconocimientos que se efectúan anualmente serán los únicos que devenguen honorarios. Estos reconocimientos se realizarán, precisamente, en las provincias en que se hallen los automóviles. Cuando una Empresa de servicio público tenga diversos automóviles en líneas que no pasen por la Capital de la provincia, el reconocimiento anual de los vehículos pertenecientes a aquélla se efectuará, si ello fuera posible, en una sola visita, a menos que la Empresa quiera llevarlos a la Capital."

Este automóvil debe ser presentado a nuevo reconocimiento el de de 193...

Con fecha de de 19..... este automóvil ha sido objeto de nuevo reconocimiento { normal } (1), prorrogándose esta autorización hasta el de de 19....., en que debe ser presentado a nuevo reconocimiento.

El Ingeniero Jefe de Industria,

Sello
de la Jefatura
de O. P.

El Ingeniero Jefe de Obras Públicas,

Con fecha de de 19..... este automóvil ha sido objeto de nuevo reconocimiento { normal } (1), prorrogándose esta autorización hasta el de de 19....., en que debe ser presentado a nuevo reconocimiento.

El Ingeniero Jefe de Industria,

Sello
de la Jefatura
de O. P.

El Ingeniero Jefe de Obras Públicas,

(1) Táchese el concepto inútil.

MODELO NUMERO 22

(PÁGINA 12)

Jefatura de Industria de la provincia de

AUTOMOVILES

Certificado de reconocimiento

Tercera Categoría — B.

El Ingeniero Jefe de Industria de la provincia:

Certifica que el automóvil descrito a continuación:

Categoría

Marca

Motor:

Núm.

Número de cilindros.....

Diámetro interior de éstos, en m/m.

Recorrido de los émbolos, en m/m.

Potencia, en HP

Bastidor o armazón núm.

Forma del carruaje.....

Número total de asientos.....

Peso total, en vacío, Kgs.

Peso de la carga máxima autorizada, Kgs.

Reconocido por el Ingeniero de esta Jefatura D., cumple las prescripciones que, para circular por las vías públicas de España señala el vigente Código de la Circulación.

..... a de de 19.....

El Ingeniero Jefe de Industria,



Certificado registrado al núm.

MODELO NUMERO 23

AYUNTAMIENTO DE PROVINCIA DE

(Nombre y domicilio de la fábrica o taller)

Mes de del año 193....

RELACION DE LOS AUTOMOVILES REPARADOS O REFORMADOS EN ESTE TALLER

Matrícula.	Categoría.	Patente.	Uso (1).	Titular del permiso de conducción.	FECHAS DE		Reparación efectuada.
					Entrada.	Salida.	

de de 193 ...
El Encargado del taller,

Sello
de la Casa.

(1) Si es de viajeros o mercancías, se indicará V. o M. Si es de servicio público se pondrá, detrás de la V. o M., S. P.

MODELO NUMERO 24

(ANVERSO)

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas extendiendo el presente permiso a D. para que el camión de matrícula



pueda circular arrastrando remolques por las carreteras y en las condiciones que se fijan en el reverso de esta tarjeta.

..... de de 193...
El Ingeniero Jefe,

Sello
de la
Jefatura

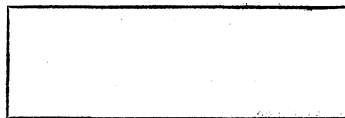
(REVERSO)

Itinerario que se autoriza.....
Ancho de llantas.....
Velocidades
Puntos de parada.....
.....
.....

MODELO NUMERO 25

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Autorizo a D. para que en el automóvil de matrícula



pueda llevar un remolque de menos de 250 kilogramos de peso, con sujeción a las condiciones que se señalan en el reverso de esta tarjeta.

Madrid,
El Ingeniero Jefe,

Sello
de la
Jefatura

MODELO NUMERO 26

SOLICITUD DE PERMISO DE CONDUCCION



El que suscribe natural de nacido en de de domiciliado en calle núm. hijo de y con cédula personal de clase, núm., que exhibe y recoge,

SOLICITA le sea concedido Permiso de Conducción de clase, a cuyo fin acompaña: partida de inscripción del Registro civil, certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes, certificado de la Subsecretaría de Obras públicas, certificado de aptitud física o psicotécnica (1) (2) (3) y tres fotografías.

..... de de 19..... (Firma del solicitante.)

..... de de 19.....

Recogido el permiso de conducción de clase, número (Firma del solicitante.)

El que suscribe natural de nacido en de de domiciliado en calle núm. hijo de, con cédula personal de clase, núm., que exhibe y recoge,

SOLICITA se le someta a los ejercicios reglamentarios para demostrar que reúne condiciones para conducir automóviles de la Categoría.

..... de de 19..... (Firma del solicitante.)

Señor Ingeniero Jefe de Industria de la provincia de.....

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de.....

- (1) Táchese el que no corresponda. (2) Anótese la referencia de documentos con que se substituya alguno de los anteriores. (3) Indíquense las características especiales del solicitante, si las tuviere, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 273.

MODELO NUMERO 27

(PÁGINA 1)

PERMISO DE CONDUCCION

1.ª CLASE

Automóviles de carga de cualquier Categoría; y de viajeros, de las Categorías 1.ª-C y 2.ª-A.

Póliza

El Ingeniero Jefe de Obras Públicas:
Visto el vigente Código de la Circulación y el certificado de examen expedido por la Jefatura de Industria, concede a D.
cuya filiación se consigna al dorso, permiso para conducir automóviles de las Categorías arriba mencionadas.
En a de de 19...
El Ingeniero Jefe,

Sello de la Jefatura de Obras Públicas

Registrado al número.....

(Advertencia. — Este Permiso, cuyas páginas tendrán 105 mm. de altura y 75 mm. de anchura, es de color amarillo paja y en el fondo se destaca, en color blanco, en cifra de unos 55 mm. de altura, la correspondiente a su clase.)

(PÁGINA 2)

FILIACION DEL TITULAR:

Apellidos
Nombre
Nacionalidad
Lugar del nacimiento.....
Fecha del nacimiento.....
Domicilio
Profesión

Fotografía

Firma del titular

(PÁGINA 3)

(PÁGINA 4)

EXAMEN DE CONDUCCION

1.ª CLASE

Conductor de automóviles de carga de cualquier Categoría; y de viajeros, de las Categorías 1.ª-C y 2.ª-A.

El Ingeniero Jefe de Industria:
Vistos: 1.º—El certificado
n.º que el interesado presenta, expedido en el de de 19.....; y
2.º El resultado de los ejercicios que, con arreglo a las prescripciones del vigente Código de la Circulación, ha realizado el interesado ante el Ingeniero de esta Jefatura D.
CERTIFICA que D.
..... reúne las debidas condiciones para conducir los automóviles arriba mencionados.

El Ingeniero Jefe,

Sello de la Jefatura de Industria

Certificado }
registrado.. } núm.....

MODELO NUMERO 28

(ANVERSO)

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Núm.

Provincia de Madrid.

Boletín de denuncia.

- (1) Infracción de denuncia
 Artículo del Reglamento infringido Multa señalada en el mismo pesetas.
 Carretera de Día Mes de 19....., hora.....
 Noombre del titular del vehículo: D.
 vecino de, calle de núm., provincia de
- (2) Vehículo de tracción animal..... { Tablilla número
 Automóvil..... { Ayuntamiento de
 { categoría
 { Matrícula.....
- (3) Conductor..... { D.
 { Permiso número
 { De la provincia de
- (4) Daños causados
- (5) Cargo del denunciante

..... a de de 19.....

El denunciado,

El denunciante,

- (1) Se anotará claramente el hecho que dé lugar a la denuncia.
 (2) Indíquese si es coche ómnibus, de carácter agrícola o general.
 (3) Se anotará el nombre del conductor, cualesquiera sea la clase del vehículo y señas de su domicilio, a menos que en el vehículo vaya el propio titular y acepte la responsabilidad de la falta.
 (4) Anótese los daños causados, si los hubiere.
 (5) Indíquese si el denunciante es funcionario facultativo, vigilante de caminos, capataz, caminero, peón auxiliar o individuo de la Guardia civil.

(REVERSO)

Instrucciones.

El denunciante extenderá por triplicado, esta hoja, en tregando en el acto al denunciado el Boletín en que están impresas estas instrucciones; un duplicado lo remitirá a la Jefatura que corresponda y la matriz quedará en su poder.

Si transcurren quince días, a partir de la fecha de la denuncia sin que el denunciado haya presentado escrito de descargo en la Jefatura correspondiente, se considerará firme la multa, que deberá hacerla efectiva en un plazo de otros quince días.

Si el denunciado presenta escrito de descargo, se resolverá el expediente por el Ingeniero Jefe de la dependencia y se notificará al interesado la resolución, debiendo satisfacer la multa, en el caso que proceda, en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la resolución recaída.

El pago de las multas deberá hacerse en las Pagadurías de las Jefaturas de Obras públicas de la provincia donde se haya cometido la infracción. La cuarta parte de su importe se abonará en papel de pagos al Estado y las tres cuartas partes restantes en metálico.

Si la falta cometida obligase al abono de daños y perjuicios, deberá hacerse efectivo su importe, en metálico, en la misma Pagaduría, en los quince días siguientes a la fecha de la notificación.

En el caso de que el denunciado se negase a firmar, o no supiese hacerlo, lo hará así constar el denunciante,

MODELO NUMERO 29

(ANVERSO)

(REVERSO)

C I R C U L A C I O N

D.
 vecino de
 ha satisfecho al que suscribe la cantidad de
 pesetas, importe de la multa impuesta por infracción que
 se detalla en el Boletín número (1) firmado por.....

Sello
de la Jefatura
de O. P.

Madrid, ... de de 193...

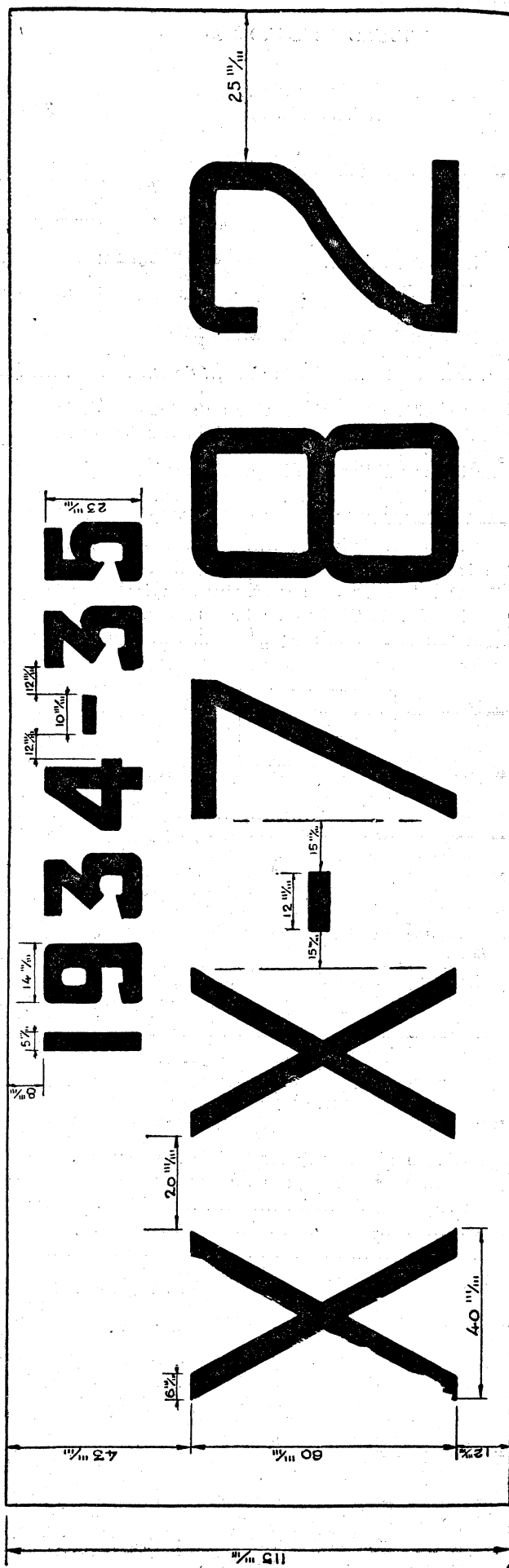
El (2)

(1) Indíquese el nombre y cargo del denunciante, si no fuera el mismo que suscribe el recibo.

(2) Póngase el cargo del firmante.

El pago inmediato de este recibo es VOLUNTARIO.
 El Agente lo extenderá por triplicado, quedándose con el original, entregando una copia al interesado y remitiendo otra, junto con el Boletín de denuncia, a la Jefatura de Obras públicas.
 La Jefatura de Obras públicas tiene la obligación de enviar al denunciado el recibo definitivo y la matriz del papel de multas, en la parte que corresponda.

MODELO NÚM. 30



MODELO NUMERO 31

Modelo de Permiso especial de Circulación para automóviles a que se refiere el Anexo núm. 3 del presente Código (Artículo 235 c).

(ANVERSO)

TURISMO AUTOMOVILISTA INTERNACIONAL

Jefatura de Obras públicas de la provincia de.....

Póliza que corresponda

AUTOMOVILES

Segunda Categoría -A, destinados al servicio particular.

Valedero desde el de de 19..... hasta el de de 19.....

Permiso ESPECIAL temporal de Circulación de un automóvil de la 2.ª Categoría -A, marca..... con motor núm., de HP y con bastidor o armadura núm.

El Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia:

Visto lo dispuesto por el artículo 235 del vigente Código de la Circulación.

Vista la documentación presentada por autoriza la circulación temporal por todas las vías públicas de España del automóvil arriba reseñado, el que deberá llevar colocadas en sus frentes anterior y posterior, en las condiciones fijadas por el artículo 230 del vigente Código de la Circulación, las placas especiales de matrícula que al efecto se entregan con este Permiso, placas que ostentan la inscripción:

1934-35 XX -

..... de de 19.....

El Ingeniero Jefe de Obras públicas,

Sello de la Jefatura de O. G.

(REVERSO)

Este vehículo importado en régimen de franquicia temporal por el puerto de ha sido inscripto en régimen especial, y para un espacio de tiempo comprendido entre los días de de 19..... y de de 19....., por (1)

domiciliado en calle de núm.

El Ingeniero Jefe de Obras públicas,

Sello de la Jefatura de O. P.

(1) Titular del automóvil.

MODELO NUMERO 32

TURISMO AUTOMOVILISTA INTERNACIONAL

Modelo de la solicitud a que se refiere el Anexo número 3 del presente Código.

El que suscribe (1), domiciliado en (2), actuando en nombre y representación (3), solicita la expedición de un Permiso especial de Circulación por las vías públicas de España y de placas especiales de matrícula XX para el automóvil descrito a continuación:

Marca,
 Motor,
 Número de éste.....
 Número de cilindros.....
 Diámetro de éstos en m/m.....
 Recorrido de los émbolos en m/m.....
 Potencia en HP (7).....
 Bastidor o armadura:
 Número,
 Carrocería:
 Forma,
 Número de asientos.....
 Color

Este automóvil, desembarcado del vapor..... por el puerto de, ha sido importado a España en régimen de franquicia temporal por la Aduana de por medio de (4), expedido por (5), bajo la garantía de y se halla matriculado en (6) con el núm. d de 19.....

(Firma.)

- (1) Nombre y apellidos del solicitante o denominación de la entidad que comparece en representación de aquél.
- (2) Lugar en que está domiciliado y señas.
- (3) Propia, en el caso de que la declaración se presente por el mismo interesado o de éste cuyo nombre y apellidos se consignan.
- (4) Clase de documento utilizado para importar el automóvil en régimen de franquicia temporal. (Triptico número, Carnet de Passages en Douanes núm., Pase de la serie B núm. 26, núm.)
- (5) Entidad automovilista nacional que ha expedido el Triptico o Carnet de Passages en Douanes o Aduana por la que se ha realizado la importación temporal.
- (6) Nación en la que el automóvil se halla matriculado.
- (7) Calculada con arreglo a la fórmula correspondiente, según lo dispuesto por el artículo 260 del vigente Código de la Circulación.

MODELO NUMERO 33

Modelo de solicitud de Permiso especial de segunda clase para conducir automóviles de la Segunda Categoría -A y de la 3.ª -C, destinados al servicio particular, a que se refiere el anexo número 3 del presente Código.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de

El que suscribe (1), domiciliado en (2), actuando en nombre y representación (3), domiciliado en (4), solicita la concesión de un Permiso especial de Conducción de segunda clase para conducir automóviles de la segunda Categoría -A y de la 3.ª -C, destinados al servicio particular.

A este efecto acompaña el oportuno documento y fotografías exigidas por las disposiciones vigentes que regulan la expedición de esta clase de Permisos especiales de Conducción.

... de de 19.....

(Firma.)

TURISMO AUTOMOVILISTA INTERNACIONAL

- (1) Nombre y apellidos del solicitante o denominación de la entidad que comparece en representación de aquél.
- (2) Lugar en que está domiciliado el firmante de la solicitud.
- (3) Nombre y apellidos del titular en cuyo nombre actúa, en su caso, la entidad compareciente.
- (4) Lugar en que está domiciliado el titular a cuyo nombre se solicita el Permiso especial de Circulación.

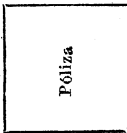
MODELO NUMERO 34

(ANVERSO)

TURISMO AUTOMOVILISTA INTERNACIONAL

PERMISO ESPECIAL DE CONDUCCION

SEGUNDA CLASE



Jefatura de Obras Públicas de la provincia de

Valedero desde el de de 19...
hasta el de de 19...

NÚMERO DEL PERMISO

Permiso ESPECIAL para conducir por todas las vías públicas de España automóviles de la 2.ª Categoría-A y 3.ª-C destinados al servicio particular.

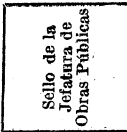
El Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la Provincia:

Visto lo dispuesto por el art. 235 del vigente Código de la Circulación Vista la documentación presentada al efecto por concede a D. el presente permiso especial para conducir automóviles de la 2.ª Categoría-A y de la 3.ª-C, destinados al servicio particular.

..... de de 193...

EL INTERESADO,

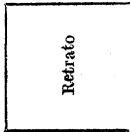
EL INGENIERO JEFE DE OBRAS PÚBLICAS,



(REVERSO)

TURISMO AUTOMOVILISTA INTERNACIONAL

FILIACIÓN DEL TITULAR



Nombre
Apellidos
Nacionalidad
Domiciliado en
Lugar del nacimiento
Fecha del nacimiento
Profesión

MINISTERIO DE JUSTICIA**SUBSECRETARIA**

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Aracena, de categoría de ascenso, se halla vacante, por resultar desierto anteriores concursos, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse por traslación.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 24 de Septiembre de 1934.
El Subsecretario, Guillermo Moreno.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Celanova, de categoría de ascenso, se halla vacante, por resultar desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse por antigüedad entre forenses de categoría de entrada.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 24 de Septiembre de 1934.
El Subsecretario, Guillermo Moreno.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Berja, de categoría de ascenso, se halla vacante, por resultar desierto anteriores concursos, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse por traslación.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 24 de Septiembre de 1934.
El Subsecretario, Guillermo Moreno.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Loja, de categoría de término, se halla vacante, por excedencia de D. Lorenzo Mathé, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse por traslación.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 24 de Septiembre de 1934.
El Subsecretario, Guillermo Moreno.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de Santiago,

de Jerez de la Frontera, de categoría de término, se halla vacante, por traslado de D. Bruno Soler, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse por traslación.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 24 de Septiembre de 1934.
El Subsecretario, Guillermo Moreno.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Sanlúcar la Mayor, de categoría de ascenso, se halla vacante, por resultar desierto anteriores concursos, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse por traslación.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 24 de Septiembre de 1934.
El Subsecretario, Guillermo Moreno.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**SUBSECRETARIA**

Se halla vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Huelva la plaza de Profesor especial de la asignatura de Educación física, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 30 de Abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Profesores especiales numerarios de Institutos nacionales que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante o de indudable analogía, en el término de veinte días a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID. Para los de Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el citado Decreto modificado por el de 17 de Febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Los aspirantes, por conducto y con informe de sus Jefes inmediatos, cursarán sus instancias a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar hallarse en posesión del título profesional o haber hecho el depósito para obtenerlo y los servicios profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria) más las publicaciones, etcétera, que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines.

Este anuncio se publicará en los Bo-

letines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 21 de Septiembre de 1934.—
El Subsecretario, Ramón Prieto.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**DIRECCION GENERAL DE PUERTOS****CONCESIONES**

Visto el expediente instruido a instancia de D. José Piernavieja del Pozo, quien solicita autorización para establecer un depósito flotante de combustibles líquidos en el puerto de La Luz (Canarias):

Resultando que durante el periodo de información pública fueron presentadas dos reclamaciones contra lo solicitado, una de D. José Hernández Sánchez y otra de la Sociedad Petrolífera Española, ambas alegando en contra razones de seguridad para la navegación por tratarse de un depósito flotante y otras de carácter particular:

Resultando que han informado favorablemente la Jefatura del digno cargo de V. S., la Junta de Obras del puerto, así como el Ministerio de Marina, el de Hacienda y la Dirección general de Minas y Combustibles:

Considerando que el expediente ha sido reglamentariamente tramitado y que los argumentos de las reclamaciones presentadas carecen de fundamento, pareciendo motivadas por el deseo de eludir la competencia que puede haber con explotaciones similares que disfrutan los reclamantes en aquel puerto de Las Palmas:

Considerando que la instalación es beneficiosa para los intereses de la navegación y del puerto de La Luz, según se hace constar en los distintos informes, ya que vienen a llenar una necesidad sentida en dicho puerto, puesto que es la primera instalación de esta clase flotante, solicitada en él, hasta la fecha,

El Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. José Piernavieja del Pozo, para instalar en el puerto de La Luz un depósito flotante y seis embarcaciones auxiliares destinadas al suministro de combustibles líquidos de la tercera categoría y aceites de engrase para la navegación.

2.ª El depósito y las embarcaciones tendrán las características aproximadas y el utillaje que se detalla en el proyecto firmado por el Ingeniero señor Fontán, que ha servido de base a este expediente, debiendo ajustarse en cuanto a su procedencia a lo dispuesto en la Ley de 14 de Junio de 1909 y en el Real decreto-ley de 25 de Agosto de 1925.

3.ª El fondeadero de las embarcaciones se determinará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento de Puertos, teniendo el conce-

sionario la obligación de presentar en la Delegación Marítima, en el plazo de tres meses, los planos de las embarcaciones para señalar los pertrechos que deban tener, tanto en uso como de repuesto, los especiales para casos de incendio, la tripulación que habrá constantemente y las luces reglamentarias.

4.ª La instalación del depósito y embarcaciones auxiliares quedará ultimada en el plazo de diez meses, a contar de la fecha en que se cumpla lo preceptuado en la cláusula anterior.

5.ª a) No se podrá cambiar el fondeadero del depósito sin previa autorización del Ministerio de Obras Públicas, y únicamente cuando necesidades urgentes de los servicios del puerto lo requieran, y si hay unanimidad entre los pareceres del Delegado Marítimo, Jefe de Obras públicas, Director facultativo del puerto y Administrador principal del puerto franco, podrán acordar estas Autoridades nuevo fondeadero dando cuenta de esa variación al Ministerio de Obras Públicas y acompañando el plano del nuevo fondeadero relacionándolo con el anterior.

b) Habiendo acuerdo entre los funcionarios antes indicados y si las necesidades del movimiento de buques, de las obras y servicios del puerto o de la vigilancia, lo exigiese, también cambiará de fondeadero.

c) También está obligado a cambiar de fondeadero cuando las necesidades de la defensa o del orden lo exijan, previo acuerdo de los mencionados funcionarios con los Gobernadores militar o civil.

d) Todos estos cambios los efectuará en el plazo que se le indique y sin derecho a indemnización de ninguna clase por los gastos que originen ni por los perjuicios de cualquier clase que se le ocasionen.

6.ª Los gastos que ocasionen la inspección y reconocimiento del depósito, embarcaciones auxiliares y servicios, serán de cuenta del concesionario.

7.ª En el plazo de diez años, a partir de la fecha de esta concesión, se obliga al concesionario a que el depósito y embarcaciones auxiliares sean de procedencia nacional.

8.ª El concesionario es responsable con arreglo al artículo 30 de la ley de Puertos de todos los desperfectos que el barco, sus amarras y pertrechos causen en las obras construidas o en construcción, cuya reparación se efectuará a su costa, previa tasación y entrega de su importe en la Caja general de Depósitos, a disposición del Jefe de Obras públicas de la provincia.

9.ª a) Los combustibles líquidos almacenados tributarán en la misma forma y cuantía que los depositados en tierra.

b) El depósito flotante abonará a la Junta de Obras del puerto como canon de concesión la cantidad de 2.000 pesetas cada año, e independientemente de este canon está sujeto al arbitrio fijado para los servicios de atraque a muelles, amarraje a boya o bolardo, o cualquier otro que utilice directamente o anule por razón de su fondeadero.

c) Las embarcaciones auxiliares abonarán también los arbitrios establecidos o que se establezcan para los diversos depósitos flotantes estacionados en el puerto.

10. El uso de esta concesión quedará

sometido al Reglamento de servicio del puerto, y tanto el concesionario como sus dependientes y tripulaciones acatarán las órdenes escritas que reciban de las Autoridades del puerto, concediéndoles el recurso de alzada a la Dirección general de Puertos.

11. Cuando por las necesidades de las obras del puerto, de su servicio o de cualquiera otra causa se juzgase preciso o conveniente que esta concesión cese temporal o definitivamente, la Administración comunicará al concesionario la caducidad, para que en un plazo superior a treinta días retire el depósito flotante y embarcaciones auxiliares, declarando anulada o extinguida la concesión sin derecho a indemnización. Tampoco podrá reclamar indemnización de ninguna clase ni expropiación en el caso de que se extendiese la jurisdicción del Monopolio de Petróleos a las islas Canarias.

12. En el plazo máximo de un mes, a partir de la fecha de esta concesión, depositará el concesionario en la Caja general de Depósitos, y a disposición de la Jefatura del digno cargo de V. S., la cantidad de 5.000 pesetas, en las condiciones que determina el artículo 79 del Reglamento de Puertos.

13. La concesión se otorga a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y sin constituir monopolio; pudiéndose, por tanto, otorgar en el mismo puerto otras concesiones de la misma clase.

14. Queda bligado el concesionario al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo; a los accidentes del mismo, a la protección a la industria nacional y a cuantas disposiciones rijen o se pongan en vigor para estas instalaciones, en cuanto sean compatibles con las particulares de esta concesión.

15. Esta concesión no estará en vigor si previamente no se reintegra con una póliza de 150 pesetas, con sujeción a la ley del Timbre.

16. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, en cuyo caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Orden comunicada por el Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 21 de Septiembre de 1934.—El Director general, N. de la Helguera.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Las Palmas (Canarias).

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y ASISTENCIA PUBLICA

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden ministerial de 2 del corriente, por esta Subsecretaría se convoca a concurso-oposición para la provisión de la plaza de Médico de guardia de la Enfermería para tuberculosos de Chamartín de la Rosa, con carácter temporal, dotada con el haber anual de

3.000 pesetas, que se harán efectivas con cargo al capítulo 1.º, artículo 21, sección 9.ª, subsección 2.ª del Presupuesto vigente.

Las normas que habrán de regir el concurso-oposición serán las siguientes:

1.ª Los aspirantes habrán de ser españoles, Doctores o Licenciados en Medicina y Cirugía, aptos físicamente para el desempeño de cargos públicos en relación con el servicio que hayan de desempeñar y sin antecedentes penales.

2.ª No deberán exceder de la edad de treinta años.

3.ª No podrán ejercer la profesión libre durante el tiempo de su nombramiento como interno.

4.ª Residir en la Enfermería, entendiéndose que la residencia es solamente para el interesado, no encargándose la Enfermería de proporcionar vivienda para su familia.

5.ª El nombramiento será por un año, prorrogable por periodos iguales, a propuesta del Director del Establecimiento y durante el plazo improrrogable de cinco años.

6.ª Los ejercicios serán los siguientes:

1.º Exploración, diagnóstico y tratamiento de un enfermo. Este ejercicio se hará en la forma que el Tribunal designe, y será eliminatorio.

2.º Desarrollar por escrito, en el tiempo que acuerde el Tribunal, un tema elegido a la suerte de un programa de 10 temas, entregado a los opositores con veinticuatro horas de antelación.

7.ª Además del resultado de los ejercicios, el Tribunal valorará los méritos de los opositores atendiendo preferentemente:

1.º A sus trabajos y asistencia a clínicas y hospitales.

2.º A las publicaciones científicas que hayan realizado.

3.º Al expediente académico.

4.º A su conocimiento de idiomas, a cuyo efecto podrán ser sometidos a una prueba.

8.ª Los aspirantes satisfarán en el acto de la inscripción 10 pesetas en metálico, en concepto de derechos de oposición.

9.ª El Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Víctor María Cortezo y Collantes, Inspector general de Instituciones sanitarias.

Vocales: D. Francisco Rodríguez Batearroyo, Director de la Enfermería para tuberculosos de Chamartín de la Rosa, y D. Antonio Crespo Alvarez, Director del Dispensario antituberculoso del distrito del Hospital, de esta capital.

Actuará como Secretario el Vocal que sea designado por el Tribunal en el acto de su constitución.

10. Las instancias se presentarán en el Registro general de la Dirección de Sanidad hasta las catorce del día 11 de Octubre próximo, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada si ha sido expedida fuera del territorio sometido a la jurisdicción de la Audiencia de Madrid.

b) Título profesional, certificación notarial o académica del mismo, o recibo de haber efectuado el depósito de los derechos correspondientes a su expedición.

c) Certificación facultativa de aptitud física para el desempeño de cargos públicos.

d) Certificación negativa del Registro de Penados y Rebeldes.

e) Declaración, bajo palabra de honor, de no haber sido expulsado el aspirante de ningún Cuerpo u organismo del Estado, Provincia o Municipio, por expediente gubernativo ni encontrarse sometido a él en el momento de la presentación de la instancia.

f) Todos los que estime adecuados el aspirante para acreditar los méritos y servicios que desee alegar.

11. Una vez terminados los ejercicios y valorados los méritos de los aspirantes, el Tribunal elevará a esta Subsecretaría la propuesta correspondiente para la provisión de la plaza concursada.

Madrid, 21 de Septiembre de 1934.—
El Subsecretario, José Pérez Mateos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

Visto el expediente incoado por el Alcalde y el Regidor síndico del Ayuntamiento de Bercianos del Camino (León) sobre abolición de una supuesta prestación señorial que satisfacían al Conde de Superhunda y ahora a don Florentino Rodríguez y D. Miguel D. G. Canseco; y

Resultando que, según escrito presentado por D. Mariano del Prado Gálvez y D. Eduardo Calvo del Prado, Alcalde y Regidor Síndico, respectivamente, del Ayuntamiento de Bercianos del Camino (León), desde tiempo inmemorial pagaban el Concejo y vecinos de dicha villa a sus señores jurisdiccionales la pensión anual de *setenta y cinco cargas de pan, mitad trigo y mitad cebada; setenta carneros y treinta y seis gallinas*, cuyo pago originó diversos pleitos que produjeron varias escrituras de transacción, existiendo diversas de reconocimiento, desde la primera conocida de 1565 a la última de 15 de Abril de 1888, después de haber sido sustituida en 1849 la citada pensión por la de setenta cargas de centeno, constituyéndose por la de 1888 hipoteca de cuatro fincas del Concejo y vecinos de la villa, de aprovechamiento común, para garantizar el pago de la pensión; alegando los firmantes estar incluida dicha prestación en la Base 22 de la ley de Reforma Agraria y en las cuatro presunciones del artículo 3.º del Decreto de 24 de Noviembre de 1933, pidiendo su abolición. Acompañan al escrito un traslado de la escritura de concordia otorgada en 8 de Enero de 1565 entre D. Luis Enriquez, señor de la villa de Bercianos y el Concejo, justicia y regidores de dicha villa, con la aprobación y reconocimiento de los sucesivos señores de Bercianos don Juan y D. Antonio Enriquez; otra escritura de asignación de plazo para la paga de los granos y carneros de dicho foro, de 1715; una escritura de arriendo del foro y parte de los diezmos de pan y vino, otorgada en Madrid

a 27 de Septiembre de 1790 entre doña Juana de Sahagún, Thomasa de el Aguila, Chaves Enrique Doro, Condesa viuda de Superhunda, Marquesa de Bermudo, señora de lo espiritual y temporal de la villa de Bercianos del Real Camino Francés, y el Concejo y vecinos de dicha villa; otra escritura de reconocimiento, de 1807, a favor de D. José María Braulio Manso de Chaves y de el Aguila, Conde de Superhunda y Marqués de Mermudo, Señor de lo espiritual y temporal de dicha villa; copia de la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Febrero de 1881, y copia impresa de la demanda ejecutiva y documentos que la acompañan, promovida por el Procurador de Sahagún, D. José Ramos de la Red, en nombre del Conde de Superhunda contra el Concejo y vecinos de Bercianos en 27 de Noviembre de 1889, otros diez documentos que son cartas y recibos de los dueños del foro y una certificación del Secretario del Archivo Histórico Nacional:

Resultando que por D. Miguel Gutiérrez Canseco y por D. Florentino Rodríguez Valbuena se presentó escrito de contestación negando que el pueblo de Bercianos fuera de Señorío ni el foro mencionado proveniente de prestaciones señoriales, y que fué adquirido por los demandados a título oneroso, por escritura pública otorgada en Boñad a 14 de Junio de 1926 ante don Javier Alvarez Ossorio, Notario de Valladolid, en cuya escritura el Concejo y vecinos de Bercianos aparecen obligados a pagar la indicada pensión, y que por escritura de 15 de Abril de 1888 se garantizaba el capital del foro con hipoteca sobre cuatro fincas rústicas del pueblo. Alegando no estar incluido el foro en la Base 22 ni en el Decreto de 24 de Noviembre de 1933; que las Bases 1.ª y 2.ª de la ley de Reforma Agraria respetan las situaciones jurídicas existentes antes del 14 de Abril de 1931 por compras a título oneroso; que se trata de un foro, pidiendo sea desestimado el escrito de la parte demandante. Acompaña copia de la escritura de venta, otorgada en 14 de Junio de 1926, y una certificación del Registrador de la propiedad de Sahagún:

Resultando que según la escritura de 1565 D. Luis Enriquez era señor de dicha villa, como expresamente y repetidas veces se dice en la citada escritura, en la cual manifiestan el Concejo, Justicia y Regimiento y vecinos de la dicha villa que "han sabido que el dicho Sr. D. Luis Enriquez, y señor, tiene de lo susodicho escrituras claras e notorias, auténticas e fidedignas, que declaran y especifican poder llevar y gozar las dichas setenta e cinco cargas de pan mitad trigo mitad cebada, e setenta carneros, e parte de monte, e tres docenas de gallinas, con la jurisdicción civil e criminal, pastos y egidos y aguas estantes y manantes de la dicha villa de Bercianos Alto y Bajo, e mero e mixto imperio..."; y que en la aceptación que en esta escritura de concordia, hecha para terminar un pleito seguido en la Chancillería de Valladolid por ambas partes, hace D. Luis Enriquez, "por hacer bien y merced a los dichos *sus vasallos* e vecinos de esta villa, les daba e dió e dejaba e dejó todo lo conten-

do en los dichos cinco capítulos suso incorporados, según que en ellos y en cada uno de ellos se declara y hace mención hansí, y en cuanto tocaba al nombramiento de Oficiales, e que los Alcaldes ordinarios tengan el conocimiento de las causas civiles e criminales que en esta Villa acaecieren en la primera instancia, e que sus Alcaldes mayores por él puestos o por los sucesores que vinieren después de él no se la tomen, ni entremetan a conocer de las dichas causas en la primera instancia, sino tan solamente las que ante ellos pueden en grado de apelación, e no de otra manera..., e así mismo puedan todos los vecinos de la dicha Villa acoger e dar posada a los caminantes e pasajeros aunque no tengan table ni mesón...; que puedan coger la hornija, la bellota de la dicha su mata e monte, e aporrearla para se aprovechar de ello, no cortando pie ni rama como dicho es, e que puedan cazar con galgos e ballestas...; e tener su escribano para los negocios del dicho Concejo, como dicho es...; él dijo que lo otorgaba e otorgó en favor del dicho Concejo para que valga y sea firme e valadero de es de agora para siempre jamás, *conque se le de y pague a él* y a sus sucesores en cada un año, para siempre jamás, las dichas setenta y cinco cargas de pan, etc..."; y que en el documento número 3 de la parte demandante, fechado en la villa de Madrid a 27 de Septiembre de 1790, se dice "que esta dicha Villa, su común y vecinos contribuye anualmente a el señor Marqués de Bermudo, Conde de Superhunda, con cantidad de trigo y cebada, carneros y gallinas, *por razón del foro, señorío y vasallaje* que tiene en esta dicha Villa, como dueño de ella".

Resultando que en la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Febrero de 1881 (documento número 5) aparece en el primer Resultando que, en 19 de Diciembre de 1849, otorgaron escritura de transacción D. Domingo Franco, apoderado del Conde de Superhunda, Marqués de Bermudo, de una parte, y de la otra, varios vecinos, como apoderados del Concejo y vecinos de aquella villa, por la cual se acuerda:

1.º Que desde aquel año inclusive el pago de las rentas susodichas sería y se entendería en solas *sesenta cargas de centeno*..., que los apoderados del Concejo de Bercianos, a nombre de él y sus vecinos, se obligaban a pagar, *recaudadas por la justicia* de aquella villa anualmente y entregarlas al Administrador del Conde de Superhunda en 8 de Septiembre de cada año.

2.º Que por razón de las rentas, vencidas desde 1836 hasta 1848 inclusive, había de satisfacer el Concejo y vecinos sesientas cargas de centeno en doce años, a cincuenta cargas cada año, *recaudado igualmente por la referida justicia*..., haciendo el Conde al Concejo y vecinos de Bercianos gracia y donación de trescientas setenta y cinco cargas de pan mediado hasta el completo de los que componían los años referidos al respecto de las sesenta y cinco anuales, y además se la hacía de los carneros y gallinas.

3.º Que la pensión de renta, tanto de lo corriente como de los atrasos,

había de ser libre de contribuciones ordinarias....

4.º Que mediante este convenio y transacción quedan sin efecto ni valor todos los contratos, reconocimientos y escrituras anteriores que haya habido y se hayan otorgado entre el Conde y el Concejo de Bercianos, cuya sentencia, al desestimar el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento y vecinos de Bercianos contra la sentencia de la Sala civil de la Audiencia de Valladolid de 23 de Octubre de 1879, revocó la del Juzgado de primera instancia de 6 de Mayo de 1879, en que el Juez absolvía al Concejo y vecinos del Real Camino Francés de la demanda deducida contra ellos por el Conde de Superhunda y a éste de la reconvencción formulada contra él por aquéllos:

Resultando que en todas las escrituras que figuran en este expediente, desde la de 1565 hasta la certificación del Registrador de la Propiedad de 1934, en todas aparece como pagadores de este foro o prestación el *Concejo y vecinos de Bercianos*, y con más detalle en la escritura de 15 de Abril de 1888, que aparece en el documento número 6 las bases establecidas por el Ayuntamiento para el *reparto de los pagos* "una fanega por cada vecino que pague más de diez pesetas de contribución; seis celemines por cada uno de los que no lleguen a la cuota indicada o no sean contribuyentes, y el resto entre los propietarios de ganado de todas clases":

Resultando que en ninguna de las mencionadas escrituras grava dicho foro finca alguna, ni determinada ni sin determinar específicamente, ya que la hipoteca sobre cuatro fincas del Concejo y vecinos de la villa y de común aprovechamiento se hace en 1888 para "asegurar el capital que representa el foro y garantizar el pago de las rentas atrasadas y las que se devenguen en virtud de la autorización que se les tiene concedida":

Resultando que se han cumplido todos los trámites reglamentarios:

Considerando que, según la escritura de transacción de 1585, que comprende cinco puntos:

1.º Que los Alcaldes mayores no intervinieran en asuntos de primera instancia, sino sólo de los de apelación.

2.º Que los vecinos puedan "acoger e dar posada, aunque no tengan tabla ni mesón".

3.º Que puedan coger "ornija y bellota en la mata".

4.º Que puedan "andar a caza con ballestas y galgos".

5.º Que nombren escribano para los negocios de la villa.

Todo lo cual otorga D. Luis Enriquez "a favor del dicho Concejo para que valga y sea firme e valadero desde agora para siempre jamás, *cor que se le dé y pague a él y a sus sucesores en cada un año ... las dichas se-*

tenta y cinco cargas de pan mediado..." y los carneros y las gallinas acostumbrados, por cuya aceptación se comprueba que esta prestación ni siquiera ha transformado su carácter público, ya que se percibe en razón a los cinco derechos típicamente feudales de la Concordia, como el nombramiento de justicia, el autorizar o prohibir a los vasallos el acogimiento de forasteros, "el privilegio exclusivo, privativo y prohibitivo de la pesca, caza, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demás ..." (artículo 7.º de la Ley de 6 de Agosto de 1811) y el nombramiento de Escribano, que como los oficios enegables pertenecieron todos en su origen al señor jurisdiccional; sin que, por otra parte, aparezca vestigio alguno siquiera del carácter civil de esta prestación, en ninguno de los muchos documentos que obran en el expediente; por lo cual, esta prestación debió ser abolida en cumplimiento de las leyes de Señorío del siglo XIX, y que por haber perdurado, a pesar de todo, como ésta otras muchas prestaciones señoriales, la ley de Reforma Agraria de 1932 tiende al declararlas nuevamente abolidas por la Base 22, estas prestaciones y a liquidar, definitivamente, este anacrótico estado de derecho:

Considerando que la Villa de Bercianos del Camino fué de Señorío y que este Señorío Jurisdiccional aparece desde 1565 hasta su abolición en la familia de los Enriquez y Chaves, Marqueses de Bermudo y Condes de Superhunda, que cobraron el foro hasta que lo enajenaron a título oneroso en 1926, y que el *Concejo y vecinos de Bercianos del Camino* pagaban a los Señores jurisdiccionales de la Villa el citado foro, por lo cual se halla comprendido en la *Primera* de las presunciones del artículo 3.º del Decreto de 24 de Noviembre último, aclaratorio de los dos primeros párrafos de la Base 22 de la ley de Reforma Agraria:

Considerando que por la Concordia celebrada en 19 de Diciembre de 1849 se cambió esta prestación del pan mediado, de los carneros y de las gallinas, por la de *sesenta cargas de centeno recaudadas por la justicia de aquella Villa y sus vecinos* y se dejaban sin ningún valor todos los contratos, reconocimientos y escrituras anteriores y cuya prestación seguían los Condes de Superhunda y Marqueses de Bermudo, causantes de los que ejercieron el Señorío jurisdiccional de la Villa, cuya concordia, aun en el caso de que no hubiera habido otra documentación, hubiera bastado para declarar abolido este foro, por hallarse comprendido en la presunción *Segunda* del artículo 3.º del mencionado Decreto.

Considerando que, como se ha probado, en todos los muchos documentos aportados al expediente y, como en ellos, en la certificación del Regis-

trador de la Propiedad de Sahagún, aparecen como pagadores del foro el *Concejo y vecinos* de Bercianos y que en la escritura de 15 de Abril de 1888 aparecen unas bases establecidas por el Ayuntamiento, para el reparto de la pensión foral y de los atrasos, cuyo reparto se hace por vecinos, teniendo en cuenta en unos casos la contribución y sin tenerla en cuenta para los que no sean contribuyentes; por lo cual es una forma de capitación, por lo que le es plenamente aplicable la presunción *Tercera* del artículo y Decreto mencionado:

Considerando, en fin, que de igual modo, no aparece en ninguno de los documentos presentados indicación de finca alguna sobre la que gravite la prestación, pues no ha de entenderse que la hipoteca constituida en 1888 sobre cuatro fincas del común, para asegurar el pago del canon y de los atrasos sea la base de esta prestación, que por otro lado, en concordancia con esta ausencia la base real, se ve por el primero y cuarto Considerando, el carácter público y personal de esta prestación, previsto en la cuarta de las presunciones del mismo artículo:

Considerando que según el artículo 2.º del tan citado Decreto "para determinar el carácter señorial de una prestación se atenderá exclusivamente al origen de la misma, sin que puedan considerarse en ningún caso convalidadas... por el *título oneroso* o gratuito, mediante el que fueran adquiridas por el percceptor o sus causantes".

Esta Dirección general, en ejecución de lo acordado por el Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria en su sesión de fecha 31 de Agosto de 1934, se ha servido disponer:

1.º Declarar prestación señorial el derecho a cobrar del Concejo y vecinos del pueblo de Bercianos del Real Camino la pensión anual de 60 cargas de centeno, que D. Miguel Díez Gutiérrez Canseco, vecino de León, y don Florentino Rodríguez Valbuena, vecino de Barrio de Nuestra Señora (León), perciben del Concejo y vecinos de dicho pueblo, y por lo tanto, abolida esta prestación por el párrafo primero de la Base 22 de la ley de Reforma Agraria.

2.º Que por el Registrador de la Propiedad de Sahagún se proceda a cancelar la inscripción cuarta de este derecho, que obra al tomo 457, libro 13 del Ayuntamiento de Bercianos, folio 165 y bajo número 1.291, en que consta inscrito como derecho real de foro.

Lo que traslado a usted para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Septiembre de 1934.—El Director general, Juan José Benayas.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.